



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



Informe sobre el examen de Cuba

Examen por Brasil y Guatemala sobre la aplicación por parte de Cuba de los artículos 15 – 42 del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y artículos 44 – 50 del Capítulo IV. “Cooperación Internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2010 – 2015.

I. Introducción

La Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción fue establecida de conformidad con el artículo 63 de la Convención para, entre otras cosas, promover y examinar su aplicación.

De conformidad con el artículo 63, párrafo 7, de la Convención, la Conferencia estableció en su tercer período de sesiones, celebrado en Doha del 9 al 13 de noviembre de 2009, el Mecanismo de examen de la aplicación de la Convención. El Mecanismo fue establecido también de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, de la Convención, que dispone que los Estados parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

El Mecanismo de examen es un proceso intergubernamental cuyo objetivo general es ayudar a los Estados parte en la aplicación de la Convención.

El proceso de examen se basa en los términos de referencia del Mecanismo de examen.

II. Proceso

El siguiente examen de la aplicación de la Convención por la República de Cuba (Cuba) se basa en las respuestas a la lista amplia de verificación para la autoevaluación recibidas de Cuba, y en toda información suplementaria presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 27 de los términos de referencia del Mecanismo de examen así como en el resultado del diálogo constructivo entre los expertos gubernamentales de la República Federativa de Brasil (Brasil) y la República de Guatemala (Guatemala), por medio de conferencias telefónicas, videoconferencias e intercambio de correo electrónico.

Con el acuerdo de Cuba, se realizó una visita al país del 10 al 14 de julio de 2012, con participación de Renato de Oliveira Capanema, Natalia Camba Martins, Roberta Solis Ribeiro, Arnaldo José Alves Silveira (Brasil), así como Fredy Cárdenas y Magda López Toledo (Guatemala). Durante la visita, se celebraron reuniones con los integrantes del Grupo de Trabajo, presidida por la Contralora General de la República, con representantes de la Aduana General de la República, Banco Central de Cuba, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la República, Ministerio de Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Relaciones Exteriores y del Tribunal Supremo Popular así como representantes de la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sociedad civil y de la Universidad de La Habana.

III. Resumen

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Cuba en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El ordenamiento jurídico de Cuba, aunque cuenta con características especiales, se basa en la tradición jurídica continental. El proceso penal es de tipo mixto; se distinguen las fases de la investigación previa y el juicio oral. Los acuerdos

internacionales ratificados por Cuba pueden aplicarse directamente; sin embargo, no pueden crear responsabilidad penal.

El órgano supremo del poder del Estado cubano es la Asamblea Nacional del Poder Popular. Otros órganos del Estado son el sistema de tribunales dirigido por el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República. La Comisión Estatal de Control (hasta marzo de 2013, Comisión Gubernamental de Control) está formada por representantes y ministros de los órganos y organismos con funciones rectoras de control.

En materia económica, y desde los años noventa, existe un movimiento hacia una diversificación del modelo societario, con la creación de las cooperativas agropecuarias, las empresas mixtas y la introducción del trabajo por propia cuenta. La Ley de inversión extranjera, Ley 77 de 5 de septiembre de 1995, regula las empresas de capital totalmente extranjero (sin la concurrencia de ningún inversionista nacional) y las empresa mixtas (compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas, en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros). Los trabajadores por cuenta propia están regulados en el Decreto Ley No. 141/1993, y sus relaciones contractuales se establecen por el Decreto Ley No. 304, de 27 de diciembre de 2012. Trabajan en independencia del Estado. Al cierre del año 2012 existían en el país alrededor de 400.000 trabajadores por cuenta propia.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos nacionales (artículo 15 de la Convención) queda regulado en el apartado 4 del artículo 152 del Código Penal, y el cohecho (soborno) pasivo, en sus apartados 1 a 3.

Se reconoce que los elementos “en forma directa o indirecta” y “que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad” quedan regulados para el soborno pasivo en el inciso 1, y se entiende que dichos elementos se aplican a todos los apartados que siguen, incluido el soborno activo. Igual, el soborno activo hacia un empleado público (que no sea funcionario público) no queda regulado en el inciso 4, sino que se entiende que queda cubierto en el inciso 4 por su interpretación conjunta con los incisos 1 y 6.

La definición de funcionario público comprende toda persona que tenga funciones de dirección o que ocupe un cargo que implique responsabilidad de custodia, conservación o vigilancia en un organismo público, una institución militar, una oficina del Estado, una empresa o una unidad de producción o de servicio. Las personas empleadas por una entidad estatal que no tengan dicha responsabilidad se consideran empleados públicos.

El soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas (artículo 16 de la Convención) no queda regulado.

El tráfico pasivo de influencias está previsto en el artículo 151 del Código Penal (artículo 18 de la Convención). Ese artículo regula la promoción o gestión de trámites basados en la influencia o supuesta influencia en un funcionario público, pero no menciona la solicitud o aceptación de un beneficio indebido. El tráfico de influencias activo no queda regulado, aunque varios tipos penales pueden cubrir conductas pertinentes. Sin embargo, tanto en la conducta pasiva como en la activa existen diferencias con la conducta descrita en la Convención en lo tocante al momento de la consumación del delito.

El soborno activo en el sector privado se considera regulado en el apartado 4 del artículo 152. El soborno pasivo en el sector privado no queda regulado (artículo 21 de la Convención).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

El artículo 346 del Código Penal prevé el blanqueo del producto del delito (artículo 23 de la Convención), complementada por la Ley 93 de 24 de diciembre de 2001, Ley contra Actos de Terrorismo. Pocos casos de lavado de dinero se han presentado hasta la fecha. El artículo 338 del Código Penal tipifica la adquisición pero no la simple posesión y utilización de bienes provenientes de un delito; además, excluye los actos cometidos en beneficio de terceras personas.

Los delitos determinantes del lavado de bienes se regulan de manera enumerativa, y no se incluyen los delitos de corrupción. Aunque el lavado de productos de delitos cometidos fuera de la jurisdicción cubana no queda regulado explícitamente, la ley se interpreta de manera que dichos delitos quedan cubiertos. El llamado “autolavado” es posible en el contexto del artículo 346, pero no en el contexto del artículo 338.

El encubrimiento (artículo 24 de la Convención) se encuentra regulado en los artículos 160 y 338 del Código Penal, así como en la Ley contra Actos de Terrorismo.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

El Código Penal recoge varios tipos de malversación o peculado (artículo 17 de la Convención) en los artículos 336, 335, 225.1, 224 y 153. El tipo base (artículo 336.1) no contiene el elemento del beneficio para terceros. El elemento de “obsequiar” en el artículo 225 (inciso 1 c) puede cubrir una parte de los casos, y el Tribunal Supremo Popular parece interpretar la ley de esta manera.

El abuso de funciones (artículo 19) queda regulado en los artículos 225, 153, 136 a 139 y 133 del Código Penal.

El Código Penal tipifica en su artículo 150 el enriquecimiento ilícito (artículo 20 de la Convención). Cuba también tipifica el enriquecimiento indebido como falta administrativa en el Decreto Ley No. 149.

La malversación de bienes en el sector privado (artículo 22 de la Convención) queda establecida en el artículo 336 del Código Penal.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

El artículo 142, inciso 2 del Código Penal prevé la violencia o intimidación contra un testigo (artículo 25, apartado a), de la Convención). El soborno para inducir un falso testimonio no está regulado en la disposición mencionada; puede considerarse en parte como incitación, o tentativa de incitación, al perjurio (artículo 155 del Código Penal). Tampoco se encuentra regulada la obstaculización de cualquier otra aportación de pruebas.

Los artículos 142 a 144 del Código Penal implementan el artículo 25, apartado b) de la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

El ordenamiento jurídico cubano prevé la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas. Las sanciones penales todavía no se han aplicado, dada la diversidad de medidas administrativas.

Participación y tentativa (artículo 27)

La participación queda regulada en el artículo 18 del Código Penal. El inciso 4) de dicho artículo dispone que en los delitos previstos en tratados internacionales son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación. La aplicación de dicha disposición a los actos de corrupción se encuentra bajo estudio. La tentativa está regulada en los artículos 12, 13 y 15 del Código Penal. Si bien el Código Penal prevé la posibilidad de penalización de actos preparatorios (artículo 12), no existe dicha sanción para los delitos de corrupción.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

El Código Penal cuenta con sanciones que tienen en cuenta la gravedad de los delitos de corrupción. No existe inmunidad judicial, y aunque existen amplias prerrogativas judiciales, hay también casos de su levantamiento. No existen ninguna facultad discrecional. La suspensión en el ejercicio de un cargo durante la investigación solo es facultad del ámbito administrativo. El artículo 37 del Código Penal prevé como sanción penal la privación del derecho a ocupar un cargo de dirección en los órganos político-administrativos del Estado o en unidades económicas estatales. Las facultades disciplinarias se rigen por los decretos leyes No. 196 y 197, ambos de 1999 (artículo 30 de la Convención).

El artículo 52, ch) del Código Penal contempla como circunstancia atenuante la confesión y la ayuda proporcionada a las autoridades en la resolución de un hecho delictivo. No se permite la concesión de inmunidad judicial al colaborador con la justicia; sin embargo, existen consideraciones al respecto. Cuba ha considerado la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados con respecto a la eventual concesión del trato mencionado a personas que pudieran prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado, pero las disposiciones sobre atenuación y atenuación extraordinaria de la sanción son de aplicación solo por los tribunales y no se pueden aplicar como consecuencia de un acuerdo o arreglo, por lo que Cuba no consideró procedente la celebración de dichos acuerdos (artículo 37).

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

Las autoridades cubanas señalaron que no había sido necesario hasta el presente tomar medidas de protección de testigos y peritos, ni de denunciantes (artículos 32 y 33 de la Convención). La víctima puede exponer libremente en el proceso cuando sea testigo. Los denunciantes en Cuba pueden ser protegidos por el anonimato; además, existen garantías generales laborales y disciplinarias.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

El sistema cubano de comiso está basado en la condena penal, como sanción accesoria según el artículo 43 del Código Penal, y cuenta con elementos de incautación y embargo (artículo 31 de la Convención). No existe regulación del comiso en valor, tampoco cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes lícitos.

Existe también la confiscación como otra sanción accesoria, que consiste en desposeer al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado (artículo 44 del Código Penal), inclusive por varios delitos de corrupción.

Finalmente, existe la confiscación de conformidad con el Decreto Ley No. 149 como decisión administrativa del Ministerio de Finanzas y Precios, basada en una investigación por la Fiscalía General de la República que puede tomar toda medida cautelar.

La administración de los bienes embargados se encuentra en la responsabilidad de los tribunales competentes o del Banco Central de Cuba. En Cuba rige el principio de inocencia, y el país no cuenta con ninguna norma que exija a un delincuente que demuestre el origen lícito de bienes expuestos a decomiso.

Existen varios procedimientos con los que los terceros de buena fe pueden defender sus derechos (proceso de amparo, procedimiento de revisión).

La legislación cubana permite el levantamiento del secreto bancario en procedimientos administrativos y penales por el poder judicial, los auditores y las autoridades de investigación.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

Los plazos de prescripción son suficientes y las posibilidades de interrupción, muy amplias (artículo 29 de la Convención).

Cuba considera como antecedentes las sanciones aplicadas por tribunales extranjeros solamente a ciudadanos cubanos (artículo 41 de la Convención).

Jurisdicción (artículo 42)

El país no ha establecido una regla especial de jurisdicción para los casos en que el delito se cometa contra uno de sus nacionales (artículo 42, párrafo 2, a) de la Convención). Según las autoridades cubanas, es posible procesar dichos casos sobre la

base del artículo 5, apartados 1, 2 y 3, del Código Penal. No se han dado casos concretos de aplicación.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

Los contratos derivados de un acto de corrupción pueden ser declarados nulos por las salas de lo económico de los tribunales populares, de conformidad con el Código Civil.

El artículo 70 del Código Penal establece que el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito (artículo 35 de la Convención).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

Existen herramientas jurídicas suficientes para garantizar la acción de las autoridades competentes en materia de represión de la corrupción, y existen sistemas de formación para ellas (artículo 36 de la Convención).

Se nota la cooperación entre los órganos nacionales encargados de la investigación y los organismos públicos. Existe una Comisión Estatal de Control (artículo 38 de la Convención).

Los órganos de carácter económico están obligados a cooperar en la investigación. Cuba ha informado de la existencia de medidas específicas para motivar a las personas a denunciar actos de corrupción (“líneas verdes”, prestación de denuncia anónima) (artículo 39 de la Convención).

2.2. Logros y buenas prácticas

Cuba tiene una política permanente de actualización de su legislación contra la corrupción y sus tratados internacionales de extradición y asistencia judicial recíproca.

Con relación al delito de lavado de activos, destaca que este queda penalizado sobre la base del deber de conocer, la suposición racional o la ignorancia inexcusable (artículo 23, párrafo 1).

El tipo penal del enriquecimiento ilícito incluye el enriquecimiento directo por persona intermedia y el aumento del patrimonio del funcionario o de un tercero (artículo 20).

Se aprecia positivamente la coordinación interinstitucional, plasmada en la existencia de una Comisión Estatal de Control Interinstitucional, que facilita el intercambio de información sobre casos pendientes (artículo 38).

2.3. Problemas en la aplicación

Observaciones generales

Tomando en cuenta que existe un sistema de estadísticas a nivel provincial y nacional, se considera que dicho sistema podría beneficiarse de un fortalecimiento estructural.

Ese fortalecimiento podría incluir la recolección de datos estadísticos desglosados por modalidad de la conducta, no solamente por tipo penal, así como aspectos de participación o prescripción, entre otros. También podría resultar beneficiosa la publicación de esas estadísticas, por ejemplo en los órganos de publicación de las instituciones públicas que recogen los datos (introducción).

Se toma nota de la existencia de un Boletín del Tribunal Supremo Popular como herramienta de actualización sobre las sentencias de dicho órgano judicial. Se aclaró que las sentencias publicadas en los boletines no constituyen jurisprudencia, sino que la publicación del Boletín es una forma de contribuir al enriquecimiento de la cultura jurídica de los operadores del derecho. En ese sentido, se podría considerar la posibilidad de complementar dicho Boletín con una indexación más amplia de las sentencias de los tribunales cubanos, posiblemente en forma de base de datos, para permitir un estudio sistemático del trabajo del sistema judicial cubano (introducción).

Penalización

Se recomienda a Cuba asegurar que el inciso 4 del artículo 152 sea aplicado a los casos de soborno activo en beneficio de un empleado público, así como a los de soborno activo indirecto y soborno activo en beneficio de terceros, en vinculación con los incisos 1 a 3 y 6 del mismo artículo. Igualmente, en casos de soborno pasivo se reconoce que los incisos 1), 2) y 3) del artículo 152 son aplicables al beneficio para terceros y que el término “para otro” incluye a cualquier persona natural o jurídica. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido en el futuro, esto puede implicar una clarificación mediante una reforma legislativa (artículo 15).

Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para que cubra explícitamente el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considerar la posibilidad de dicha modificación para el soborno pasivo de las mismas personas (artículo 16).

Se recomienda a Cuba asegurar que el beneficio para terceros quede cubierto en la aplicación de todos los tipos penales relacionados con la malversación o el peculado por un funcionario público. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido en el futuro, esto puede implicar una clarificación mediante una reforma legislativa (artículo 17).

Se recomienda a Cuba continuar los esfuerzos para asegurarse de que todas las conductas referidas como tráfico de influencias (activo y pasivo) queden penalizadas. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido en el futuro, se podría considerar la posibilidad de una clarificación mediante una reforma legislativa. (artículo 18).

Se recomienda a Cuba monitorear la aplicación del elemento “con el fin de obtener beneficio ilícito” (artículo 133 del Código Penal) para asegurar que cubra el beneficio para terceros. En el caso de que el órgano judicial no interpretara la ley en ese sentido en el futuro, se podría considerar una clarificación vía una reforma legislativa (artículo 19).

Se recomienda a Cuba considerar si en el futuro, y según el desarrollo del sector privado en el país, se necesitará ampliar la aplicación de la disposición sobre el soborno activo en el sector privado. Se recomienda a Cuba considerar la posibilidad de tipificar el soborno pasivo en el sector privado (artículo 21, párrafo 2).

Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para cubrir, en el artículo 338 del Código Penal, la simple posesión y utilización de bienes provenientes del delito y los actos cometidos en beneficio de terceras personas (artículo 23 párrafo 1) b) i)). Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para asegurar que el delito de lavado de bienes se aplique a la gama más amplia de delitos determinantes y, como mínimo, los delitos de corrupción (artículo 23 párrafos 2 a) y b)), y se recomienda incluir explícitamente los delitos determinantes cometidos fuera de la jurisdicción cubana (artículo 23, párrafo 2 c)).

Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para cubrir la obstaculización de la aportación de pruebas en relación con la comisión de delitos de corrupción. En el contexto de esa reforma, se puede considerar la posibilidad de crear de una regulación específica relativa al soborno para inducir a una persona a prestar falso testimonio (artículo 25, apartado a)).

Aplicación de la ley

Reconociendo la aplicabilidad del artículo 60 de la Constitución (garantía del debido proceso), los examinadores expresan su preocupación por el concepto de confiscación tal como está regulado en el artículo 44, que podría presentar retos en el contexto de los principios fundamentales del debido proceso y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad mencionados en el preámbulo de la Convención. Por la misma razón, expresan su preocupación por la confiscación regulada en los Decretos Leyes 149 y 232, en particular porque no requiere resolución judicial. Todavía, se reconoce que la decisión de confiscación puede ser objeto de impugnación por el ciudadano. Así, los examinadores recomiendan a Cuba continuar monitoreando la situación para asegurar que tal garantía sea siempre respetada en materia de confiscación de bienes. Lo mismo se recomienda para la confiscación regulada en los Decretos Leyes 149 y 232. Se sugiere también al país considerar en eventuales futuras modificaciones de la legislación la posibilidad de aclarar los textos para tener expresamente la garantía del debido proceso en materia de confiscación de bienes (artículo 31, párrafo 1).

Se recomienda evaluar la legislación sobre la incautación y el embargo para asegurar que puede cubrir todos los casos mencionados en la Convención, incluidos complejos casos de crimen financiero (artículo 31, párrafo 2).

Se recomienda a Cuba continuar previendo los mecanismos necesarios para la administración de bienes embargados y decomisados y esclarecer que la administración de los bienes decomisados compete a los tribunales en sus diferentes instancias (artículo 31, párrafo 3).

Se recomienda enmendar la legislación para los casos en que el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, para asegurar que esos bienes sean objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado (artículo 31, párrafo 5).

Aunque se constata que por la realidad cubana en el momento no ha sido necesario tomar medidas para proteger a testigos y peritos, sería deseable prever medidas adicionales para proteger a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos de corrupción, así como a sus familiares y demás personas cercanas (artículo 32, párrafos 1 y 2). Sería recomendable anticipar los casos de necesidad de reubicación, y las medidas para protección de víctimas en cuanto sean testigos (artículo 32, párrafos

3 y 4). *Se recomienda considerar clarificar la legislación para permitir a las víctimas expresarse también en casos en que no sean testigos (artículo 32, párrafo 5).*

Se exhorta a las autoridades nacionales a continuar la cooperación con los sujetos obligados para la investigación de casos de corrupción y de lavado de dinero a la luz de los cambios actuales implementados en la estructura productiva cubana. Se alienta a Cuba a ampliar su cooperación con las instituciones financieras y las empresas mercantiles y mixtas (artículo 39).

Se sugiere incluir en la protección de testigos a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción y colaboren con la justicia (artículo 37, párrafo 4).

Se sugiere al país considerar la posibilidad de futuras modificaciones de la legislación para propiciar una regulación sobre la reincidencia internacional de un presunto delincuente que no es cubano (artículo 41).

En ausencia de casos concretos, se recomienda a Cuba considerar la posibilidad de aclarar el tema de su jurisdicción para conocer de delitos que se cometan contra uno de sus nacionales en una futura revisión legislativa (artículo 42, párrafo 2 a)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Cuba ha indicado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

Observaciones generales y artículos 15 a 25 y 30: Intercambio regional de experiencias

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

Cuba presentó una declaración sobre el artículo 44, párrafo 6, en el sentido de que no considerará la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición.

La Ley de Procedimiento Penal, en sus artículos 435 a 441, regula el procedimiento interno de la extradición para los casos de extradición activa, y, en la práctica, las mismas reglas se aplican para la extradición pasiva. Un ciudadano cubano no puede ser extraditado a otro Estado.

Cuba ha firmado 11 tratados de extradición y 11 acuerdos de asistencia judicial que incluyen el tema de la extradición: en ausencia de un tratado bilateral, Cuba puede conceder la extradición bajo los principios de reciprocidad y doble incriminación.

No hay requisito de una sanción mínima de pena privativa de libertad en el derecho interno, aunque se comprueba este criterio en ciertos acuerdos bilaterales.

Aunque todavía no se han dado casos de extradición pasiva, las autoridades mencionaron que efectuarían la detención preventiva de una persona presente en el territorio cubano, siempre que las circunstancias lo justifiquen, que tengan un carácter urgente y existan elementos de prueba fundados para ello. Aunque las autoridades nacionales han enfatizado que se podría también fundamentar en el artículo 7.2 del Código Penal el cumplimiento de una condena impuesta a un cubano radicado y presente en Cuba por un tribunal extranjero, no se han presentado casos específicos.

La ley cubana no contempla como impedimento para la extradición las cuestiones tributarias.

Cuba ha suscrito 17 acuerdos de asistencia judicial que incluyen el tema de la ejecución de sentencias penales. Se tomó nota de que se podría tomar la Convención como sustento legal para permitir el traslado de una persona condenada a cumplir una pena (artículo 45).

Cuba contesta las solicitudes de remisión de actuaciones penales sobre la base de convenios y tratados vigentes o conforme al principio de reciprocidad. Ciertos acuerdos de cooperación judicial recíproca contemplan el traspaso de la acción penal (artículo 47).

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

Cuba también ha celebrado 23 convenios bilaterales relevantes. En ausencia de un tratado, Cuba se basa en el principio de reciprocidad. También puede fundamentarse en la Convención. No es obligatorio el principio de doble incriminación.

El Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central en el marco de la Convención. Las solicitudes se hacen únicamente mediante comisiones rogatorias. El Ministerio de Relaciones Exteriores remite las solicitudes del exterior al Departamento Independiente de Relaciones Internacionales (anteriormente, Departamento de Colaboración Judicial de la Dirección de Información Científica, Divulgación y Colaboración Judicial) del Tribunal Supremo Popular. Las solicitudes hacia el exterior se tramitan por los mismos canales.

Cuba tiene un sistema detallado de seguimiento a las solicitudes de asistencia, con responsabilidades organizacionales e individuales así como con plazos claramente identificados, que permite la evaluación periódica de los problemas y las soluciones por los actores de la cadena de la asistencia judicial recíproca.

Cuba envió 2 comisiones rogatorias en 2010 en casos de corrupción (soborno) y 4 comisiones rogatorias en casos del mismo ámbito entre enero y julio de 2012. A una de las solicitudes se respondió en menos de 6 meses, mientras que otras se resolvieron en un lapso de entre 6 y 12 meses o quedan pendientes.

Cuba recibió una comisión rogatoria enviada por el exterior en 2010, 2011 y 2012 respectivamente (soborno, blanqueo de dinero).

No hay obstáculos que impidan la provisión de datos financieros, y no se ha denegado una solicitud de asistencia judicial por razones de secreto bancario ni por cuestiones tributarias.

No hay normas específicas que permitan la utilización de la videoconferencia para declaraciones de testigos y peritos en procesos legales internos. Sin embargo, Cuba autoriza el uso de esa tecnología a petición de otro Estado si la legislación de este lo permite.

No existe una normativa interna única que recoja las razones específicas para la denegación de una solicitud de asistencia judicial. Esas solicitudes tienen que cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución de la República (artículo 12), lo establecido en los tratados suscritos con el país de que se trate respecto al asunto acordado y con las formalidades establecidas para los diferentes trámites.

La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida si interfiere en investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. En el caso de que la asistencia judicial obstaculice o contravenga el derecho interno, podrá ser denegada atendiendo a que la cooperación está basada en la ayuda recíproca y las relaciones amistosas siempre que no dañen o lesionen el ordenamiento interno o los intereses del Estado requerido.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Se han adoptado medidas dirigidas a mejorar los canales de comunicación entre las instituciones cubanas con las de otros Estados, por ejemplo los convenios en nivel de policía, investigación, aduana, banco central y unidades de inteligencia financiera, entre otros.

Cuba participa en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) y la Organización Mundial de Aduanas.

Cuba fue aceptada como miembro pleno del GAFISUD en la sesión plenaria efectuada en diciembre de 2012.

Cuba considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley en ausencia de convenios bilaterales. Cuba también acepta dicha cooperación sobre la base del principio de reciprocidad.

Sobre esa base, Cuba propicia la ejecución de investigaciones conjuntas, así como la detención en Cuba y entrega a sus autoridades de prófugos de la justicia de otras naciones.

La legislación cubana actual no especifica la utilización de técnicas especiales de investigación. Sin embargo, se puede recurrir a dichas técnicas en cooperación con otros países siempre que no se utilicen sus resultados como elementos de prueba en Cuba.

3.2. Logros y buenas prácticas

Se aprecia la voluntad del Gobierno de Cuba de actualizar continuamente sus tratados bilaterales en materia de extradición y asistencia judicial recíproca.

Aunque Cuba no reconoce la Convención como base para la extradición, se evalúa positivamente la posibilidad de solicitar una extradición sobre la base de los principios de reciprocidad y doble incriminación en ausencia de un tratado vigente.

Se considera buena práctica la posibilidad de utilizar la Convención como base para asistencia judicial recíproca.

Se aprecia la existencia de un sistema organizado y estructurado para la tramitación de solicitudes de asistencia judicial bilateral que permita agilizar la cooperación internacional.

Se aprecia positivamente los tiempos de respuesta de Cuba en los ejemplos provistos por las autoridades en materia de corrupción.

Se nota la buena práctica de cooperación a nivel policial espontánea entre Cuba y otros países.

Se aprecia positivamente la existencia de acuerdos bilaterales tendientes a facilitar la cooperación policiaca y la cooperación aduanera.

Se considera positiva la participación de Cuba en la INTERPOL e IberRed.

Se aprecia positivamente la recién incorporación del país al GAFISUD.

Cuba complementa su participación en redes multilaterales con acuerdos bilaterales de sus instituciones, en particular su Banco Central, con sus homólogos extranjeros.

3.3. Problemas en la aplicación

Se alienta a Cuba hacer un esfuerzo para concluir más tratados de extradición, ya que no usa la Convención como base jurídica (artículo 44, párrafo 6), y cuando en ese esfuerzo se adopte un enfoque de lista, se recomienda asegurar que se incluyan los delitos de corrupción como causa de extradición. También se sugiere revisar los acuerdos bilaterales existentes que usan un enfoque de lista, para asegurar que incluyan todos los delitos de corrupción (artículo 44, párrafo 4). Además, se exhorta a Cuba a que, cuando actúe sobre la base de la reciprocidad, reconozca los delitos tipificados con arreglo a la Convención como delitos extraditables (artículo 44, párrafo 7).

Se recomienda el establecimiento de procedimientos y reglas para la extradición pasiva. Dicho reglamento debería cubrir los requisitos, el procedimiento y los plazos para la extradición, la extradición por delitos conexos, los requisitos probatorios para la simplificación y agilización de la extradición, y las causas de negativa (artículo 44, párrafos 1, 3 y 9).

Aunque las autoridades nacionales han enfatizado que se podría también fundamentar en el artículo 7.2 del Código Penal el cumplimiento de una condena impuesta a un cubano radicado y presente en Cuba por un tribunal extranjero, no se han presentado casos específicos. Se recomienda una aclaración legislativa en este sentido (artículo 44, párrafo 13).

Tomando en cuenta que, según las autoridades nacionales, las solicitudes de extradición que se han presentado con el fin de perseguir a una persona por razones discriminatorias pueden ser denegadas sobre la base de los principios generales de la ley (artículos 41 a 44 de la Constitución), y que en la realidad cubana aún no se han dado casos de aplicación, se alienta a Cuba aplicar dichos principios generales cuando se presente un caso relevante (artículo 44, párrafo 15).

Se recomienda aumentar la cooperación informal y sin previa solicitud entre ministerios públicos o entre autoridades centrales, reconociendo que dicha cooperación no puede sustituir los procedimientos establecidos para la asistencia judicial internacional (artículo 46, párrafo 4).

Sería importante que Cuba considerase una norma específica para permitir el uso de la videoconferencia (artículo 46, inciso 18).

Se alienta a Cuba continuar con su práctica de actualización de sus tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca (artículo 46, párrafo 30).

Se considera importante que Cuba incorpore a su ordenamiento jurídico la admisión de las técnicas especiales de investigación. En el contexto de una posible enmienda, se recomienda que Cuba evalúe la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para utilizar dichas técnicas en el contexto de la cooperación internacional (artículo 50).

3. 4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Cuba ha indicado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

Artículos 44 a 46: Intercambio regional de experiencias, apoyo de la participación en eventos de la Academia Regional Anticorrupción

Artículo 50: Legislación comparada, asesoramiento jurídico, intercambio regional de experiencias.

IV. Aplicación de la Convención

A. Ratificación de la Convención

El 9 de diciembre de 2005, la República de Cuba firmó la Convención contra la Corrupción y el 9 de febrero de 2007 depositó ante el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas el instrumento de ratificación.

B. Régimen jurídico de Cuba

Características Generales del Sistema Legal Cubano

La República de Cuba tiene su capital en La Habana y está dividida en 15 provincias y 168 municipios, dentro de los cuales se encuentra el municipio especial Isla de la Juventud.

El funcionamiento del Estado cubano se rige por la Constitución de la República que, como Ley Suprema, establece los fundamentos políticos, económicos y sociales del Estado y su Gobierno, regula los principios de organización de sus órganos; establece los derechos, deberes y garantías fundamentales de los ciudadanos, así como el carácter obligatorio de su cumplimiento. La Constitución fue aprobada en 1976 tras un amplio proceso de consultas con todos los sectores de la sociedad. Se aprobó en referendo en el que votó el 97,7% afirmativamente. En 1992 y 2002 se aprobaron enmiendas constitucionales.

El ordenamiento jurídico de Cuba, aunque cuenta con varias características especiales, se basa en la tradición jurídica continental y el proceso penal en un sistema mixto en el que se distinguen las fases de investigación previa y del juicio oral. El proceso inicia por las diligencias previas a la apertura del juicio oral (art. 104ss. de la Ley de Procedimiento Penal). El Fiscal ejerce el control de la fase de la investigación previa, que se realiza por el Instructor. Si el Fiscal estima que el expediente remitido por el Instructor se encuentra completo, puede presentar el expediente al Tribunal pidiendo que se disponga la apertura del juicio oral (art. 262.3). La acción penal respecto a los delitos perseguible de oficio se ejercita por el Fiscal (art. 273). El juicio oral es público a menos que razones de seguridad estatal, moralidad, orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito a sus familiares, aconsejen celebrarlo a puertas cerradas (art. 305). Los Tribunales Municipales Populares son competentes para conocer de los índices de peligrosidad predelictivas y de los delitos cometidos en sus respectivos territorios, sancionables con privación de libertad que no exceda de tres años, o multa no superior a mil cuotas o ambas. Los Tribunales Provinciales Populares son competentes para conocer de los procesos que se originen por hechos delictivos cometidos en sus respectivos territorios, sancionables con multa superior a mil cuotas, privación de libertad superior a tres años, muerte o que atenten cualquiera que sea la sanción contra la seguridad del Estado. Asimismo conocerán de los delitos solo perseguibles a instancia de parte. (arts. 8 y 9 de la Ley No. 5 “Ley de Procedimiento Penal”).

Las sanciones aplicables a las personas naturales son muerte, privación de libertad; trabajo correccional con internamiento; trabajo correccional sin internamiento; limitación de libertad; multa; amonestación. Además se aplican sanciones accesorias:

privación de derechos; privación o suspensión de derechos paterno-filiales y de tutela; prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio; suspensión de la licencia de conducción; prohibición de frecuentar medios o lugares determinados; destierro; comiso; confiscación de bienes; sujeción a la vigilancia de los órganos y organismos que integran las Comisiones de Prevención y Atención Social; expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Con relación a la aplicación de los acuerdos internacionales, las autoridades cubanas señalaron que el sistema cubano se puede clasificar como sistema “monista moderado”. El artículo 20 del Código Civil constata lo siguiente:

Artículo 20. Si un acuerdo o un tratado internacional del que Cuba sea parte establece reglas diferentes a las expresadas en los artículos anteriores o no contenida en ellos, se aplican las reglas de dicho acuerdo o tratado.

En lo que se refiere al derecho penal, las autoridades cubanas hicieron constar que se pueden aplicar directamente los acuerdos internacionales, sin embargo, dichos acuerdos no pueden crear responsabilidad penal ni pueden aplicarse directamente los tipos penales. Con respecto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se señaló que todavía no se ha aplicado la Convención directamente, sino, ante posibles casos se evalúa su aplicación directa. Estos presupuestos se encuentran respaldados en el artículo 12 de la Constitución, en el artículo 20 del Código Civil y en el artículo 18 apartado 4 del Código Penal.

En todos casos, antes de firmar una Convención internacional, Cuba verifica su correspondencia con el ordenamiento jurídico interno y solo así procede a su firma y ratificación, como realmente ocurrió respecto a la convención internacional contra la corrupción.

Sistema Electoral

El Sistema Electoral cubano se refrenda en el capítulo XIV de la Constitución. En sus artículos 131 al 136 se establece que todos los ciudadanos cubanos, hombres y mujeres, mayores de 16 años de edad, tienen derecho al sufragio (elegir y ser elegidos), con las excepciones de los incapacitados mentales y los inhabilitados judicialmente por causa de delitos. La Ley Electoral No. 72 de 1992 regula, en lo esencial, la elección de los delegados a las Asambleas municipales y provinciales y los diputados a la Asamblea Nacional; la constitución de las Asambleas municipales y provinciales y elección de sus respectivos presidentes y vicepresidentes; la constitución de la Asamblea Nacional y la elección de sus presidentes, vicepresidentes y secretario, así como los miembros, presidente y vicepresidentes del Consejo de Estado; la forma de cubrir los cargos vacantes y de votación en los referendos; las elecciones generales, cada 5 años, para elegir a todos los órganos representativos y parciales, cada 2 y medio, en las que solamente se eligen a los organismos municipales.

El Decreto Ley 248 de 2007 modifica el Título III “Del Registro de Electores”, así como el inciso d) del artículo 26, los incisos d) y f) del artículo 30, los artículos 148 y 149 y el primer párrafo del artículo 150, todos de la referida Ley No. 72. Por medio del Sistema Electoral cubano el pueblo postula y elige a sus representantes, sin que se requiera militancia en alguna organización para el sufragio activo o pasivo, pues cualquier ciudadano puede ser propuesto para un cargo electivo. Ninguna organización política tiene derecho a postular. La Ley concede la facultad de participar a sus propios ciudadanos, la nominación se realiza a partir de la circunscripción (instancia más

pequeña de organización en el nivel local). Se convoca a todos los ciudadanos y las personas hacen las propuestas ante una Comisión Electoral constituida con los integrantes de las organizaciones de la sociedad civil que representan a los electores y que tienen el objetivo de garantizar que no se realicen campañas difamatorias o discriminatorias. Ninguna empresa da dinero para el proceso electoral. Los recursos para este proceso los aporta el Estado cubano.

Las autoridades cubanas explicaron que en base a la Constitución el voto no es obligatorio y es libre, gratuito, igual y universal. Es un derecho constitucional y un deber cívico. A nadie se sanciona por no votar. No existe lista de partidos y se vota directamente por el candidato. Los candidatos no pueden realizar campaña a favor de su candidatura. La vinculación representante - elector está dada a todos los niveles, por la rendición de cuentas y, en el caso de los delegados municipales, también está dada por sus despachos periódicos con la población y sus relaciones de vecindad con ésta. El delegado municipal tiene que residir en la circunscripción.

Órganos del Estado

La Asamblea Nacional del Poder Popular - órgano representativo unicameral - es el órgano supremo del poder del Estado. Representa y expresa la voluntad soberana de todo el pueblo, según consagra el artículo 69 de la Constitución. Es el único Órgano con potestad constituyente y legislativa en la República.

El Consejo de Estado, según establece el artículo 89 del texto constitucional, es el Órgano de la Asamblea Nacional del Poder Popular que la representa entre uno y otro período de sesiones, ejecuta los acuerdos de ésta y cumple además funciones que la Constitución le atribuye. Ostenta a los fines nacionales e internacionales, la representación suprema del Estado cubano.

El aparato del Estado cubano está conformado, además, por órganos judiciales, fiscales y de control. Cada uno cumple una función específica.

Entre los órganos del Estado se encuentran el sistema de tribunales dirigido por el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República, constituidos los dos primeros mediante las leyes Nos. 82 y 83, ambas del 11 de julio de 1997; en el caso de la Contraloría General de la República, por la Ley No. 107, de 1ro de agosto de 2009. Todas estas leyes fueron aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

El sistema judicial, regulado en la Constitución por el capítulo XIII “Tribunales y Fiscalía”, desempeña un papel esencial en la impartición de justicia. De acuerdo al artículo 120 de la Constitución, la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de él por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde como objetivos fundamentales, según el artículo 127 de la Constitución, el control y la preservación de la legalidad y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

La Contraloría General de la República es el órgano del Estado que auxilia a la Asamblea Nacional del Poder Popular, en el cumplimiento de la atribución concedida por la Constitución, en cuanto al deber de ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno. En razón de ello, propone la política integral del Estado en materia de preservación de las finanzas públicas y el control económico-

administrativo y, una vez aprobada esta política, dirige, ejecuta y comprueba su cumplimiento. Además dirige metodológicamente y supervisa el sistema nacional de auditoría. Ejecuta las acciones que considere necesarias con el fin de velar por la correcta y transparente administración del patrimonio público. Previene la corrupción y lucha contra ella.

El Consejo de Ministros, conforme al artículo 95 de la Constitución, es el máximo Órgano ejecutivo y administrativo y constituye el Gobierno de la República de Cuba.

Las Asambleas municipales y provinciales del Poder Popular, constituidas en las demarcaciones político-administrativas en que se divide el territorio nacional, son los órganos superiores locales del poder del Estado y, en consecuencia, están investidas de la más alta autoridad para el ejercicio de las funciones estatales en sus respectivos territorios.

En Cuba, la designación para ejercer cargos públicos, se realiza mediante un proceso previo de selección, verificación y nombramiento, conforme a los requerimientos y procedimientos establecidos legalmente en los Decretos Leyes No. 196 y 197, ambos de 1999, dictados por el Consejo de Estado. Respecto del proceso de selección, elección o designación, suspensión, revocación, o cualquiera otra de las causales relacionadas con el estatus de los jueces, fiscales, contralores y auditores, se rigen por las leyes orgánicas especiales correspondientes a los números 82 y 83 de 1997 y la 107 de 2009, respectivamente, todas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

La Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del Presidente del Consejo de Estado es la que designa a los ministros y elige, al Presidente, los vicepresidentes y demás jueces del Tribunal Supremo Popular (TSP), al Fiscal y vicefiscales generales de la República y al Contralor y vicecontralores generales de la República. Para cada cargo, se sigue un proceso previo y riguroso de selección, verificación y nombramiento conforme a los requerimientos establecidos, así como el sistema evaluativo que se les realiza de manera periódica, en el que se distingue la ejemplaridad del aspirante o propuesta al cargo en cuestión. Otros atributos referidos a la eficiencia, transparencia y los méritos y la aptitud constituyen premisas esenciales para el ascenso a cargos públicos.

No existe reglamentación específica para la adquisición por el Estado de bienes y servicios. Las unidades presupuestadas, consideradas como extensión del Estado cubano, adquieren bienes y servicios para el cumplimiento de sus respectivas funciones al amparo de las normas generales de contratación.

Sistema de Supervisión y Control del Estado

El inicio del proceso de fortalecimiento de la institucionalidad en el año 2009, con la creación de la Contraloría General de la República como Órgano Estatal encargado de luchar contra la corrupción, marcó un hito en el enfrentamiento de este flagelo. El consignado Órgano está estructurado verticalmente en todo el país. Se subordina jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado y posee autonomía orgánica, funcional y administrativa respecto a las demás instituciones del Estado

En la referida Ley se define el Sistema de Control y Supervisión del Estado, constituido con los sistemas de control interno y externo, en el que la Contraloría General de la República actúa como órgano superior de control. Con la promulgación del Reglamento

de la Ley No. 107 y las demás disposiciones legales que implementan su cumplimiento, se trabaja por el desarrollo de una cultura económica, en la que se incrementa la información y el conocimiento acerca de estos temas a escala de la sociedad; con una mayor preparación de los directivos y ejecutivos.

En ese entorno es significativo el papel desarrollado por la Comisión Gubernamental¹ de Control, integrada por los máximos representantes y ministros de los órganos y organismos con funciones rectoras de control. La Comisión analiza e implementa colegiadamente el seguimiento a los postulados de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, así como las medidas derivadas de los resultados de auditorías, verificaciones fiscales y demás acciones de control con determinada relevancia e impacto económico y social. Además evalúa periódicamente los análisis que se realizan sobre las causas y condiciones, las principales tendencias en los sectores más vulnerables, a partir de las manifestaciones negativas que en mayor medida se reiteran.

Se ha emprendido la implementación de un nuevo modelo de Sistema de Control Interno, en el interés de que se garantice la contrapartida de todas las operaciones, la participación de los trabajadores y la probidad administrativa.

Evaluaciones previas

Cuba mantiene sistemáticamente una evaluación de las medidas que aplica contra la corrupción. En cada caso detectado se profundiza en el análisis de las causas y condiciones que lo propiciaron a los efectos de la labor correctiva y preventiva que corresponda. La evaluación sobre la eficacia de las medidas contra la corrupción se realiza de múltiples formas. Las autoridades cubanas señalaron que ha resultado significativo el papel de la Comisión Gubernamental de Control, en el seguimiento a los postulados de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y mediante el análisis de las causas y condiciones sobre las principales tendencias de los sectores más vulnerables, a partir de las manifestaciones negativas que se reiteran.

Cuba señaló que tiene una política permanente de actualización de su legislación contra la corrupción y sus tratados internacionales de extradición y asistencia judicial recíproca.

También se informó que el Código Penal, junto con otras cerca de 1.000 normas, se encuentran en un amplio proceso de consideración y estudio para posible reforma para adecuarlo a recientes transformaciones del modelo jurídico-económico.

Sistema societario y sector privado

¹ Desarrollo posterior a la visita: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba de 19 de febrero de 2013 (publicado en la Gaceta Oficial ordinaria no. 14 de 14 de marzo de 2013), se creó la Comisión Estatal de Control, como Órgano asesor del Estado, cuyo objetivo fundamental es la presentación, análisis y estudio de casos significativos, que manifiesten ilegalidades, presuntos hechos delictivos y de corrupción, así como tiene también entre sus objetivos el intercambio de informes referidos al cumplimiento de los compromisos contraídos como Estado Parte de la Convención Internacional contra la Corrupción y la prevención, enfrentamiento y combate a este flagelo. Mediante dicho Acuerdo se dejó sin efecto el Acuerdo no. 6380 del Consejo de Ministros de 17 de junio de 2008 que creó la Comisión Gubernamental de Control. La Comisión Estatal de Control está presidida por la Contralora General de la República y está integrada por los ministros de Finanzas y Precios y de Justicia, representantes de la Fiscalía General de la República y de los Ministerios de Economía y Planificación, de Relaciones Exteriores, del Comercio Exterior y La Inversión Extranjera, del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionaria, de Trabajo y Seguridad Social y del Banco Central de Cuba, Jefes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria y de la Aduana General de la República.

De conformidad con la Constitución, el Estado reconoce la propiedad personal tal como tiene previsto en su artículo 21 y la propiedad de las empresas mixtas (artículo 23).

Artículo 21

Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona. Asimismo se garantiza la propiedad sobre medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.
...

Artículo 23

El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley. El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.

Las autoridades cubanas explicaron que han existido desde la revolución las empresas estatales y sociedades mercantiles; asimismo, desde los años 1990, existe un movimiento hacia una diversificación del modelo societario, creándose por consecuencia las cooperativas agropecuarias, las empresas mixtas y el trabajo por propia cuenta.

La Ley de Inversión Extranjera, Ley 77 del 5 de Septiembre del 1995, es consecuencia de ese desarrollo. Reconoce en su preámbulo que Cuba puede obtener a través de la inversión extranjera, sobre la base del más estricto respeto a la independencia y soberanía nacional, beneficios con la introducción de tecnologías novedosas y de avanzada, la modernización de sus industrias, mayor eficiencia productiva, la creación de nuevos puestos de trabajo, mejoramiento de la calidad de los productos y los servicios que se ofrecen, y una reducción en los costos, mayor competitividad en el exterior, el acceso a determinados mercados, lo que en su conjunto apoyaría los esfuerzos que debe realizar el país en su desarrollo económico y social.

La Ley 77, en su artículo 2 y 12, define la siguiente terminología:

a. Asociación económica internacional: Unión de uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros dentro del territorio nacional para la producción de bienes, la prestación de servicios, o ambos, con finalidad lucrativa en sus dos modalidades, que comprende las empresas mixtas y los contratos de asociación económica internacional.

b. Empresa de capital totalmente extranjero: Entidad mercantil con capital extranjero, sin la concurrencia de ningún inversionista nacional.

c. Empresa mixta: Compañía mercantil cubana que adopta la forma de sociedad anónima por acciones nominativas, en la que participan como accionistas uno o más inversionistas nacionales y uno o más inversionistas extranjeros.

Las inversiones extranjeras pueden ser autorizadas en todos los sectores, con la excepción de los servicios de salud y educación a la población y las instituciones armadas, salvo en su sistema empresarial (art. 10 de la Ley 77)

La empresa mixta implica la formación de una persona jurídica distinta a la de las partes, de la cual el inversionista extranjero aporta parte del capital y el inversionista nacional cubano aporta otra parte. Las proporciones del capital social que deben aportar el inversionista extranjero y el inversionista nacional, son acordadas por ambos socios y establecidas en la Autorización (art. 13 de la Ley 77). En contra, la empresa de capital totalmente extranjero puede crear una filial cubana o inscribirse en el Registro de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y actuar por sí mismo (art. 15 de la Ley 77).

Los trabajadores en una empresa mixta se consideran funcionarios o empleados públicos, de conformidad con el grado de responsabilidad que tienen.

Otra reforma del sistema económico-jurídico en Cuba se refiere a la figura del trabajo por cuenta propia, desde el 2010. Las personas que ejercen el trabajo por cuenta propia (TCP) no se consideran funcionarios ni empleados públicos, sino que trabajan en independencia del Estado. Sin embargo, están sujetos al control que ejerce el sistema de supervisión y control del Estado. La Resolución No. 386/2010 del Ministerio de Finanzas y Precios regula las normas contables para los trabajadores por cuenta propia. Los cuentapropistas son empresarios individuales. Según lo señalado por las autoridades cubanas, al cierre del año 2012 existían en el país alrededor de 400.000 trabajadores por cuenta propia. El trabajo por cuenta propia como fuente de empleo se regula en el Decreto Ley 141 de 1993 y las relaciones contractuales de los trabajadores que lo ejercen, se establecen en el Decreto Ley no. 304 de 27 de diciembre de 2012, “de la contratación económica” que es de aplicación a las relaciones jurídicas económicas de naturaleza obligatoria, para la ejecución de una actividad productiva, comercial o de prestación de servicios, en el que intervienen las personas naturales y jurídicas nacionales.

Observaciones sobre la información general

Se toma nota del proceso permanente de reforma y consideración de las leyes relevantes que el Estado sigue realizando, así como la política permanente de actualización de los tratados.

Tomando en cuenta que existe un sistema de estadísticas a nivel provincial y nacional, se considera que dicho sistema podría aprovechar de un fortalecimiento estructural. Este fortalecimiento podría incluir la recolección de datos estadísticos desagregados por modalidad de la conducta, no solamente por tipo penal, así como aspectos de participación, prescripción etc. También podría resultar beneficiosa la publicación de las estadísticas, por ejemplo en los órganos de publicación de las instituciones públicas que recogen los datos.

Igual, se toma nota de la existencia de un Boletín del Tribunal Supremo Popular como herramienta de actualización sobre las sentencias de dicho órgano judicial. Se aclaró que las sentencias publicadas en los boletines no constituyen jurisprudencia, sino la publicación del Boletín es una forma de contribuir al enriquecimiento de la cultura jurídica de los operadores del derecho. En ese sentido, se podría considerar complementar dicho Boletín con una indexación más amplia de las sentencias de los

tribunales cubanos, posiblemente en forma de una base de datos, para permitir un estudio sistemático del trabajo del sistema judicial cubano.

C. Aplicación de los artículos seleccionados

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Apartado (a)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 152 del Código Penal contempla la figura del cohecho (soborno), en sus diversas modalidades - activo y pasivo - y en tal sentido, regula el actuar delictivo de una persona que le haga ofrecimiento o promesa a un funcionario público con la finalidad de que éste ejecute u omita un acto relativo a sus funciones – cohecho (soborno) activo - , con la consecuente violación (art. 152 inciso 4).

Código Penal

Artículo 152. 1. El funcionario público que reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para otro, dádiva, presente o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de ejecutar u omitir un acto relativo a sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. Si el hecho consiste en aceptar el ofrecimiento o promesa de dádiva, presente u otra ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

3. Si el funcionario a que se refiere el apartado 1 exige o solicita la dádiva, presente, ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.

4. El que dé dádiva o presente, o favorezca con cualquier otra ventaja o beneficio, o le haga ofrecimiento o promesa a un funcionario para que realice, retarde u omita realizar un acto relativo a su cargo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

5. En iguales sanciones incurre el que, con el carácter de perito o auditor, realice los hechos descritos en los apartados anteriores.

6. Si los hechos descritos en los apartados 1, 2 y 3 se realizan por un empleado público, las sanciones aplicables son las previstas, respectivamente,

en esos apartados, pero el tribunal podrá rebajarlas hasta la mitad de sus límites mínimos si las circunstancias concurrentes en el hecho o en el autor lo justifican.

Con respecto a los elementos contenidos en el artículo 15 inciso (a) de la Convención, el artículo 152 inciso 4 del Código Penal que regula el soborno activo no contiene explícitamente los elementos “en forma directa o indirecta” y “que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad”. Las autoridades cubanas explicaron que el inciso 1 del artículo 152 del Código Penal constituye el tipo base de soborno pasivo, y todos los elementos regulados en ello también aplican a los tipos regulados en los incisos siguientes; sin embargo, no se cuenta todavía con sentencias específicas sobre el tema.

Concepto de funcionario público

Con referencia al concepto de “funcionario público”, el título II del Código Penal cubano referido a los delitos contra la administración y la jurisdicción, define en el artículo 173 la figura del funcionario público:

Artículo 173. A los efectos de este Título, se entiende por funcionario público toda persona que tenga funciones de dirección o que ocupe un cargo que implique responsabilidad de custodia, conservación o vigilancia en organismo público, institución militar, oficina del Estado, empresa o unidad de producción o de servicio.

Esta fórmula genérica alcanza el concepto refrendado en el artículo 2 inciso a), sobre definiciones, de la Convención. Las autoridades cubanas señalaron que la responsabilidad también puede ser asignada por un vínculo de delegación. Aunque la definición de funcionario público requiere una función de dirección o un cargo que implique una responsabilidad específica de custodia, conservación o vigilancia en una entidad pública, las autoridades cubanas constataron que se cubren integralmente cargos incluso de baja responsabilidad, ya que el concepto de “responsabilidad de custodia” se interpreta de la manera más amplia posible. En defecto del elemento de “dirección” o “responsabilidad de custodia etc.”, cualquier persona asumiendo funciones en una entidad pública se considera “empleado público”.

Con respecto al resto de las tipologías delictivas que se regulan en otros títulos del Código Penal cubano (fuera del título II) y que constituyen modalidades de corrupción, se define en la propia formulación del precepto de aplicación, el carácter de funcionario público (ver artículo 224, delito de uso indebido de recursos financieros y materiales; artículo 336, delito de malversación, entre otros.)

El Tribunal Supremo Popular ha emitido varias sentencias sobre el concepto del funcionario público:

- No. 4070 del 2004: El inspector popular dada la alta autoridad de que está investido es considerado funcionario público.
- No. 2468 del 2005: El Inspector del Centro de Control Pecuario de un Municipio desempeñaba un cargo que implica responsabilidad de conservación y vigilancia en una oficina del Estado donde se llevan los registros y el control de la masa ganadera del país.

- No. 2967, del 26 de junio de 2007: Las personas que pertenecen a una Sociedad Mercantil Cubana (tal y como se establece en la Sección Segunda del Decreto Ley 186, del 17 de junio de 1998, en correspondencia con la Instrucción 148 de 28 de octubre de 1993 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular) no son funcionarios públicos. La Sociedad Mercantil Cubana no es una entidad estatal. Para cumplir con los requisitos del artículo 173, se requiere que un individuo sea parte de la entidad pública, no es suficiente que tenga funciones en mérito de una obligación que emana de un contrato de prestación de servicio entre una entidad no estatal a la que el individuo pertenece y una entidad estatal.

El concepto de funcionario público se distingue a un lado del concepto de empleado público, y al otro lado del funcionario (o empleado) privado. El concepto de empleado público no se encuentra definido en la legislación. Empleado público es toda persona que pertenece a una entidad pública sin tener las funciones de dirección ni de custodia, administración, conservación o vigilancia a que se refiere el concepto formulado en el artículo 173 del Código Penal (CP), que define al funcionario público a los efectos de los delitos contenidos en el título II “contra la administración y la jurisdicción”, pero por la labor que realizan, pueden influir en la comisión del hecho delictivo o la beneficiar. El funcionario (o empleado) privado es toda persona que pertenece a una entidad privada.

El apartado (4) del artículo 152 se refiere a cualquier persona (sujeto generico o indeterminado) que ejerce la conducta corruptora sobre un funcionario público (y no un empleado público), ya que por la responsabilidad que desempeña y su función decisoria, adquiere una relevancia determinante en el beneficio perseguido por la persona que pretende ser favorecida. Por tanto no comprende al empleado público como sujeto pasivo. Sin embargo, las autoridades cubanas señalaron que la penalización de la conducta descrita en el inciso (4) también se refiere si la dádiva se realiza sobre un empleado público, ya que el inciso (1) cuenta como tipo base de todo el delito y por la clarificación en el inciso (6) también cubre todo cohecho en beneficio de un empleado público. Las autoridades explicaron que en el tipo penal del cohecho regulado en el artículo 152 del CP, de conformidad con el apartado 6, se sanciona al empleado público que recibe dádiva, presente o cualquier beneficio, o acepta el ofrecimiento o la promesa de dádiva y exige o solicita dádiva, presente o cualquier beneficio. En correspondencia se señaló que las conductas descritas en los apartados 1, 2 y 3 de la figura delictiva, en tanto, el apartado 4 castigan a cualquier sujeto genérico que actué de la forma en que contempla el precepto respecto a un funcionario público. Sin embargo, no se contó con sentencias específicas sobre el tema de la aplicación del apartado 4 al soborno hacia un empleado público.

Aplicación del tipo penal

La figura regulada en el inciso 4 del artículo 152 ha sido aplicada legalmente en Cuba en tiempos recientes en varias situaciones particulares. Las autoridades cubanas señalaron que la mayor cantidad de hechos de este tipo han ocurrido en el proceso productivo, de transportación, almacenamiento y distribución, en la industria, el comercio, la gastronomía, el sistema de la vivienda y la agricultura, detectándose en empresas mixtas y sucursales extranjeras casos de sobornos a funcionarios cubanos.

En los casos de corrupción ocurridos en las entidades estatales relacionadas con empresas extranjeras, los representantes de dichas empresas han prestado beneficios a cambio de concesiones o privilegios en el marco de la ejecución de la contratación o

para recibir permiso de la realización de actividades ajenas al objeto social o no concordantes con los contratos y objetivos de las asociaciones. Las autoridades cubanas señalaron que en cada caso se han impuesto sanciones penales concordantes con la peligrosidad social de estos hechos y la consecuente confiscación de bienes, lo que no ha excluido ni excluye que con independencia de éstas, se hayan aplicado y apliquen medidas administrativas y morales.

Con referencia a las medidas “administrativas y morales”, las autoridades cubanas explicaron que son aquellas dirigidas a surtir efectos preventivos y educativos en el centro laboral donde pertenezca el infractor y también en la comunidad donde reside (detalles véanse en el artículo 30 inciso 1).

En el año 2007 fueron juzgadas 413 personas y en el 2011 alcanzó a 402, de ellas, resultaron sancionadas el 93.8%, predominando las sanciones con internamiento en un 46.9% como respuesta punitiva, a 72 se les fijó sanciones no privativas de libertad, 4 fueron remitidas condicionalmente y a 124 se les impuso sanción de multa. Por ejemplo por el delito de cohecho (soborno) a funcionarios cubanos, fueron sancionados dos empresarios extranjeros en mayo y junio del 2011, respectivamente.

Otras sentencias proporcionadas por las autoridades cubanas incluyen las sentencias 3084/2005 (por hurto y cohecho) y 4428/2005 (por cohecho).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera implementado el artículo, en especial acerca del apartado n. 4 del artículo 152 del Código Penal.

Se reconoce que los elementos “en forma directa o indirecta” y “que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad” quedan regulados por la aplicabilidad de los elementos del tipo base (soborno pasivo) en el inciso 1, a todos los incisos siguientes.

Igualmente, se entiende que la promesa, el ofrecimiento o la concesión de una ventaja a un empleado público (que no sea funcionario público) también queda regulada en el inciso 4, por su interpretación conjunta con los incisos 1 y 6. Para asegurar la interpretación señalada arriba, se hace la siguiente recomendación:

Se recomienda a Cuba asegurar que el inciso 4 del artículo 152 sea aplicado a los casos de soborno activo en beneficio de un empleado público, así como a los del soborno activo indirecto y soborno activo en beneficio de terceros, en vinculación con los incisos 1-3 y 6 del mismo artículo. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar una clarificación vía una reforma legislativa.

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

Apartado (b)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio

provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal establece el delito de cohecho (soborno) pasivo en el artículo 152 del Código Penal, en particular sus incisos 1-3, ante la solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por un funcionario público de un beneficio indebido.

Código Penal

Artículo 152. 1. El funcionario público que reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para otro, dádiva, presente o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de ejecutar u omitir un acto relativo a sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años.

2. Si el hecho consiste en aceptar el ofrecimiento o promesa de dádiva, presente u otra ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

3. Si el funcionario a que se refiere el apartado 1 exige o solicita la dádiva, presente, ventaja o beneficio, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.

5. En iguales sanciones incurre el que, con el carácter de perito o auditor, realice los hechos descritos en los apartados anteriores.

6. Si los hechos descritos en los apartados 1, 2 y 3 se realizan por un empleado público, las sanciones aplicables son las previstas, respectivamente, en esos apartados, pero las sanciones aplicables son las previstas, respectivamente, en esos apartados, pero el tribunal podrá rebajarlas hasta la mitad de sus límites mínimos si las circunstancias concurrentes en el hecho o en el autor lo justifican.

7. El funcionario o empleado público que, con abuso de su cargo o de las atribuciones o actividades que le hayan sido asignadas o de la encomienda que se le haya confiado, obtenga beneficio o ventaja personal de cualquier clase, incurre en sanción de privación de libertad de cuatro a diez años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

8. En los casos de comisión de este delito podrá imponerse además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

Al aceptar sobornos por funcionario público nacional, fueron sancionados en el 2011 varios funcionarios cubanos, incluyendo uno de alto nivel y se abrieron procesos por este delito contra otros funcionarios.

Cuba también mencionó sanciones por delitos asociados a actos de corrupción a varios directivos, funcionarios y empleados de entidades de Cubana de Aviación S.A. y de la Empresa Comercializadora de Productos Farmacéuticos, quienes recibieron dinero y otros beneficios para favorecer en las negociaciones a entidades extranjeras en perjuicio de las propias empresas cubanas.

Las autoridades cubanas explicaron que las conductas que realice el funcionario público pueden ser en beneficio “para sí o para otro”, incluyendo este término “para otro” a cualquier persona natural o jurídica, al ser una fórmula genérica y por tanto abarcadora.

Otras sentencias proporcionadas por las autoridades cubanas incluyen la sentencias 3437/2004 (por cohecho), 4428/2005 (por cohecho), 1515/2006 (por falsificación de pruebas de evaluación docente y cohecho) y 1932/2009 (por cohecho como delito continuado).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 152, inciso (1), (2) y (3), cubre todos los elementos requeridos por la Convención, incluyendo la aceptación indirecta y los beneficios para terceros.

Las autoridades cubanas señalaron que “para otro” también alcanza a personas jurídicas, aunque no queda explícitamente regulado.

Se reconoce que los incisos (1), (2) y (3) del artículo 152 son aplicables a los casos de soborno pasivo en beneficio de terceros, y que el término “para otro” incluye a cualquier persona natural o jurídica. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, esto puede implicar considerar una clarificación vía una reforma legislativa.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El mencionado artículo 152 del Código Penal en el apartado 4, señala que el que de dádiva o presente, o favorezca con cualquier otra ventaja o beneficio o le haga ofrecimiento o promesa a un funcionario para que realice, retarde u omita realizar un acto relativo a su cargo incurre en sanción de privación de libertad o multa, o ambas.

Las autoridades cubanas señalaron que el concepto de funcionario público, definido en el artículo 173 del Código Penal, como “toda persona que tenga funciones de dirección o que ocupe un cargo que implique responsabilidad de custodia, conservación o vigilancia en organismo público, institución militar, oficina del Estado, empresa o unidad de producción o de servicio” (véase arriba) se puede interpretar de manera que

incluye también funcionarios de instituciones extranjeras o de organizaciones internacionales públicas. En ese sentido, las autoridades cubanas señalaron que mientras no existe legislación más específica, se cuenta con las herramientas suficientes para tratar los casos. Sin embargo, todavía no se han producido casos prácticos al respecto.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En relación a este punto, se recomendaría tomar en cuenta que en las legislaciones de otros países ya se contempla explícitamente el delito de cohecho activo transnacional.

Por ende, se recomienda a Cuba enmendar su legislación para que explícitamente cubra el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba no ha implementado esta disposición.

El caso de los funcionarios públicos extranjeros y de una organización internacional pública, que cometan actos dirigidos a solicitar o recibir dádiva o presente, no está recogido como un delito específico de cohecho (soborno) en la legislación penal cubana, lo que no impide que pudiera constituir un delito de otro tipo.

En Cuba, el bien jurídico protegido por el cohecho se considera el buen funcionamiento de la administración y la jurisdicción, por lo que se considera que la solicitud o aceptación de dádiva o presente por parte de un funcionario público extranjero o de una organización internacional pública, no lesiona el interés público tutelado.

Las autoridades cubanas señalaron que todavía no se han presentado casos y que en el momento que ocurran se analizará la aplicación del Código Penal y de las normas de cooperación internacional relevantes.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a Cuba considerar una enmienda a su legislación para incluir el tipo de soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal recoge varias modalidades delictivas, que permiten sancionar hechos y conductas como las que establece este artículo de la Convención, asociadas a la corrupción, aplicables también a funcionarios públicos, entre las que se incluyen:

- Malversación (art.336)
- Apropiación Indebida (art.335)
- Abuso en el Ejercicio del Cargo (art. 225.1)
- Uso Indebido de Recursos Financieros y Materiales (art.224)
- Exacción Ilegal y Negociaciones Ilícitas (art.153).

Código Penal

Artículo 336. 1. (Modificado) El que teniendo por razón del cargo que desempeña la administración, cuidado o disponibilidad de bienes de propiedad estatal, o de propiedad de las organizaciones políticas, de masas o sociales, o de propiedad personal al cuidado de una entidad económica estatal, se apropie de ellos o consienta que otro se apropie, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. Si los bienes apropiados son de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.

3. Si los bienes apropiados son de limitado valor y no procede la aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad material, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

4. El que autorice u ordene el pago de salarios, dietas u otros emolumentos que no corresponda abonar por no haberse prestado el servicio, o los abone en cantidades superiores a lo establecido, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

5. Cuando los delitos a que se refiere este artículo se cometen por un funcionario o empleado de una entidad privada en perjuicio de la propia entidad, se aplican las mismas sanciones establecidas en los apartados anteriores. En estos casos sólo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad.

6. Si el culpable reintegra, antes de la celebración del juicio oral, los bienes apropiados, o mediante su gestión se logra dicho reintegro, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción que se señala en cada caso.

Artículo 335. 1. El que, con el propósito de obtener una ventaja o un beneficio patrimonial ilegítimo para sí o para otro, se apropie o consienta que otro se apropie de bienes que le hayan sido confiados, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si los bienes apropiados son de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Si el delito se comete por un conductor de vehículo de carga o de persona responsabilizada con la transportación de bienes, la sanción es de:

a) privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, en el caso del apartado 1;

b) privación de libertad de cuatro a diez años en el caso del apartado 2.

4. Cuando los bienes apropiados sean de propiedad personal, sólo se procede si media denuncia del perjudicado. Si en este caso el denunciante desiste de su denuncia, por escrito y en forma expresa, antes del juicio, se archivarán las actuaciones.

Artículo 225. 1. (Modificado) Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas al que, prevaleciéndose de las atribuciones que le están conferidas por razón del cargo que desempeñe en una entidad económica de producción o de servicios:

a) utilice o permita que otro utilice, en interés particular, los servicios de trabajadores bajo su autoridad;

b) use o permita que otro use, en interés particular, materiales, implementos o útiles pertenecientes a la entidad, empresa o unidad, sin estar legalmente autorizado;

c) obsequie, sin la debida autorización, productos, materiales u otros bienes de la entidad, empresa o unidad, u ofrezca gratuitamente los servicios que ellas presten.

2. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica privada, sólo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad.

Artículo 224. 1. (Modificado) El que, teniendo por razón del cargo que desempeña, la administración, cuidado y disponibilidad de bienes de

propiedad de una entidad económica, conceda o reciba sin la debida autorización, recursos materiales o financieros o los utilice para fines públicos o sociales distintos a los que están destinados, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. El que dilapide o dé lugar a que otro dilapide los recursos financieros o materiales señalados en el apartado anterior, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, se producen perjuicios económicos de consideración, la sanción es de:

a) privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, en el caso del apartado 1;

b) privación de libertad de tres a ocho años en el caso del apartado 2.

4. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica privada, sólo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad.

Artículo 153. 1. (Adicionado) El funcionario o empleado público que, prevaliéndose de sus funciones o cargo, exija directa o indirectamente el pago de impuestos, tasas, derechos o cualquier otro ingreso al presupuesto del Estado, a sabiendas de que son indebidos o que son superiores a la cuantía establecida legalmente, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

2. El funcionario o empleado público que debiendo de intervenir por razón de su cargo en cualquier contrato, negociación, decisión, negocio u operación, se aproveche de esta circunstancia para obtener, directamente o por persona intermedia, para sí o para otro, algún interés o beneficio de aquellos, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

3. En el caso de comisión del delito previsto en el apartado anterior, podrá imponerse además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

El Tribunal Supremo Popular, mediante disposición define los términos y cuantías de considerable y limitado valor de los bienes apropiados para precisar la sanción imponible:

La Instrucción No. 165 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular determina el alcance o cuantía relativa a los términos considerables, limitado y reducido valor, empleados en el Código penal, del modo siguiente: ...

Séptimo: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 335.2 (-apropiación indebida-), aquellos cuya cuantía es superior a dos mil pesos.

Octavo: A) Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este termino se emplea en el artículo 336.2 (-malversación-), aquellos cuya cuantía es superior a los diez mil pesos

B) Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 336.3 aquellos cuya cuantía es inferior a mil pesos

Las autoridades cubanas indicaron que en los delitos relevantes se han impuesto sanciones que implican el consecuente rigor en la respuesta penal en proporción al carácter nocivo y pernicioso de ese tipo de conducta, partiendo de la debida individualización. En los delitos anteriormente relacionados, de conformidad con lo dispuesto en el propio Código Penal, se imponen también de forma preceptiva o facultativa las sanciones accesorias de comiso y confiscación de bienes establecidas en los propios artículos o en la parte general del Código (art. 43 y 44). También en estos casos se valora siempre la pertinencia de imponer, junto a la sanción principal, las sanciones accesorias de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio.

La legislación penal cubana no define el concepto de “bienes”, pero las autoridades cubanas señalaron que la jurisprudencia coincide con la definición que da la Convención en su artículo 2 (d), y que se puede recurrir a la definición contenida en el artículo 46 del Código Civil, que incluye bienes materiales y bienes inmateriales.

En los últimos 5 años se juzgaron a 1 343 acusados por el delito de malversación, de los cuales, resultaron sancionados, un total de 1 224 y de ellas a 1 022 se les impuso penas en régimen con internamiento que representa el 83.5%, mientras que 78 lo fueron a sanciones no detentivas, 5 a remisión condicional y 19 a multas.

Entre los delitos de particular trascendencia están los que se refieren a sustracción, apropiación, desvío, pérdidas por negligencia o comercialización ilícita de productos alimenticios, combustibles y otros bienes y recursos. Por ejemplo, por delitos de este tipo han sido procesados o instruidos de cargos algunos directivos y funcionarios gubernamentales de áreas muy específicas como la agropecuaria, la actividad pecuaria, entidades de la industria alimentaria, el comercio, la gastronomía y el sistema de la vivienda.

Otros ejemplos son delitos en cuya ejecución participan en complicidad con los matarifes, jefes y especialistas de empresas estatales, unidades básicas de producción cooperativa, agricultores pequeños, veterinarios, directores municipales y otros funcionarios del Centro de Control Pecuario.

Otro ejemplo es el caso de un administrador (AOF) de una unidad gastronómica que entre los meses de octubre y diciembre del 2009, se apropió para su beneficio, de productos alimenticios de considerable valor y además de efectivo correspondiente a la venta de varios alimentos cárnicos y para no ser descubierto, consignó en los reportes diarios de venta que esos productos existían en físico, cuando no era real, propiciando la pérdida de productos que provocaron una afectación elevada. AOF resultó sancionado como autor de los delitos de malversación y otros, a 15 años de privación de libertad con las accesorias de los artículos 37 y 39.1 del Código Penal, además de fijársele por concepto de responsabilidad civil la obligación de indemnizar a la Empresa Municipal de Gastronomía y Comercio por la afectación producida.

El Tribunal Supremo Popular en su sentencia No. 3119/2006 resolvió que el delito de malversación no tiene dentro de los elementos del tipo legal el ánimo de lucro. Y quien con su actuar coopera a que la persona que tiene los bienes bajo su administración o cuidado, se apropie de ellos, es cómplice del delito de malversación, haya o no recibido beneficios materiales directamente.

Entre las sentencias proporcionadas por las autoridades de Cuba sobre conductas relevantes son las sentencias No. 5493/2005 (por apropiación indebida e incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas), 421/2005 (por apropiación indebida e incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades

económicas), 3129/2006 (por falsificación de documentos bancarios o de comercio para cometer malversación), 2655/2009 (por apropiación indebida y la responsabilidad civil proveniente de delito), 2889/2010 (por falsificación de documentos bancarios y de comercio y malversación) 3244/2010 (por malversación) y 4522/2010 (por malversación).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación Penal Cubana (Código Penal) generalmente atiende de forma satisfactoria la disposición de la Convención.

El tipo base de la malversación de funcionarios públicos, el artículo 336.1, no contiene el elemento “en beneficio propio o de terceros u otras entidades” específicamente, mientras el artículo 335 contiene el elemento “para sí o para otro”. El elemento de “obsequiar” en el artículo 225 inciso (1 c) puede cubrir una parte de los casos, sin embargo, solamente se refiere al abuso en el ejercicio de un cargo en una entidad económica de producción, por lo que se considera que no cubre todos los casos de malversación y peculado en el sector público.

Aunque el Tribunal Supremo Popular parece interpretar la ley de manera que el beneficio indirecto y para terceros puede ser cubierto, se recomienda lo siguiente:

Se recomienda a Cuba asegurar que el beneficio para terceros queda cubierto en la aplicación de todos los tipos penales relacionados con la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, esto puede implicar una clarificación vía reforma legislativa

Artículo 18. Tráfico de influencias

Apartado (a)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El tráfico activo de influencias no queda regulado en el Código Penal.

Varias conductas pueden ser cubiertas por otros tipos penales, así como por incitación al tráfico de influencias (artículos 18, 151 del Código Penal) o por incitación al cohecho (artículos 18, 152 del Código Penal).

Artículo 151. 1. (Adicionado) Incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años el que, ofreciendo hacer uso de influencias en un funcionario o empleado público, simulándolas o prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal u oficial con éstos, por sí o mediante tercero:

- a) promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos;
 - b) solicite o promueva alguna decisión o acto con vistas a obtener para sí o para otro cualquier beneficio ilícito derivado de la gestión;
 - c) reciba o haga que le prometan, para sí o para otro, cualquier beneficio o ventaja como estímulo o retribución por su mediación o con el pretexto de remunerar favores o decisiones.
2. Si el delito se comete por un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.
3. En el caso de comisión de este delito podrá imponerse además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Aunque varias conductas de tráfico de influencia tal como se encuentra regulado en el artículo 18 (a) del Código Penal cubano pueden ser cubiertas por incitación al tráfico de influencias o incitación al cohecho, aún existen diferencias con la conducta descrita en la Convención: Si el intermediario no actúa según lo acordado y no promueve o solicita el trámite o la decisión, aunque haya aceptado la ventaja indebida, la conducta – interpretada como incitación al tráfico de influencias - no puede entenderse como delito consumado sino como tentativa.

En conexión con el mismo tema, cabe destacar que el delito de tráfico de influencias de conformidad con la Convención se consume de acuerdo con la Convención en el momento de aceptación o solicitud de la ventaja indebida, mientras que de conformidad con el derecho cubano se consume con la promoción o gestión de trámite o decisión por el intermediario.

Las autoridades cubanas señalaron que todavía no se han presentado casos relevantes.

Se recomienda a Cuba continuar los esfuerzos para asegurarse de que todas las conductas referidas como tráfico de influencias (activo y pasivo) queden cubiertas. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, se podría considerar una clarificación vía una reforma legislativa.

Artículo 18. Tráfico de influencias

Apartado (b)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La conducta del tráfico pasivo de influencias está prevista en el ordenamiento penal cubano a través de la formulación del artículo 151 del Código Penal.

Código Penal

Artículo 151. 1. (Adicionado) Incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años el que, ofreciendo hacer uso de influencias en un funcionario o empleado público, simulándolas o prevaleciéndose de cualquier situación derivada de su relación personal u oficial con éstos, por sí o mediante tercero:

- a) promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos;
- b) solicite o promueva alguna decisión o acto con vistas a obtener para sí o para otro cualquier beneficio ilícito derivado de la gestión;
- c) reciba o haga que le prometan, para sí o para otro, cualquier beneficio o ventaja como estímulo o retribución por su mediación o con el pretexto de remunerar favores o decisiones.

2. Si el delito se comete por un funcionario o empleado público, con abuso de sus funciones, la sanción es de privación de libertad de siete a quince años.

3. En el caso de comisión de este delito podrá imponerse además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

Esta Sección fue adicionada por el artículo 17 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997(G.O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, pág. 40).

En el caso de comisión de este delito podrá imponerse además por el Tribunal como sanción accesoria la de confiscación de bienes.

En el período comprendido entre los años 2007 y 2011 fueron juzgadas 44 personas y de ellas resultaron sancionadas 39, aplicándosele al 71.8 % (28 enjuiciados) penas con internamiento, mientras que a los restantes 11 se les impuso sanciones no privativas de libertad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El ordenamiento jurídico de Cuba regula el tráfico de influencias en el artículo 151 del Código Penal. Ese artículo regula la promoción o gestión de trámites basado en la influencia o supuesta influencia a un funcionario público, mientras que no menciona la solicitud o aceptación de un beneficio indebido para ese fin.

El delito de tráfico de influencias en la legislación cubana se consuma en el momento de la gestión de trámites, mientras que por la Convención ya se consume con la solicitud o aceptación de un beneficio indebido. Los casos anteriormente mencionados, en los que la incitación por un tercero queda frustrada, no quedan regulados por el artículo 151 porque el intermediario (actor del artículo 151) no toma acción. Estos casos se pueden parcialmente penalizar como estafa, sin embargo, parece que quedan casos que no están incluidos.

Su contenido está contemplado en la recomendación anterior.

Artículo 19. Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las conductas delictivas de abuso de poder por la diversidad de formas en que se pueden presentar se recogen en distintos artículos del Código Penal. En ellas el comisor siempre será una autoridad o funcionario público que abusa del cargo que ostenta para beneficiarse directa o indirectamente, favorecer a otro o causar algún perjuicio indebido.

El Código Penal define la conducta de “abuso de funciones” como abuso de autoridad y se aplica, mediante el artículo 133, al funcionario público que, con el propósito de perjudicar a una persona o de obtener un beneficio ilícito, ejerza las funciones inherentes a su cargo de modo manifiestamente contrario a las leyes, o se exceda arbitrariamente de los límites legales de su competencia. También comprende otras modalidades que se vinculan a esta manifestación delictiva, como el delito de “Abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad económica”, previsto y sancionado en el artículo 225 del Código Penal (véase en el artículo 17). Otra tipicidad delictiva es la exacción ilegal, que se encuentra descrita en el artículo 153 del propio texto legal (véase arriba en el artículo 17). En los artículos del 136 al 139 se establece el delito de Prevaricación con diferentes manifestaciones y diversos tipos de condenas y marcos sancionadores.

Código Penal

Artículo 133. El funcionario público que, con el propósito de perjudicar a una persona o de obtener un beneficio ilícito, ejerza las funciones inherentes a su cargo de modo manifiestamente contrario a las leyes, o se exceda arbitrariamente de los límites legales de su competencia, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Sección Sexta

Prevaricación

Artículo 136. El funcionario público que intencionalmente dicte resolución contraria a la ley en asunto que conozca por razón de su cargo, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

Artículo 137. El funcionario público que retarde maliciosamente la tramitación o resolución de un asunto de que conozca o deba conocer u omita injustificadamente el cumplimiento de un deber o de un acto que le venga impuesto por razón de su cargo o rehúse hacerlo, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

Artículo 138. 1. El juez que intencionalmente contribuya con su voto a que se dicte, en proceso penal, sentencia contraria a la ley, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

2. Si intencionalmente contribuye con su voto a que se dicte sentencia contraria a la ley en asunto no penal sometido a su jurisdicción, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

3. Si en vez de sentencia se trata de otra resolución, las sanciones previstas en los dos apartados anteriores se reducen a la mitad.

Artículo 139. El que, faltando a los deberes de su cargo, deje maliciosamente de promover la persecución o sanción de un delincuente, o promueva la de una persona cuya inocencia le es conocida, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

Las autoridades cubanas señalaron que el elemento “manifiestamente” en el artículo 133 queda a la interpretación del juez. Como ejemplo de su aplicación, las autoridades cubanas proporcionaron la sentencia 2088/1997 del Tribunal Supremo Popular que trata una convicción por el delito incorporado en el artículo 133 del Código Penal:

“... CONSIDERANDO: Que en la resultancia probatoria de la sentencia impugnada, aparece categóricamente, el acusado ahora recurrente D.R.C., como Jefe de Servicios de la Especialidad de “Otorrinolaringología” del Hospital General Docente, sito en el municipio de Puerto Padre de la provincia Las Tunas, valiéndose de su labor de médico especialista, con el único fin de obtener un beneficio patrimonial para sí, en el período comprendido en los meses de Abril y Mayo del año mil novecientos noventa y seis, a sabiendas de, contravenir el régimen legal de la asistencia médica gratuita, dispensada a todos los ciudadanos, garantizada altruistamente por los órganos de Gobierno y la dirección política de la “Cuba Revolucionaria”, pues, a despecho de tan noble conquista, concibió la malsana idea, de obtener lucro mediante el ejercicio de sus funciones; al extremo que , propuso a una paciente practicarle una intervención quirúrgica a cambio de la entrega de cien dólares, la que no se verificó dado el arrepentimiento de ella; luego, en tres oportunidades, obtuvo medicamentos en el propio Hospital General, donde se desempeñaba como dirigente de la

mencionada especialidad y a la vez, galeno, ante la existencia de supuestos ingresos hospitalarios, cuyas medicinas vendió a sus pacientes, percibiendo por dicho concepto la suma de cuatrocientos ocho pesos con sesenta centavos, moneda nacional; de la reseña fáctica expresada, aflora con nitidez, que el procesado ejerció las acciones propias de su cargo, de modo manifiestamente contrario a las leyes, dicha conducta infractora viene determinada por el dolo específico de obtener un beneficio ilícito, materializado en el caso de examen, en el acto del culpable de recibir la cantidad de cuatrocientos ocho pesos con sesenta centavos, moneda nacional (\$ 408.60), y siendo así la conducta del transgresor corporifica el tipo penal de “Abuso de Autoridad”, previsto y sancionado en el artículo ciento treinta y tres del vigente Código Penal, con un marco punitivo que discurre de uno a tres años de privación de libertad o multa de trescientas a mil cuotas; razones que determinan acoger el recurso del acusado con apoyo en el ordinal tercero del artículo sesenta y nueve de la Ley de Procedimiento Penal, aunque no coincidiendo del todo con la pretensión planteada por el promovente.”

De conformidad con dicho ejemplo, se concluye que el elemento de “manifiestamente” se refiere a la perspectiva del autor del delito, significando que el autor debe haber tenido claro que su decisión infringe a la ley.

Por el delito de abuso en el ejercicio del cargo resultaron sancionadas 160 personas de las 184 juzgadas entre los años 2007 y 2011, imponiéndose la multa como pena predominante que recayó en 97 casos, mientras que a 22 se le impusieron condenas con régimen de internamiento y a 41 sanciones no detentivas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación penal cubana (Código Penal) atiende de forma satisfactoria la disposición de la Convención.

El elemento “con el fin de obtener beneficio indebido” no regula explícitamente el beneficio para terceros.

Se recomienda a Cuba monitorear la aplicación de dicho elemento para asegurar que se interprete de manera amplia. Para el caso de que el órgano judicial no interprete la ley en este sentido en el futuro, se podría considerar una clarificación vía una reforma legislativa.

Artículo 20. Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal cubano en su artículo 150 tipifica como delito el enriquecimiento ilícito. Esta tipicidad delictiva está destinada, por una parte, al funcionario público que incremente significativamente su patrimonio o el de un tercero, sin tener un respaldo legítimo respecto del mismo y, por otra, cualquier persona que no tenga la condición de funcionario o empleado público y que incurra en igual falta, lo que en la práctica tiene mayor incidencia.

Código Penal

Artículo 150. 1. (Modificado) La autoridad o funcionario que, directamente o por persona intermedia, realiza gastos o aumenta su patrimonio o el de un tercero en cuantía no proporcional a sus ingresos legales, sin justificar la licitud de los medios empleados para realizar gastos u obtener tal aumento patrimonial, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. Si el hecho se comete por persona no comprendida en el apartado que antecede, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

4. Las sanciones previstas en este artículo se imponen siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

Este artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994 (G.O. Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, pág. 14).

Entre el 2007 y el 2011 han sido juzgadas y sancionadas 10 personas, 9 a privación de libertad y 1 a sanción sin internamiento. Así mismo se impone además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Cuba también cuenta con el enriquecimiento indebido como falta administrativa, regulado en el Decreto Ley No. 149 (véase abajo en el artículo 31). Las autoridades cubanas señalaron que los casos juzgados y sancionados por los tribunales, responden a la tipología delictiva del enriquecimiento ilícito.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación penal cubana (Código Penal) atiende de forma satisfactoria a la disposición de la Convención.

c) Éxitos y buenas prácticas

Es importante considerar el buen ejemplo de la legislación cubana que incluye en el tipo penal el enriquecimiento directo por persona intermedia y el aumento del patrimonio del funcionario o de tercero.

Artículo 21. Soborno en el sector privado

Apartado (a)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De acuerdo con lo señalado antes en el artículo 15 inciso 1, el Código Penal cubano tipifica el delito de cohecho (soborno) activo en el artículo 152 apartado 4.

Código Penal

Artículo 152.

4. El que dé dádiva o presente, o favorezca con cualquier otra ventaja o beneficio, o le haga ofrecimiento o promesa a un funcionario para que realice, retarde u omita realizar un acto relativo a su cargo, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas.

Las autoridades cubanas señalaron que el apartado 4 del artículo 152 se puede aplicar a todas las entidades públicas de Cuba, sin embargo se considera también como disposición conveniente para cubrir el soborno en el sector privado, que en las condiciones económicas actuales de Cuba se encuentra en proceso de desarrollo.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

A la luz del desarrollo actual del sector privado en Cuba se considera que Cuba puede cumplir con lo dispuesto en la disposición en cuestión.

Se recomienda a Cuba considerar para un futuro, y según el desarrollo del sector privado en el país, si se necesita ampliar la aplicación de la disposición sobre el soborno; de igual manera si existen disposiciones específicas para la malversación o el peculado en perjuicio de personas jurídicas privadas (véase abajo en el artículo 22)

Artículo 21. Soborno en el sector privado

Apartado (b)

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La conducta regulada en la disposición en cuestión no está recogida como un delito específico de cohecho (soborno) en la legislación penal cubana. Esto no impide que pueda constituir un delito de otro tipo.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda a Cuba considerar la adopción de dicho tipo penal.

Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 336 del Código Penal establece el delito de malversación y fija sanciones penales en atención al valor de dichos bienes, distinguiendo entre los de considerable y limitado valor. El apartado 5 del citado artículo regula que cuando los delitos a que se refiere este precepto se cometen por un funcionario o empleado de una entidad privada en perjuicio de la propia entidad se aplican las mismas sanciones y exige como requisito de procedibilidad la denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad.

Artículo 336. 1. (Modificado) El que teniendo por razón del cargo que desempeña la administración, cuidado o disponibilidad de bienes de propiedad estatal, o de propiedad de las organizaciones políticas, de masas o sociales, o de propiedad personal al cuidado de una entidad económica estatal, se apropie de ellos o consienta que otro se apropie, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

2. Si los bienes apropiados son de considerable valor, la sanción es de privación de libertad de ocho a veinte años.

3. Si los bienes apropiados son de limitado valor y no procede la aplicación de las disposiciones relativas a la responsabilidad material, la sanción es de

privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

4. El que autorice u ordene el pago de salarios, dietas u otros emolumentos que no corresponda abonar por no haberse prestado el servicio, o los abone en cantidades superiores a lo establecido, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

5. Cuando los delitos a que se refiere este artículo se cometen por un funcionario o empleado de una entidad privada en perjuicio de la propia entidad, se aplican las mismas sanciones establecidas en los apartados anteriores. En estos casos sólo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad.

6. Si el culpable reintegra, antes de la celebración del juicio oral, los bienes apropiados, o mediante su gestión se logra dicho reintegro, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción que se señala en cada caso.

Igual, se consideran delitos de Abuso en el Ejercicio del Cargo (art. 225.1) y Uso Indebido de Recursos Financieros y Materiales (art.224) en personas jurídicas privadas o en cualquier entidad económica:

Artículo 225. 1. (Modificado) Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas al que, prevaliéndose de las atribuciones que le están conferidas por razón del cargo que desempeñe en una entidad económica de producción o de servicios:

a) utilice o permita que otro utilice, en interés particular, los servicios de trabajadores bajo su autoridad;

b) use o permita que otro use, en interés particular, materiales, implementos o útiles pertenecientes a la entidad, empresa o unidad, sin estar legalmente autorizado;

c) obsequie, sin la debida autorización, productos, materiales u otros bienes de la entidad, empresa o unidad, u ofrezca gratuitamente los servicios que ellas presten.

2. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica privada, sólo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad.

Artículo 224. 1. (Modificado) El que, teniendo por razón del cargo que desempeña, la administración, cuidado y disponibilidad de bienes de propiedad de una entidad económica, conceda o reciba sin la debida autorización, recursos materiales o financieros o los utilice para fines públicos o sociales distintos a los que están destinados, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. El que dilapide o dé lugar a que otro dilapide los recursos financieros o materiales señalados en el apartado anterior, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas.

3. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, se producen perjuicios económicos de consideración, la sanción es de:

a) privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas, en el caso del apartado 1;

b) privación de libertad de tres a ocho años en el caso del apartado 2.

4. Cuando los hechos previstos en este artículo se cometan en perjuicio de una persona jurídica privada, sólo se procederá si media denuncia del perjudicado o del representante legal de la entidad.

Las autoridades cubanas señalaron que las estadísticas mencionadas en el artículo 17 comprenden los casos de las conductas relevantes cuando se cometen en perjuicio de una persona jurídica privada.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación penal cubana (Código Penal) atiende de forma satisfactoria a la disposición de la Convención.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito Inciso i) del Apartado (a) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 346 del Código Penal con la denominación de “Lavado de Dinero” prevé la conducta del blanqueo del producto:

Código Penal

Artículo 346.1. El que adquiriera, convierta o transfiera recursos, bienes o derechos a ellos relativos, o intente realizar estas operaciones, con conocimiento o debiendo conocer, o suponer racionalmente por la ocasión o circunstancias de la operación, que proceden directa o indirectamente de actos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas o de personas, o relacionado con el crimen organizado, incurre en sanción de privación de libertad de cinco a doce años.

2. En igual sanción incurre el que encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad

verdadera de recursos, bienes o derechos a ellos relativos, a sabiendas, debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, que procedían de los delitos referidos en el apartado anterior.

3. Si los hechos referidos en los apartados que anteceden se cometen por ignorancia inexcusable, la sanción será de dos a cinco años de privación de libertad.

4. Los delitos previstos en este artículo se sancionan con independencia de los cometidos en ocasión de ellos.

5. A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone, además, la sanción accesoria de confiscación de bienes.

Se complementa lo anterior en la Ley 93 de 24 de diciembre de 2001, “Ley contra Actos de Terrorismo”, que establece en el Capítulo IX, artículo 25 el delito “De la Financiación del Terrorismo”.

Artículo 25.1.-El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude, transporte, provea o tenga en su poder fondos o recursos financieros o materiales, con el propósito de que esos fondos o recursos se utilicen en la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley o a sabiendas de que serán utilizados en la comisión de algunos de dichos delitos, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años.

2. En igual sanción incurre el que, directa o indirectamente, ponga fondos, recursos financieros o materiales o servicios financieros o conexos de cualquier otra índole, a disposición de persona o entidad que los destine a la comisión de algunos de los delitos previstos en esta Ley.

Según las autoridades cubanas, pocos casos de lavado de dinero se han presentado hasta la fecha. Un empresario extranjero y 8 ciudadanos cubanos fueron procesados y sancionados en el 2011 por la comisión de los delitos de Lavado de Dinero, Actividades Económicas Ilícitas, Tráfico de Divisa y Evasión Fiscal, hechos excepcionales en la realidad cubana. En el quinquenio 2007-2011 se juzgaron y sancionaron a 6 personas y el 50% se le aplicó la pena privativa de libertad efectiva, mientras que al resto se les impuso sanciones no detentivas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Código Penal en su artículo 346 inciso (1) cumple con lo dispuesto en la disposición en cuestión.

Se destaca que también queda penalizado el lavado de activos basado en el deber de conocer, la suposición racional o la ignorancia inexcusable.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Inciso ii) del Apartado (a) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra

índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) ii) *La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El apartado 2 del artículo 346 del Código Penal cubano, comprende esta modalidad.

Código Penal

Artículo 346.

2. En igual sanción incurre el que encubra o impida la determinación real de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o propiedad verdadera de recursos, bienes o derechos a ellos relativos, a sabiendas, debiendo conocer o suponer racionalmente, por la ocasión o circunstancia de la operación, que procedían de los delitos referidos en el apartado anterior.

A los declarados responsables de los delitos previstos en los apartados anteriores se les impone además la sanción accesoria de confiscación de bienes.

En el quinquenio 2007-2011 se juzgaron y sancionaron a 6 personas y el 50% se le aplicó la pena privativa de libertad efectiva, mientras que al resto se les impuso sanciones no detentivas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación penal cubana (Código Penal, art. 346, ap. 2) atiende de forma satisfactoria a la disposición de la Convención.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Inciso i) del Apartado (b) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La adquisición, posesión o utilización de bienes provenientes de delito, aparece regulado en el artículo 338 del Código Penal como el delito de “receptación”:

Código Penal

Artículo 338. 1. El que, sin haber tenido participación alguna en el delito, oculte en interés propio, cambie o adquiera bienes que por la persona que los presente, o la ocasión o circunstancias de la enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente, que proceden de un delito, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

La Ley 93 “contra Actos de Terrorismo” establece en su artículo 25:

Artículo 25.1.-El que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recaude, transporte, provea o tenga en su poder fondos o recursos financieros o materiales, con el propósito de que esos fondos o recursos se utilicen en la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley o a sabiendas de que serán utilizados en la comisión de algunos de dichos delitos, incurre en sanción de privación de libertad de diez a treinta años.

En el período 2007-2011 se juzgaron a 20 725 personas por el delito de receptación, resultando sancionadas el 95 % de ellas correspondiente a 19 685. Por la diversidad de sus actos, las sanciones se comportan equilibradamente en sus tipos imponibles, de ahí que al 20.9% se le fijó sanciones que conllevaron internamiento, al 14.8% sin régimen privativo de libertad, al 6.1% se le remitió condicionalmente, al 58.9% a penas pecuniarias y el 0.4% resultó amonestado.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El art. 338 del CP cubano tipifica la adquisición pero no cubre la simple posesión y utilización de bienes provenientes de delito.

Además, el art. 338 restringe la tipificación a los actos practicados en el interés del propio agente del delito, lo que excluye los cometidos en beneficio de terceras personas.

Se recomienda a Cuba enmendar, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, su legislación para cubrir esos elementos.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Inciso ii) del Apartado (b) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la

asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En el Código Penal se sancionan el delito consumado, la tentativa y los actos preparatorios, los diferentes grados de participación, la instigación a delinquir y la asociación para delinquir.

En el artículo 12 se regula que la tentativa de todo delito es sancionable. También, en el inciso 3, se regulan los actos preparatorios de ciertos delitos, entre ellos, la asociación encaminada a la perpetración de un delito.

El artículo 18 apartado 2 del Código Penal describe los que se consideran autores, entre ellos, los co-autores y los incitadores. Por su parte, el apartado 3 establece las diferentes formas en que puedan accionar los sujetos para ser considerados cómplices, entre ellos, los que cooperan y faciliten la comisión del delito. En el apartado 4 se especifica que en los delitos previstos en los tratados internacionales, son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación.

Por otra parte, se describen los elementos que codifican los actos preparatorios y se precisa que éstos, al igual que la tentativa, se consideran como tales siempre que no constituyan, de por sí, otro delito más grave. Los actos preparatorios se sancionan únicamente cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, así como respecto a los delitos previstos en la Parte Especial de este Código para los cuales se establezca específicamente.

La asociación para delinquir, por 3 o más personas, se penaliza por el artículo 207.

Artículo 12. 1. Son sancionables tanto el delito consumado como la tentativa. Los actos preparatorios se sancionan únicamente cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, así como respecto a los delitos previstos en la Parte Especial de este Código para los cuales se establezca específicamente.

2. Se considera tentativa si el agente ha comenzado la ejecución de un delito sin llegar a consumarlo.

3. Los actos preparatorios comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito.

4. La tentativa y los actos preparatorios se consideran como tales siempre que no constituyan, de por sí, otro delito más grave.

5. La tentativa y, en su caso, los actos preparatorios, se reprimen con las mismas sanciones establecidas para los delitos a cuya ejecución propenden, pero el tribunal podrá rebajarlas hasta en dos tercios de sus límites mínimos.

Artículo 18. 1. La responsabilidad penal es exigible a los autores y cómplices.

2. Se consideran autores:

- a) los que ejecutan el hecho por sí mismos;
- b) los que organizan el plan del delito y su ejecución;
- c) los que determinan a otro penalmente responsable a cometer un delito;
- ch) los que cooperan en la ejecución del hecho delictivo mediante actos sin los cuales no hubiera podido cometerse;
- d) los que ejecutan el hecho por medio de otro que no es autor o es inimputable, o no responde penalmente del delito por haber actuado bajo la violencia o coacción, o en virtud de error al que fue inducido.

3. Son cómplices:

- a) los que alientan a otro para que persista en su intención de cometer un delito;
- b) los que proporcionan o facilitan informes o medios o dan consejos para la mejor ejecución del hecho punible;
- c) los que, antes de la comisión del delito, le prometen al autor ocultarlo, suprimir las huellas dejadas u ocultar los objetos obtenidos;
- ch) los que sin ser autores cooperan en la ejecución del delito de cualquier otro modo.

4. En los delitos contra la humanidad o la dignidad humana o la salud colectiva, o en los previstos en tratados internacionales, son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación.

Artículo 207. 1. Los que, en número de tres o más personas, se asocien en una banda creada para cometer delitos, por el solo hecho de asociarse, incurrir en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En los artículos 12 y 18, todas las formas de participación mencionadas en la Convención (asociación, confabulación, ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento) y la tentativa están regulados de forma que atiende a lo dispuesto en la presente disposición.

Los actos preparatorios se sancionan únicamente cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, así como respecto a los delitos previstos en la Parte Especial del Código para los cuales se establezca específicamente, lo que no es el caso del lavado de dinero, sin embargo, la Convención permite que esa conducta sea penalizada “con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico”, así que, basado en que los actos preparatorios en Cuba solamente sean penalizados por delitos específicos, el ordenamiento jurídico de Cuba se encuentra en conformidad con el marco previsto en la Convención. También, en el caso que se trata de la confabulación por tres o más personas, esta conducta es cubierta por el artículo 207 inciso (1).

Las autoridades de Cuba señalaron que no se han presentado problemas prácticos, y que Cuba también es signataria de las Convenciones de Viena, Palermo y contra el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartados (a-b) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En el Código penal se regulan como delitos determinantes del lavado de bienes, de manera enumerativa, los delitos de Producción, Venta, Demanda, Tráfico, Distribución y Tenencia de Drogas Estupefacientes, Sustancias Sicotrópicas y Otras de Efectos Similares; crimen organizado (asociación para delinquir art. 207), Tráfico de Personas (art. 347 y 348) y el Tráfico de Armas (art. 211), recogiendo también éste último en el artículo 10 de la Ley No. 93 de 2001 “Ley Contra Actos de Terrorismo”.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El art. 346 del CP cubano sólo describe como delitos determinantes el tráfico ilícito de drogas, de armas o de personas y los relacionados con el crimen organizado. Se trata, pues, de una legislación que se podría clasificar como de segunda generación, pero de alcance restringido.

No se considera crimen antecedente del lavado, por lo tanto, la corrupción, lo que no es satisfactorio para los fines de la Convención.

Aunque se reconoce que no se han presentado problemas prácticos, se recomienda a Cuba lo siguiente:

Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para asegurar que el delito de lavado de bienes se aplique a la gama más amplia posible de delitos determinantes y como mínimo, una gama suficiente de delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartado (c) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno

del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La legislación cubana no regula explícitamente el caso. Sin embargo, las autoridades cubanas presentaron un caso pertinente en el cual Cuba cooperó con dos países europeos.

Un ciudadano de un país europeo fue condenado por lavado de dinero basado, en parte en delitos determinantes cometidos en el extranjero.

Al amparo de un Convenio bilateral sobre Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal, se realizaron operaciones conjuntas en el marco de una investigación en la que estaba involucrado un ciudadano de un país europeo. La tramitación del caso, en el que participaron integrantes de dos Oficinas del Ministerio del Interior del país cuyo ciudadano estaba involucrado, el servicio antidrogas de un segundo país europeo, las Direcciones de Investigación Criminal y Operaciones y Nacional Antidrogas del Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la República de Cuba, comprendió el traslado de informaciones, contactos de trabajo y la formulación de Comisiones Rogatorias. El trabajo conjunto de los tres países posibilitó el desmantelamiento de una red internacional dedicada al transporte de cocaína, con incidencia en tres países europeos principalmente, así como el procesamiento en Cuba de un ciudadano extranjero. La cooperación permitió que las autoridades de los dos países europeos integrantes de la operación interceptaran en aguas internacionales cerca de un país africano a un motovelero, incautando 2.8 toneladas de cocaína, tras lo cual fueron detenidos los tripulantes y otros integrantes de la organización que operaban en dichos dos países europeos. A partir de esta operación se profundizaron las investigaciones en cuanto al ciudadano extranjero radicado en Cuba, que había vendido el barco a los narcotraficantes, y personas vinculadas en otros países, ejecutándose simultáneamente acciones investigativas en los dos países europeos integrantes de la operación y en Cuba, en las que resultó detenido, procesado y sancionado por los delitos de lavado de dinero, evasión fiscal y tráfico de divisas dicho ciudadano extranjero, al que le fueron confiscados cuantiosos bienes, entre los que se encuentran los siguientes: 11 embarcaciones (5 catamaranes, 2 motoveleros, 2 yates y 2 trimaranes), valorados en más de un millón de dólares estadounidenses. 10 kayaks, 2 motos acuáticas, piezas y accesorios para barcos, equipos de navegación, comunicaciones, buceo y pesca. 4 millones 284 mil 704 euros; 4 millones 120 mil 732 dólares estadounidenses; 480 mil 653 dólares canadienses y 71 mil 111 pesos convertibles cubanos, 12 obras plásticas de artistas contemporáneos, valoradas en 30 mil 500 pesos convertibles cubanos; 2 inmuebles, 16 autos y 1 moto; gran cantidad de muebles, medios informáticos y equipos de oficina.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Aunque el lavado de productos de delitos cometidos fuera de la jurisdicción cubana no queda regulada explícitamente, la ley se interpreta de manera que dichos delitos quedan cubiertos.

Por otro lado, cabe destacar que en el caso mencionado solamente fue posible la convicción por lavado de dinero porque las ganancias provinieron del tráfico ilícito de drogas, uno de los delitos determinantes del lavado de activos en Cuba, que también incluyen el tráfico ilícito de armas o de personas, o crímenes relacionados con el crimen organizado.

Se concluye que Cuba cumple parcialmente con lo previsto en la Convención.

En una futura revisión, para asegurar que el delito de lavado de bienes se aplica a la gama más amplia posible de delitos determinantes (véase arriba), se emite la siguiente recomendación:

Se recomienda considerar una regulación explícita del tema de los delitos determinantes cometidos fuera de la jurisdicción cubana.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartado (d) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Fueron proporcionadas mediante la Misión de Cuba ante las Naciones Unidas a la oficina del Secretario General de las Naciones Unidas, las copias debidamente certificadas por el Ministerio de Justicia de la legislación penal cubana relativa al lavado de dinero.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba proporcionó al Secretario General de las Naciones Unidas lo requerido en el presente artículo.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

Apartado (e) del Párrafo 2

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El llamado auto-lavado es posible en el contexto del artículo 346, pero no en el contexto del artículo 338.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo dispuesto en la disposición bajo estudio.

Artículo 24. Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El delito de encubrimiento se encuentra regulado en el artículo 160 del Código Penal de manera genérica para todas las tipicidades delictivas y se recoge también en la Ley Contra Actos de Terrorismo.

Código Penal

Artículo 160. 1. El que, con conocimiento de que una persona ha participado en la comisión de un delito o de que se le acusa de ello y, fuera de los casos de complicidad en el mismo, la oculte o le facilite ocultarse o huir o altere o haga desaparecer indicios o pruebas que cree que puedan perjudicarla o en cualquier otra forma la ayude a eludir la investigación y a sustraerse de la persecución penal, incurre en igual sanción que la establecida para el delito encubierto rebajados en la mitad sus límites mínimo y máximo.

2. En igual sanción incurre el que, conociendo el acto ilícito o debiendo haberlo presumido, ayude al culpable a asegurar el producto del delito.

3. No se sanciona a quien realiza el hecho previsto en el apartado 1 para favorecer a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, siempre que no se aproveche de los efectos del delito.

Dicha regulación se encuentra complementada por el artículo 338 del Código Penal:

Artículo 338. 1. El que, sin haber tenido participación alguna en el delito, oculte en interés propio, cambie o adquiera bienes que por la persona que los presente, o la ocasión o circunstancias de la enajenación, evidencien o

hagan suponer racionalmente, que proceden de un delito, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. En igual sanción incurre el que en cualquier forma intervenga en la enajenación de los bienes mencionados.

3. (Modificado) La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años o multa de quinientas a mil cuotas o ambas:

a) si el hecho se ejecuta por una persona que con anterioridad ha sido sancionada por el delito previsto en el apartado 1;

b) si los bienes del delito son, por su número, relativamente cuantiosos, o son de considerable valor, o han sido adquiridos, cambiados u ocultados con el propósito de traficar con ellos.

Cabe mencionar que el Tribunal Supremo Popular se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la receptación (art. 338) en un dictamen sobre la pregunta si los vehículos usados como medio de transporte del receptor pueden ser comisados:

Dictamen No. 364

Primero: La sanción accesoria de comiso de los efectos o instrumentos del delito, no contempla excepción de su empleo en ilícito penal alguno y teniendo vida propia el delito de Receptación le es de aplicación en lo atinente tal sanción accesoria.

Es requisito que los objetos sobre los cuales recaiga la sanción accesoria de Comiso hayan servido como instrumentos necesarios para la realización del acto ilegal, que en el caso de la consulta resultaría aquellos medios utilizados para adquirir, cambiar u ocultar bienes que el autor conocía o debía suponer racionalmente que provenían de un delito; o resultan consecuencia o provengan directa o indirectamente de ese actuar ilícito.

Segundo: Los objetos susceptibles de comiso en virtud de este delito, han de resultar medios necesarios y útiles, empleados de manera expresa e intencional para poder adquirir, cambiar u ocultar los artículos cuyo autor conocía o debía suponer provenían de un delito anterior, y no basta con que su empleo resulte de la eventualidad del momento, o de la habitualidad de su uso; de ahí que en cada caso resulte necesario el análisis individualizado y la fundamentación correcta a fin de determinar el empleo de esta sanción accesoria.

De lo anterior es preciso concluir - en cuanto a los medios de transporte empleados, que pueden ser objeto de comiso - el requisito de que concurra su elección de forma intencional para poder materializar la adquisición, el cambio o la ocultación de aquellos artículos que su autor sabe que provienen de un delito o debe suponerlo, lo que excluye su aplicación mecanicista en casos en que la persona habitualmente emplea ese medio de transporte y éste no resulta esencial para ejecutar el hecho o cuando el momento de consumación de este acto punible se produce por casualidad en la oportunidad en que su autor se traslada en un medio de transporte, sin que esta circunstancia haya sido elegida expresamente por ese fin.

Comuníquese al Presidente del Tribunal Provincial Popular de Holguín, para su conocimiento y a los efectos correspondientes.

(b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los artículos mencionados arriba implementan lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención.

Artículo 25. Obstrucción de la justicia

Apartado (a)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 142 inciso 2 del Código Penal prevé dentro del tratamiento como delito de Atentado, al que emplee violencia o intimidación contra la persona que como testigo, o de cualquier otra manera, hubiera contribuido a la aplicación o ejecución de las leyes o disposiciones generales, así como si la venganza o represalia se ejerció en contra de los familiares de los sujetos mencionados o de los familiares de una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares.

Código Penal

Artículo 142. 1. (Modificado) El que emplee violencia o intimidación contra una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones, o para exigirles que lo ejecuten, o por venganza o represalia por el ejercicio de éstas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

2. La misma sanción se impone, si la violencia o intimidación se ejerce con iguales propósitos, contra la persona que como testigo, o de cualquier otra manera hubiera contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.

3. En igual sanción incurre cuando la violencia o intimidación se ejerce en venganza o represalia contra los familiares de los sujetos mencionados en los Apartados 1 y 2, y en virtud de las circunstancias descritas en los mismos.

4. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, salvo que por la entidad del resultado corresponda una mayor, si en los hechos previstos en los apartados anteriores concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se realiza por dos o más personas;
- b) se ejecuta con empleo de armas;
- c) se causa al ofendido lesiones corporales o daños a la salud;
- ch) se haya logrado el propósito perseguido por el agente.

Este artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994 (G.O. Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, pág. 14).

Los tribunales pueden agravar la sanción si concurre alguna de las circunstancias como la realización del hecho por dos o más personas; si en su ejecución se empleó armas; si se causan al ofendido, lesiones corporales o daño a la salud y si el agente se haya logrado el propósito perseguido por el agente comisario.

Existen otras conductas con similares fines de obstruir la acción de la justicia, que se vinculan a este tipo de comportamiento delictivo como resultan ser los delitos de resistencia (art. 143), desacato (art. 144), denegación de auxilio y desobediencia (artículos 145 al 147), denuncia o acusación falsa, perjurio y simulación de delito, cuyas definiciones aparecen recogidas en los artículos del 154 al 158 del Código Penal. Cabe destacar que en la tipología delictiva de perjurio pueden ser sancionados los que al comparecer como testigo, perito o intérprete, ante un tribunal o funcionario competente, presten una declaración falsa o dejen de decir lo que saben acerca de lo que se les interroga o si la declaración falsa se presta en proceso penal y resulta de ello un perjuicio.

La promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir un falso testimonio no está regulado en la disposición mencionada. Sin embargo, las autoridades cubanas señalaron que queda regulada como incitación al perjurio (art. 155 CP). En los casos que la conducta queda en la promesa, el ofrecimiento o la concesión, sin que el perjurio se realice, resultaría en tentativa de incitación.

Artículo 155. 1. El que, intencionalmente, al comparecer como testigo, perito o intérprete, ante un tribunal o funcionario competente, preste una declaración falsa o deje de decir lo que sabe acerca de lo que se le interroga, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.

2. Si la declaración falsa se presta en proceso penal y resulta de ella un perjuicio grave, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

3. Si alguna de las personas relacionadas en el apartado 1 depone sobre los mismos hechos en la fase preparatoria del proceso y en el juicio oral, sólo le es imputable la declaración falsa que presta en éste.

Artículo 156. 1. El que, a sabiendas, proponga a un tribunal o funcionario público competente un testigo falso, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas.

2. Si, como consecuencia de ese medio de prueba, resulta un perjuicio grave, la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años.

Artículo 157. Está exento de sanción el culpable del delito de perjurio que se retracte de su falsa declaración cuando todavía sea posible evitar los efectos de ésta.

Las autoridades cubanas señalaron que la realidad cubana no se ha presentado el problema de amenazas, intimidación o violencia contra testigos.

Por el delito de atentado se han juzgado desde el 2007 y hasta el cierre del 2011, 9 980 personas, de las cuales se sancionaron a 9 327 y a 4 684 se les impuso sanciones con internamiento que representan el 50.2%, mientras que al 48.5 % se condenaron a penas no privativas de libertad, a 22 casos se les remitió condicionalmente la sanción fijada y a 1 se le impuso multa.

Por los delitos de resistencia, desacato y desobediencia fueron sancionadas en el quinquenio último, 12 187 personas que representó el 96.5% de los juzgadas por dichos delitos, imponiéndosele al 29.1 % sanciones con internamiento que alcanzó a 3 550, mientras que 2 890 fueron reprimidas con penas que no conllevaron internamiento y al 0.9% se les remitió condicionalmente. El 45.1% resultaron multados y el 1.2 amonestado.

Respecto a los delitos contra la administración y jurisdicción, tales como denegación de auxilio, abuso de autoridad, simulación de delito y denuncia o acusación falsa, se sancionaron a 5 787 encausados de 6 924 juzgados. En tanto, por el delito de perjurio se juzgaron a 516 y se sancionaron a 458, predominando en ambos casos las sanciones pecuniarias.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación penal cubana implementa, en su artículo 142 inciso (2), la disposición de la Convención en cuanto al uso de fuerza física y a las amenazas o intimidación para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

No existe tipificación específica relativa a la promesa, al ofrecimiento o a la concesión de beneficio indebido para los mismos fines. Se reconoce que dicha conducta puede ser cubierta mayormente por incitación al perjurio.

También no se encuentra regulada la obstaculización de cualquier otra aportación de pruebas.

Se recomienda a Cuba enmendar su legislación para cubrir la obstaculización, por los medios regulados en el artículo 25 (a), de la aportación de pruebas en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la Convención. En contexto de esa reforma, se puede considerar la creación de una regulación específica relativa a la promesa, al ofrecimiento o a la concesión de beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio.

Artículo 25. Obstrucción de la justicia

Apartado (b)

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o

de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Existen otras conductas con similares fines de obstruir la acción de la justicia, que se vinculan a este tipo de comportamiento delictivo como resultan ser los delitos de resistencia (art. 143) y desacato (art. 144).

Código Penal

Artículo 142. 1. (Modificado) El que emplee violencia o intimidación contra una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones, o para exigirles que lo ejecuten, o por venganza o represalia por el ejercicio de éstas, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

2. La misma sanción se impone, si la violencia o intimidación se ejerce con iguales propósitos, contra la persona que como testigo, o de cualquier otra manera hubiera contribuido a la ejecución o aplicación de las leyes o disposiciones generales.

3. En igual sanción incurre cuando la violencia o intimidación se ejerce en venganza o represalia contra los familiares de los sujetos mencionados en los Apartados 1 y 2, y en virtud de las circunstancias descritas en los mismos.

4. La sanción es de privación de libertad de tres a ocho años, salvo que por la entidad del resultado corresponda una mayor, si en los hechos previstos en los apartados anteriores concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) se realiza por dos o más personas;
- b) se ejecuta con empleo de armas;
- c) se causa al ofendido lesiones corporales o daños a la salud;
- ch) se haya logrado el propósito perseguido por el agente.

Este artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994 (G.O. Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, pág. 14).

Código Penal

Artículo 143. 1. El que oponga resistencia a una autoridad, funcionario público o sus agentes o auxiliares en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se comete respecto a un funcionario público o sus agentes o auxiliares, o a un militar, en la oportunidad de cumplir éstos sus deberes de capturar a los delincuentes o

custodiar a individuos privados de libertad, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años.

Artículo 144. 1. El que amenace, calumnie, difame, insulte, injurie o de cualquier modo ultraje u ofenda, de palabra o por escrito, en su dignidad o decoro a una autoridad, funcionario público, o a sus agentes o auxiliares, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión o con motivo de ellas, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas.

2. Si el hecho previsto en el apartado anterior se realiza respecto al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, a los miembros del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros o a los Diputados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, la sanción es de privación de libertad de uno a tres años.

Por el delito de atentado se han juzgado desde el 2007 y hasta el cierre del 2011, 9 980 personas, de las cuales se sancionaron a 9 327 y a 4 684 se les impuso sanciones con internamiento que representan el 50.2%, mientras que al 48.5 % se condenaron a penas no privativas de libertad, a 22 casos se les remitió condicionalmente la sanción fijada y a 1 se le impuso multa.

Por los delitos de resistencia, desacato y desobediencia fueron sancionadas en el quinquenio último, 12 187 personas que representó el 96.5% de los juzgadas por dichos delitos, imponiéndosele al 29.1 % sanciones con internamiento que alcanzó a 3 550, mientras que 2 890 fueron reprimidas con penas que no conllevaron internamiento y al 0.9% se les remitió condicionalmente. El 45.1% resultaron multados y el 1.2 amonestado.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El art. 142 del CP implementa adecuadamente el art. 25, apartado (b) de la UNCAC, complementado por los artículos 143 y 144.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafos 1-2

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Responsabilidad penal

En materia de sujetos a quienes se les exige responsabilidad penal, se actúa conforme a lo establecido en el artículo 16 del Código Penal, que regula que la responsabilidad penal es exigible tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.

En el artículo 28 del Código Penal se establecen que las sanciones puedan ser principales y accesorias, estando entre las primeras la disolución, la clausura temporal, la prohibición temporal o permanente de la licencia para determinadas actividades o negocios, siguiéndose a los efectos de lo anterior determinadas reglas, a partir del monto o tipo de sanción.

En las accesorias se encuentran el comiso y la confiscación de bienes, según las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 44 del Código Penal.

Código Penal

Artículo 16.1. (Modificado) La responsabilidad penal es exigible a las personas naturales y a las personas jurídicas.

2.

3. Las personas jurídicas son penalmente responsables por los delitos previstos en este Código o en leyes especiales, cometidos dentro de la propia esfera de acción de dichas personas jurídicas, cuando sean perpetrados por su representación o por acuerdo de sus asociados, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual en que hayan incurrido los autores o cómplices en el hecho punible.

4. A los efectos de este Código, le es exigible responsabilidad penal a las personas jurídicas cuando se trate de las cooperativas, las sociedades y asociaciones constituidas de conformidad con los requisitos establecidos en las leyes, las fundaciones, las empresas no estatales autorizadas para realizar sus actividades, así como las demás entidades no estatales a las que la ley confiere personalidad jurídica.

Este artículo fue modificado por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 (G.O. Ext. No. 6. De 26 de junio de 1997, pág. 37).

Capítulo II

Las clases de sanciones

Artículo 28. 1. (Modificado) Las sanciones pueden ser principales y accesorias.

2.

3.

4. Las sanciones principales aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

a) disolución, que consiste en la extinción de la persona jurídica. En los casos en que se imponga, se anulará la escritura de constitución, inscribiéndose la parte pertinente de la sentencia en los registros en que se halle inscrita y quedando la persona jurídica en estado de disolución, a todos los efectos legales, desde el momento en que sea firme la sentencia;

b) clausura temporal, que consiste en el cierre total del establecimiento, local, oficina o negocio de la persona jurídica, por el término que determine la sentencia, el cual no puede ser inferior a tres meses ni exceder de dos años;

c) prohibición temporal o permanente de la licencia para determinadas actividades o negocios. Las actividades o negocios prohibidos serán exclusivamente aquellos que acuerde el tribunal en su sentencia. Esta sanción no puede ser inferior a seis meses ni exceder de tres años cuando sea temporal;

ch) multa.

5. A los efectos de la determinación de las sanciones principales aplicables a las personas jurídicas, se seguirán, en lo pertinente, las reglas siguientes:

a) cuando se trate de delito que tenga prevista la sanción de multa, ésta se aplicará dentro de los límites mínimo y máximo de cuotas establecidos en cuanto al correspondiente delito, pero tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 7, inciso a), del artículo 35 respecto a la cuantía de cada cuota;

b) cuando se trate de delito que tenga prevista la sanción de privación de libertad que no exceda de tres años, ésta se entenderá sustituida por la de prohibición temporal o permanente de la licencia para determinadas actividades o negocios;

c) cuando se trate de delito que tenga prevista la sanción de privación de libertad superior a tres años y que no exceda de doce años, ésta se entenderá sustituida por la de clausura temporal;

ch) en los demás casos, la sanción aplicable será la de disolución;

d) cuando se trate de delito que tenga prevista, de manera alternativa o conjunta, dos clases de sanciones principales, éstas se entenderán respectivamente sustituidas por las correspondientes a las personas jurídicas, según las reglas establecidas en los incisos anteriores.

6. Las sanciones accesorias aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

a) comiso, según las disposiciones contenidas en el artículo 43;

b) confiscación de bienes, según las disposiciones contenidas en el artículo 44.

Este artículo fue modificado por el artículo 4 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 (G.O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, págs. 37 y 38).

Las autoridades cubanas dejaron constancia de que el inciso (4) del artículo 16 del Código Penal, al hablar de las personas jurídicas, se refiere a las sociedades estatales y mixtas.

Aunque está contemplada en el Código Penal la responsabilidad de las personas jurídicas, en la generalidad no se ha aplicado, dada la diversidad de medidas administrativas impuestas, que ha posibilitado solucionar por esta vía los asuntos, sin necesidad de hacerlo en el proceso penal. Todavía no se presentó ningún caso ante un Tribunal, sin embargo, durante el proceso de examen de aplicación, se presentó el

primer caso en el cual las autoridades cubanas examinaron una posible acusación de una empresa mixta.

Responsabilidad civil

El artículo 70 del consignado Código prevé que la responsabilidad civil cuando se deriva de la penal, se exige conjuntamente con esta última. Se refiere tanto a personas naturales como a personas jurídicas.

Artículo 70. 1. El responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El tribunal que conoce del delito declara la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil y, además, ejecuta directamente la obligación de restituir la cosa, el reparar el daño moral y adopta las medidas necesarias para que el inmueble sea desocupado y restituido al organismo que corresponda en los casos previstos en los artículos 231, 232 y 333.

2. En todo caso, si el sancionado se niega a realizar los actos que le conciernen para la ejecución de la reparación del daño moral, el tribunal le impondrá prisión subsidiaria por un término que no puede ser inferior a tres meses ni exceder de seis. En cualquier momento en que el sancionado cumpla su obligación se dejará sin efecto lo que le reste por cumplir de la sanción subsidiaria, archivándose las actuaciones.

3. En el caso previsto en el artículo 306, el tribunal decretará en la sentencia la nulidad del segundo o ulterior matrimonio.

Responsabilidad administrativa

Las autoridades cubanas hicieron constar que la mayoría de las sanciones contra personas jurídicas han sido dentro del marco del derecho administrativo. La norma aplicada fue el Decreto 206 de 10 de abril de 1996, en cuanto a la cancelación de las autorizaciones para establecerse en el territorio nacional como sucursales de firmas extranjeras.

Por ejemplo, en el sector agrícola desde el año 2008 hasta el primer semestre del año 2012, se han disuelto 262 unidades de producción, de ellas corresponden 211 a Unidades Básicas de Producción Agropecuaria (UBPC) y 51 a Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA), en lo general por problemas económicos y financieros y por interés del Estado, como parte del reordenamiento.

En el período comprendido entre el año 2010 a julio 2012, fueron canceladas las autorizaciones para establecerse en el Territorio Nacional como sucursales de firmas extranjeras a 23 entidades, al amparo del Decreto 206 de 10 de abril de 1996.

Las causas que motivaron la medida administrativa de cancelación de la licencia otorgada, fueron por incumplimiento de las regulaciones legales establecidas para operar en el Territorio Nacional. En alguno de estos casos fueron detectados proceder o acciones que denotaron manifestaciones de corrupción, la realización de actividades que rebasan el mero incumplimiento de carácter administrativo, lo que determinó la iniciación de procesos legales contra extranjeros vinculados a la actividad comercial realizada por las referidas entidades.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El ordenamiento jurídico cubano prevé la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafo 3

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Como se expresó en la respuesta a los párrafos 1 y 2 del presente artículo otras formas de responsabilidad, además de la penal, también están comprendidas en el Código Penal vigente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.

Se ha determinado en las referidas normas la depuración de la responsabilidad colateral a los directivos o funcionarios, que tienen jerarquía superior entre los infractores y, aún sin tener participación directa en los hechos, demuestran falta de exigencia, su conducta negligente o la inobservancia de los controles establecidos, propician la ocurrencia de acciones violatorias de la disciplina económica, financiera, administrativa o laboral o no las enfrentan o informan de inmediato a los niveles administrativos correspondientes, con conocimiento de la existencia de las violaciones que se cometan.

En la actualidad en Cuba se está estudiando la modificación del Decreto Ley No. 169 “De las Normas y Procedimientos Tributarios” de 1997, previéndose que en la nueva legislación se incluya la responsabilidad personal de los máximos directivos ante incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de las personas jurídicas que dirigen

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Código Penal cubano permite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de aquella de las personas naturales.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

Párrafo 4

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Como se ha referido en anteriores respuestas, sobre la persona jurídica, como sujeto de delito, recaen las sanciones principales y accesorias establecidas en el artículo 28 apartados 4, 5 y 6 del Código Penal. Las sanciones principales incluyen la disolución, la clausura temporal, la prohibición temporal o permanente de la licencia para determinadas actividades o negocios, y la multa. Como sanciones accesorias aplicables a las personas jurídicas se encuentran el comiso y la confiscación de bienes en correspondencia a las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 44 del referido Código, todo lo que se valora y en su caso se puede aplicar por los tribunales en el momento de dictar sentencia.

Las sanciones administrativas incluyen la disolución.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación cubana atiende de forma satisfactoria a la disposición de la Convención. Las sanciones penales todavía no se han aplicado, dada la diversidad de medidas administrativas impuestas, que ha posibilitado solucionar por esta vía los asuntos.

Artículo 27. Participación y tentativa

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La participación se ha aplicado de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales comprendidas en el artículo 18 del Código Penal.

Los tribunales, al amparo del artículo 50 del Código Penal, adecuan la sanción en caso de pluralidad de autores y tienen en cuenta el grado en que la acción de cada uno contribuyó a la comisión del delito y en el caso de los cómplices, la entidad y naturaleza de su participación.

Código Penal

Artículo 18. 1. La responsabilidad penal es exigible a los autores y cómplices.

2. Se consideran autores:

- a) los que ejecutan el hecho por sí mismos;
- b) los que organizan el plan del delito y su ejecución;
- c) los que determinan a otro penalmente responsable a cometer un delito;
- ch) los que cooperan en la ejecución del hecho delictivo mediante actos sin los cuales no hubiera podido cometerse;

d) los que ejecutan el hecho por medio de otro que no es autor o es inimputable, o no responde penalmente del delito por haber actuado bajo la violencia o coacción, o en virtud de error al que fue inducido.

3. Son cómplices:

a) los que alientan a otro para que persista en su intención de cometer un delito;

b) los que proporcionan o facilitan informes o medios o dan consejos para la mejor ejecución del hecho punible;

c) los que, antes de la comisión del delito, le prometen al autor ocultarlo, suprimir las huellas dejadas u ocultar los objetos obtenidos;

ch) los que sin ser autores cooperan en la ejecución del delito de cualquier otro modo.

4. En los delitos contra la humanidad o la dignidad humana o la salud colectiva, o en los previstos en tratados internacionales, son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación.

Sección Cuarta

La Adecuación de la sanción en cuanto a los Autores y Cómplices

Artículo 50. Para adecuar la sanción en caso de pluralidad de autores, el tribunal tiene en cuenta el grado en que la acción de cada uno contribuyó a la comisión del delito, y para la de los cómplices, la entidad y naturaleza de su participación.

A modo de ejemplo, las autoridades cubanas presentaron el siguiente caso: Acusada RDS que fungía como compradora de una Empresa Municipal de Comercio, se personó ante otro acusado y le solicitó que llevase la cantidad de cinco toneladas de pollo a otra persona que las esperaba para proceder a su venta posterior por canales distintos a los establecidos, entregándole la correspondiente factura que amparaba dicha carga, y éste, advirtiendo la posibilidad de obtener beneficios patrimoniales ilegítimos en el negocio fraudulento que se había gestado, accedió a su pedido, contribuyendo así a la consumación del delito calificado en concepto de cómplice, tal como establece el artículo 18, apartados 1 y 3, inciso ch) del Código Penal del delito consumado de Malversación, previsto en el artículo 336, apartado 1 del Código Penal y se le impuso la sanción de 2 años de privación de libertad.

La información estadística que se controla no incluye las formas de participación, entre otros aspectos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo dispuesto en la presente disposición.

Se hace hincapié en el artículo 18 inciso (4) del Código Penal que dispone que en los delitos previstos en tratados internacionales, son autores todos los responsables penalmente, cualquiera que fuere su forma de participación. La aplicación de dicha disposición para actos de corrupción se encuentra bajo estudio.

Artículo 27. Participación y tentativa

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La tentativa está regulada en el artículo 12, 13 y 15 del Código Penal. La sanción para la tentativa se rige por lo regulado en el artículo 49.

Artículo 12. 1. Son sancionables tanto el delito consumado como la tentativa. Los actos preparatorios se sancionan únicamente cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, así como respecto a los delitos previstos en la Parte Especial de este Código para los cuales se establezca específicamente.

2. Se considera tentativa si el agente ha comenzado la ejecución de un delito sin llegar a consumarlo.

3. Los actos preparatorios comprenden la organización de un plan, la adquisición o adaptación de medios o instrumentos, la reunión, la asociación o el desarrollo de cualquier otra actividad encaminada inequívocamente a la perpetración del delito.

4. La tentativa y los actos preparatorios se consideran como tales siempre que no constituyan, de por sí, otro delito más grave.

5. La tentativa y, en su caso, los actos preparatorios, se reprimen con las mismas sanciones establecidas para los delitos a cuya ejecución propenden, pero el tribunal podrá rebajarlas hasta en dos tercios de sus límites mínimos.

Artículo 13. 1. No es sancionable la tentativa cuando el agente espontáneamente desiste del acto o evita el resultado delictuoso.

2. Tampoco son sancionables los actos preparatorios cuando el agente espontáneamente desiste de ellos, especialmente, destruyendo los medios dispuestos, anulando la posibilidad de hacer uso de ellos en el futuro o poniendo el hecho en conocimiento de las autoridades.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no exonera de responsabilidad al agente con respecto a cualquier otro delito cometido con su acto.

Artículo 15. 1. El lugar de la comisión de un delito es aquel en el cual el agente ha actuado o ha omitido la obligación de actuar, o en el que se produzcan sus efectos.

2. El momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el agente ha actuado o ha omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

3. La tentativa y los actos preparatorios se consideran cometidos en el momento y en el lugar en que el agente ha actuado o en el que, según su intención, los efectos debían producirse.

Sección Tercera

Código Penal

La Adecuación de la Sanción en los Actos Preparatorios y la Tentativa

Artículo 49. Para la adecuación de la sanción al respecto de los actos preparatorios y la tentativa, se tiene en cuenta hasta qué punto la actuación del culpable se acercó a la ejecución o consumación del delito y las causas por las cuales no llegó a consumarse éste.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 27. Participación y tentativa

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los actos preparatorios con mira a cometer hechos delictivos con arreglo a la presente Convención, se regulan también en el artículo 12 del Código Penal cubano.

Artículo 12. 1. Los actos preparatorios se sancionan únicamente cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, así como respecto a los delitos previstos en la Parte Especial de este Código para los cuales se establezca específicamente.

El Código Penal no prevé actos preparatorios para los delitos a que se refiere la Convención. Las autoridades cubanas señalaron que en la experiencia práctica de Cuba no se ha conocido caso alguno en el que hayan estado presentes los presupuestos definidos en el concepto de actos preparatorios que regula el Código Penal en el artículo 12 en estas modalidades, que en la generalidad han sido tratadas como delitos consumados. Hicieron constar que esto podría ser tema de interés para futuros estudios y análisis.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Si bien el Código Penal cubano prevé la posibilidad de punición de actos preparatorios (art. 12), la reserva “únicamente cuando se trate de delitos contra la seguridad del

Estado, así como respecto a los delitos previstos en la Parte Especial de este Código para los cuales se establezca específicamente”.

En la Parte Especial, no hay sanción para actos preparatorios de los delitos mencionados en la Convención.

Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal cubano en su artículo 9 define las formas en las que puede ser cometido un hecho delictivo por su autor, admitiendo dos maneras, intencional o por imprudencia, que constituyen los elementos que impulsan al comisor. Al ser valoradas por el tribunal sancionador para realizar los análisis pertinentes y formar su convicción acerca de la responsabilidad o no del acusado en dichos actos, el conocimiento, la intención y el propósito se deducen a partir de las circunstancias objetivas que rodean al hecho tales como: relaciones que ligan al autor con los implicados en el hecho, su vínculo con la afectación o beneficio, evidencias de ocupaciones, las incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, manifestaciones de cambios producidos en el comportamiento del infractor y la conducta posterior observada por el mismo, entre otras, circunstancias que deben ser valoradas de forma complementaria y a su vez con aquellos elementos que puedan ayudar a formar un sólido juicio de valor.

En el régimen de justicia cubano impera el principio de libre apreciación de las pruebas, por tanto el juez está facultado para realizar la valoración de cualquier elemento que se le presente, de pruebas indiciarias, materiales o reales para formar convicción del hecho delictivo.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba atiende a lo dispuesto en la presente disposición de la Convención.

Artículo 29. Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción están reguladas en el Código Penal como formas de extinción de la responsabilidad penal, tal y como establece el artículo 59 en sus incisos f) y g).

Atendiendo a la situación específica en que se manifieste la prescripción, resultan aplicables los postulados de los artículos 64 y 65 del citado instrumento legal, tanto en términos transcurridos como en su interrupción.

Las disposiciones sobre la prescripción de la acción penal no son aplicables en los casos en que la ley prevé la sanción de muerte y en los delitos de lesa humanidad.

Periódicamente las autoridades competentes (Ministerio del Interior, Fiscalía y Tribunales) realizan la revisión de los procesos penales archivados por disímiles causas a los efectos de determinar el estado de los mismos, actualizarlos y definir si se encuentran dentro de los términos de prescripción para los diferentes supuestos establecidos en ley.

Código Penal

Artículo 59. La responsabilidad penal se extingue:

- f) por prescripción de la acción penal;
- g) por prescripción de la sanción;

Artículo 64. 1. La acción penal prescribe por el transcurso de los términos siguientes, contados a partir de la comisión del hecho punible:

- a) veinticinco años, cuando la ley señala al delito una sanción superior a diez años de privación de libertad;
- b) quince años, cuando la ley señala al delito una sanción de privación de libertad de seis años y un día hasta diez años;
- c) diez años, cuando la ley señala al delito una sanción de privación de libertad de dos años y un día hasta seis años;
- ch) cinco años, cuando la ley señala cualquier otra sanción de privación de libertad;
- d) tres años, cuando la ley señala cualquier otra sanción.

2. Cuando se trate de delitos para los cuales la ley señala más de una sanción, se estará, a los efectos del cómputo de los términos anteriores, a la cualitativamente más severa, y dentro de ésta al límite máximo que para el delito tenga previsto la ley.

3. La prescripción se interrumpe:

- a) desde que el procedimiento se inicie contra el culpable;
- b) por todo acto del órgano competente del Estado, dirigido a la persecución del autor;
- c) si el autor, en el curso de la prescripción, comete un nuevo delito.

4. Después de cada interrupción, la prescripción comienza a decursar de nuevo.

En estos casos, la acción penal prescribe también al transcurrir el doble del término

señalado para su prescripción.

5. Las disposiciones sobre la prescripción de la acción penal no son aplicables en los casos en que la ley prevé la sanción de muerte y en los delitos de lesa humanidad.

Las autoridades cubanas explicaron que el artículo 64 siempre se refiere a la pena máxima de un delito. Los delitos establecidos con arreglo a la Convención resultan con los siguientes plazos de prescripción:

Art. CAC	Artículo CP	Sanción de privación de libertad		Prescripción
		No menor	Ni mayor	
15 (a)	152 (4)	2	5	10
15 (b)	152 (1)	4	10	15
	152 (2)	2	5	10
	152 (3)	8	10	15
16 (a)	152 (4)	2	5	10
17	336 (1)	3	8	15
	336 (2)	8	20	25
	335 (1)	3 meses	1 año	5
	335 (2)	2	5	10
	335 (3)	2	4	10
		3	10	15
	225 (1)	1	3	10
	(2)	1	3	10
	224 (1)	3 meses	1 año	5
	224 (2)	1	3	10
	224 (3)	1	3	10
		3	8	15
	153 (1)	1	3	10
	153 (2)	3	8	15
18	151 (1)	3	8	15
	151 (2)	7	15	25
19	133	1	3	10
	136	1	3	10
	137	3 meses	1 año	5
	138 (1)	1	3	10
	138 (2)	6 meses	2 años	5
	139	1	3	10
20	150 (1)	3	8	15
	150 (2)	2	5	10
21	152 (4)	2	5	10
22	336 (5)	6 meses	2 años	5
	225 (2)	1	3	10
23	364 (1)	5	12	25
	346 (2)	2	5	10
	338	3 meses	1 año	5

24	160	(mitad del dleito determinante)		
25	142 (2)	1	3	10
	18, 155 (1)	1	3	10
	18, 155 (2)	3	8	15
	18, 156 (1)	6 meses	2 años	10
	18, 156 (2)	3	8	15
	142 (1)	1	3	10
	143 (1)	3 meses	1 año	5
	143 (2)	2	5	10
	144 (1)	3 meses	1 año	5

Con relación a la interrupción de la prescripción las autoridades cubanas constataron que, de conformidad con la interpretación del Tribunal Supremo Popular, el “acto dirigido a la persecución del autor” (art. 64 inciso (3b)) se entiende cualquier orden policial, de investigación o de búsqueda.

Las autoridades cubanas señalaron que la información estadística que se controla no incluye el aspecto de la prescripción.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El régimen de la prescripción en el CP cubano parece muy amplio. Los plazos son suficientes, y las posibilidades de interrupción muy amplias.

Además, se destaca que se trata de interrupción sensu strictu y no de mera suspensión, con la consecuencia de que después de cada interrupción, la prescripción comienza a decursar de nuevo. Así que Cuba cumple con lo dispuesto en la presente disposición.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los delitos a que se refiere la Convención están contenidos en el Código Penal vigente y se penalizan, según se trate de figuras básicas, agravadas o atenuadas. (véase la tabla arriba en el artículo 29). Todos los delitos de corrupción cuentan con penas privativas de libertad, y la mayoría también con pena de confiscación.

En los ejemplos de casos proporcionados por Cuba y descritos arriba (véanse los artículos 15-25) se pudo observar que en la práctica se aplican penas privativas de libertad graves.

Las autoridades cubanas señalaron que el sistema de tribunales presta especial atención al control y seguimiento de los asuntos penales por delitos económicos o asociados a la corrupción administrativa y así garantizar el rigor en la respuesta a sus responsables. Por

el impacto y complejidad de estos hechos, se han adoptado medidas organizativas, entre las que se encuentran la creación de secciones y salas penales, en las instancias municipal y provincial, respectivamente, para conocer y juzgar este tipo de conductas delictivas, lo que permite mayor nivel de especialización de los jueces que intervienen en los procesos, celeridad en su tramitación y precisión en la política de sanciones. De forma general, se imponen además, en niveles crecientes, las sanciones accesorias de comiso, confiscación y prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio.

El Tribunal Supremo Popular ha dictado varias disposiciones de carácter interno, que han de ser cumplidas por los jueces en el ejercicio de sus funciones, dirigidas al seguimiento, control, enfrentamiento y política a seguir en los asuntos que se conozcan asociados a hechos de corrupción. Véase la Instrucción 137/1990:

Instrucción No. 137 de 1ro de noviembre de 1990. Política penal.

“Período especial en tiempos de paz”.

La Instrucción se corresponde con las circunstancias y condiciones por las que atravesaba el país en el momento de su adopción: “Período especial en tiempos de paz”. Recomienda con carácter general, “sancionar con la consecuente severidad a los que pretendan medrar a expensas del pueblo honesto y trabajador, y obtener un provecho personal ilícito, perturbando la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos [...] sin menoscabar los derechos y garantías de los enjuiciados [...]”. A continuación relaciona un grupo de delitos, “que presentan particular significación”, entre los que se encuentran el robo, hurto y sacrificio de ganado mayor, malversación, enriquecimiento ilícito, especulación y acaparamiento, cohecho, atentado, resistencia, desobediencia, delitos vinculados con la alimentación de la población, el combustible, o contra extranjeros. También alude a manifestaciones de codelinuencia. Reitera la necesidad de imponer las sanciones accesorias de los artículos 39 (inhabilitación para...) y 43 (comiso), cuando corresponda. Así como no acordar la remisión condicional, o sancionar a limitación de libertad en los señalados casos. Ratifica las Circulares Nos. 51 y 52 de 1987 del Presidente del TSP, referidas a delitos contra extranjeros la primera y casos de atentado, resistencia y desobediencia la otra.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El Código Penal cubano contiene disposiciones con respecto de los parámetros para la aplicación de la pena y de circunstancias agravantes y atenuantes, así que el régimen del Código Penal cubano es compatible con la norma de la presente disposición.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser

preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La legislación penal cubana no excluye a persona alguna de su responsabilidad ante la comisión de un hecho delictivo. Solo se exonera a aquellos casos para los que expresamente la ley establece un tratamiento distinto en cuanto a esa responsabilidad penal, bien sea por eximentes o por circunstancias específicas relativas a conductas delictivas o comportamiento penal ante autoridades como sucede con la obligación de denunciar.

La Ley de Procedimiento Penal establece en los artículos del 385 al 393 el procedimiento a seguir para exigir responsabilidad penal a personas que resulten acusadas por razón de delitos de cualquier clase y que ostentan cargos oficiales o públicos al mayor nivel. Hay casos en que se requiere una autorización para proceder (artículo 387, 388, art. 385 No. 1-4; se refieren a los miembros del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los miembros del Consejo de Estado y los miembros del Consejo de Ministros). En otros existe un fuero jurisdiccional especial (art. 385 No. 5-7; se refiere al Presidente, el Vicepresidente y los Jueces profesionales y Legos del Tribunal Supremo Popular, el Fiscal General de la República, los Vicefiscales Generales y Fiscales de la Fiscalía General).

La Ley de Procedimiento Penal, Ley No. 5

Artículo 385.- El Pleno del Tribunal Supremo Popular es competente para juzgar a las personas que seguidamente se expresan, por razón de los delitos de todas clases de que resulten acusadas:

- 1) los miembros del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, previa autorización de este órgano;
- 2) el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional del Poder Popular, previa autorización de la Asamblea, o del Consejo de Estado, cuando ésta no esté reunida;
- 3) los miembros del Consejo de Estado, previa autorización de este órgano;
- 4) los miembros del Consejo de Ministros, previa autorización de este órgano;
- 5) el Presidente, el Vicepresidente y los Jueces profesionales y Legos del Tribunal Supremo Popular, estos últimos mientras se hallen en el desempeño efectivo de la función judicial;
- 6) el Fiscal General de la República, los Vicefiscales Generales y Fiscales de la Fiscalía General.

Esta competencia se extiende a los delitos conexos de que aparezcan acusadas otras personas conjuntamente con aquéllas.

Artículo 386.- Conocido directamente o por denuncia un hecho que revista caracteres de delito y en el que concurren elementos o indicios para estimar la participación en él de alguna de las personas a que se refieren los

apartados 1), 2), 3) y 4) del artículo anterior, se dará cuenta al órgano de que forme parte solicitando autorización para proceder a la práctica de las oportunas diligencias sin perjuicio de que forme parte solicitando autorización para proceder a la práctica de las oportunas diligencias sin perjuicio de que excepcionalmente se realice alguna cuya dilación pueda entorpecer la investigación.

Concedida la autorización se procederá en consecuencia.

Artículo 387.- Practicadas las diligencias indispensables para comprobar el delito, determinar la participación de los presuntos responsables y cualquiera otra cuya dilación pueda perjudicar la investigación, si de las mismas resultan cargos contra alguna de las personas a que se refieren los apartados 1), 2), 3 y 4) del artículo 385, se dará cuenta con aquéllas al Fiscal General de la República, quien, encuentra méritos suficientes, las pasará al Tribunal Supremo Popular proponiendo que se dirija al Buró Político del Partido Comunista de Cuba, a la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado o al Consejo de Ministros, según el caso, solicitando la autorización exigida para poder juzgar a las personas expresadas. Al propio tiempo señalará los particulares en que consten los cargos que justifiquen la acción que se proponga ejercitar.

Este trámite no es necesario cuando los órganos correspondientes, por propia iniciativa, hayan adoptado ya acuerdo que implique de manera indudable la autorización expresada.

Artículo 388.- El Tribunal Supremo Popular dará traslado de la solicitud al órgano correspondiente, incluyendo testimonio de los antecedentes señalados como fundamentos de los cargos y de cualquier otro que estime procedente.

Artículo 389.- El Buró Político del Partido Comunista de Cuba, la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado o el Consejo de Ministros, en sus casos respectivos, pueden conceder la autorización a que se refiere el artículo 387.

Artículo 390.- Si el Buró Político del Partido Comunista de Cuba, la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado o el Consejo de Ministros, deniegan la solicitud, se sobreseerá libremente la causa en cuanto al acusado a que se refiera; y si existen otros no sujetos a ese fuero, se remitirán las actuaciones al Tribunal competente para que conozca de ellas de acuerdo con las reglas correspondientes.

Artículo 391.- Si el Buró Político del Partido Comunista de Cuba, la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de estado o el Consejo de Ministros, acceden a la solicitud, se reunirá el expediente al Fiscal, quedando sujetas a él todas las personas que resulten acusadas. La tramitación continuará de acuerdo con las reglas ordinarias de procedimiento, sin otra modificación que la de que la sentencia quedará firme de derecho tan pronto se pronuncien sin perjuicio de hacer las aclaraciones o subsanaciones que sean procedentes, de oficio o a instancia de parte, dentro de un término de veinticuatro horas después de realizada la última notificación.

Artículo 392.- La intervención del Pleno en estos casos queda limitada a la celebración del juicio oral y a dictar la sentencia correspondiente. La tramitación anterior a dicho acto estará a cargo de la Sala correspondiente del

Tribunal Supremo Popular. No obstante, contra cualquier decisión de ésta podrá establecerse ante el Pleno, dentro de tercero día, recurso de queja, el cual se resolverá en igual plazo, de plano y sin ulterior recurso.

Artículo 393.- Excepto en lo que se refiere a la autorización necesaria para proceder, las reglas anteriores son aplicables de igual modo y en cuanto resulten pertinentes a los casos previstos en los apartados 5) y 6) del artículo 385.

La Ley 107 de la Contraloría General de la República establece la forma en que se exige la responsabilidad penal y material a los contralores, con idéntica aplicación de la ley sustantiva al resto de los ciudadanos, en sus artículos 54 y 55:

Artículo 54. De la responsabilidad penal.

54.1. Los Contralores en el ejercicio de sus funciones no pueden ser detenidos, ni sometidos a investigación o proceso penal, sin la autorización expresa del Contralor General de la República, excepto cuando se trate de delitos flagrantes.

54.2. El Contralor General de la República y los Vicecontralores Generales no pueden ser detenidos, ni sometidos a investigación o proceso penal sin la autorización expresa del Consejo de Estado, excepto cuando se trate de delitos flagrantes y se les aplica, en lo atinente, el procedimiento especial establecido en el Libro VI de la Ley de Procedimiento Penal.

Las autoridades cubanas constataron que en la práctica la necesidad de aplicar el procedimiento anteriormente referido es poco frecuente y en los casos ocurridos, esas personas cuando son juzgadas previamente han sido liberadas de sus cargos, conforme a las prerrogativas legales establecidas. Sin embargo, las autoridades cubanas señalaron que recientemente hubo casos de diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular en los cuales la autorización ha sido concedida por dicho órgano legislativo.

Las autoridades cubanas también destacaron que los diputados y ministros pueden adicionalmente ser suspendidos, liberados o sustituidos en el ejercicio de sus funciones por la vía administrativa y disciplinaria por actividades de corrupción. Pues al realizarse las investigaciones procedentes sobre supuestos hechos de corrupción existen evidencias plenas de su participación y las primeras medidas que se adoptan son las de carácter administrativo y disciplinario, por lo que en general se separan o sustituyen de sus cargos y llegan al proceso penal sin ostentar esa condición.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En el ordenamiento jurídico no existe inmunidad judicial.

Aunque existen amplias prerrogativas judiciales para ciertos oficiales de alto nivel, existen también casos en los cuales se ha procedido a conceder las respectivas autorizaciones, así que se puede concluir que las autoridades cubanas han hecho un esfuerzo para mantener un equilibrio apropiado entre dichas prerrogativas jurisdiccionales y la posibilidad de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos de corrupción.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En el ordenamiento jurídico cubano rige el principio de la legalidad y no existen ningunas facultades legales discrecionales en relación con el enjuiciamiento de personas por delitos de corrupción.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En el ordenamiento jurídico cubano no existen ningunas facultades discrecionales.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 4

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La Ley de Procedimiento Penal, en sus artículos 245 al 260, precisa lo concerniente al aseguramiento del acusado con cualquiera de las medidas cautelares establecidas, en tanto se cumplan los requisitos y presupuestos que para cada una de estas medidas exige la ley para su imposición como medida de garantía de su comparecencia en el proceso penal, cada vez que se requiera.

En este sentido, cabe resaltar el derecho a la libertad y de presunción de inocencia de toda persona que resulte acusada por un delito hasta tanto no se demuestre lo contrario mediante fallo condenatorio, lo cual está refrendado en el artículo 1 de la ley de Procedimiento Penal. La procedencia de la prisión preventiva queda regulada en el artículo 252, las medidas alternativas a la prisión preventiva en el artículo 255.

Ley de Procedimiento Penal.

Artículo 245.- La Policía no puede mantener una persona detenida por más de veinticuatro horas sin darle cuenta al Instructor, y éste, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la pondrá en libertad o a disposición del Fiscal.

El Fiscal eleva a prisión, deja sin efecto la detención o dicta en su lugar la medida cautelar procedente dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de las diligencias, mediante resolución fundada.

Si el Fiscal decreta la prisión provisional o impone cualquier otra de las medidas cautelares autorizadas por esta Ley, remite las actuaciones al Tribunal, el cual, dentro del término de setenta y dos horas y mediante resolución fundada, confirma lo resuelto por aquél, deja sin efecto la medida o acuerda otra en su lugar.

Contra la resolución que dicte el Tribunal, no procede recurso alguno.

Artículo 246.- El Tribunal, una vez dictada resolución, con testimonio de ésta, devuelve las actuaciones al Fiscal.

Artículo 247.- Devueltas las actuaciones al Fiscal, éste las remite al Instructor que corresponda, el que continuará las investigaciones, practicando las diligencias que propongan las partes y las que de oficio se dispongan para el esclarecimiento de los hechos.

El Instructor, sin dilación, procederá a notificar al acusado la resolución del Tribunal y a ejecutar, en su caso, la medida cautelar impuesta. En la misma oportunidad en que se efectúe la notificación, el Instructor hará saber al acusado su derecho a designar defensor.

Si el acusado fuere menor de dieciséis años, la notificación se entenderá con su representante legal.

Artículo 248.- Si durante la fase preparatoria surgen elementos que aconsejen la adopción de una medida cautelar de las previstas en este Capítulo, el Fiscal la dispone ajustándose a lo establecido en el artículo 245.

Artículo 249.- Desde el momento en que se dicte o ratifique por el Tribunal resolución decretando la prisión provisional, o imponiendo cualquier otra de las medidas cautelares que autoriza esta Ley, el acusado será parte en el proceso y podrá, por sí o por medio de su Defensor, proponer pruebas a su favor.

En la resolución decretando la prisión provisional del acusado, se podrá disponer, por razones de seguridad estatal, que aquél reserve la proposición de pruebas para el trámite a que se refiere el artículo 281. En estos casos, el acusado y su Abogado no tendrán acceso a las actuaciones correspondientes a la fase preparatoria del juicio oral mientras éstas se están practicando.

Artículo 250.- La prisión provisional o cualquier otra medida cautelar sólo puede mantenerse mientras subsistan los motivos que la originaron. Durante la fase preparatoria la modificación de la medida se acuerda por el Fiscal con la aprobación del Tribunal, y abierto el proceso a juicio oral, se dispone por el Tribunal. El acusado que sea parte o su Defensor puede solicitar la modificación en todo tiempo.

Artículo 251.- La prisión provisional se cumple en establecimiento distinto al destinado a la extinción de las sanciones privativas de libertad.

Artículo 252.- Procede la prisión provisional, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1) que conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito;
- 2) que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado, independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere para que el Tribunal pueda formar su convicción en el acto de dictar sentencia.

Artículo 253.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, puede decretarse cualquier otra de las medidas cautelares que establece esta Ley, de apreciarse en la persona del acusado buenos antecedentes personales y de conducta, y siempre que:

- 1) el delito que se le imputa no haya producido alarma;
- 2) el delito no sean de los que se cometen con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia o municipio;
- 3) no existan elementos suficientes para estimar fundadamente que el acusado tratará de evadir la acción de la justicia.

Artículo 254.- Cuando el Fiscal formule conclusiones provisionales contra una persona que no haya sido objeto de medida cautelar alguna y existan motivos suficientes para presumir que tratará de evadir la acción de la justicia, el Tribunal puede disponer la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares que autoriza esta Ley.

Si el que fue objeto de medida cautelar se halla en libertad y existen en cuanto a él motivos suficientes para presumir que tratará de eludir la acción de la justicia, el Tribunal puede sustituir la medida impuesta por otra más adecuada.

Artículo 255.- Además de la prisión provisional, las medidas cautelares que esta Ley autoriza son:

- 1) fianza en efectivo;
- 2) fianza moral por la empresa o entidad donde trabaje el acusado o el sindicato u otra organización social o de masas a que pertenezca;
- 3) reclusión domiciliaria;
- 4) obligación contraída en acta de presentarse periódicamente ante la autoridad que se señale.

En los casos en que se disponga cualquiera de las medidas cautelares señaladas en este artículo, el acusado tendrá la obligación de comunicar sus cambios de domicilio al Instructor o al Tribunal, en su caso.

Artículo 256.- La reclusión domiciliaria consiste en la obligación del acusado de no salir de su domicilio sin la autorización del Instructor o del Tribunal, según la fase en que se halle el proceso, a no ser para asistir a su centro de trabajo o estudio, en el horario habitual, o para atender a su salud.

Artículo 257.- Mientras el acusado no constituya la fianza que se le haya fijado para gozar de libertad provisional, sufrirá prisión provisional.

Artículo 258.- Están excluidos del beneficio de gozar de libertad provisional bajo fianza los acusados:

- 1) en los delitos contra la seguridad del Estado;
- 2) en los delitos para los cuales la ley establece sanción de muerte o la máxima de privación de libertad.

Artículo 259.- Quien preste fianza moral se compromete a asegurar la comparecencia del acusado y asume también la obligación de presentarlo a requerimiento del Instructor o del Tribunal, según sea la fase en que se encuentre el

Artículo 260.- Si el acusado a quien se haya impuesto alguna de las medidas cautelares enumeradas en el artículo 255 la quebranta, se sustituye la impuesta por otra más severa. Si la medida quebrantada es la de fianza en efectivo, ésta, además, se incauta. Cuando el quebrantamiento se produce la fase preparatoria, la modificación de la medida la dispone el Fiscal, con la aprobación del Tribunal. En caso de ocurrir después de la apertura a juicio oral, la modificación la acuerda el Tribunal.

Artículo 1.- La justicia penal se imparte en nombre del pueblo de Cuba. No puede imponerse sanción o medida de seguridad sino de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la ley y en virtud de sentencia dictada por Tribunal competente.

Las autoridades cubanas mencionaron un caso, a modo de ejemplo, de un ex Ministro procesado penalmente y otros implicados cubanos a quienes se les impuso la medida cautelar de prisión provisional prevista en los artículos 252 y siguientes de la Ley No. 5 “Ley de Procedimiento Penal” y en esa situación comparecieron al acto del juicio oral, en el interés no sólo de garantizar su presencia al referido acto, sino también para tener en cuenta la gravedad de los hechos imputados.

Tomando de referencia el período 2007-2011, las medidas cautelares, en sentido general, no circunscritas solamente a los delitos contra la corrupción, alcanzaron a 329 035 acusados, de los cuales, 64 168 quedaron sujetos a prisión provisional, 94 802 a la de fianza en efectivo y 66 748 a otras medidas previstas en ley; en tanto a 87 890 no se les impuso medida alguna.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo dispuesto en la disposición bajo estudio.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 5

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal regula la libertad condicional (art. 58) y la licencia extrapenal (art. 31.3 inc. b). Las dos medidas podrán ser concedidas por el tribunal y por motivos extraordinarios y otorgadas por las autoridades que para cada caso regula la ley. Todo ello se aplica atendiendo al cumplimiento de los fines de la sanción establecidos en el artículo 27 del Código Penal cubano, que no sólo tiene por finalidad reprimir por el delito cometido, sino también reeducar a los sancionados en base a los principios de actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de la convivencia, así como prevenir la comisión de nuevos delitos, tanto por los propios sancionados como por otras personas.

Las prerrogativas legales anteriormente referidas se aplican atendiendo a la gravedad de los hechos ocurridos, sus resultados, la connotación social y económica y las características individuales de los sancionados.

Código Penal

Artículo 58. 1. (Modificado) El tribunal puede disponer la libertad condicional del sancionado a privación temporal de libertad si, apreciando sus características individuales y su comportamiento durante el tiempo de su reclusión, existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado sin necesidad de ejecutarse totalmente la sanción, siempre que haya extinguido, por lo menos, uno de los términos siguientes:

- a) la tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados que no hayan arribado a los 20 años de edad al comenzar a cumplir la sanción;
- b) la mitad del término de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados primarios;
- c) las dos terceras partes de la sanción impuesta, cuando se trate de reincidentes y multirreincidentes.

2. En casos extraordinarios, el Ministro de Justicia, oyendo previamente el parecer del Ministro del Interior, puede proponer, a las Salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular y éstas otorgar, la libertad condicional aunque no se haya extinguido la parte de la sanción establecida en el apartado anterior.

3. La libertad condicional se otorga previa evaluación de conducta que debe elaborar el órgano correspondiente del Ministerio del Interior. En todo caso se oirá el parecer del fiscal.

4. (Modificado) La libertad condicional implica un período de prueba por un término igual al resto de la sanción que al liberado le quede por extinguir. El tribunal, en la resolución que disponga la libertad condicional, señalará las obligaciones que el beneficiario tiene que cumplir, especialmente, las relacionadas con las actividades laborales que puede desarrollar durante el período de prueba, así como respecto a cualquier otra actividad o restricción de actividad que contribuya a evitar que incurra en nuevo delito.

5. El tribunal puede supeditar la concesión de la libertad condicional del sancionado al hecho de que alguna organización política, de masas o social, o unidad militar a que éste pertenezca, o su colectivo de trabajo, asuma el compromiso de que orientará su conducta y adoptará las medidas apropiadas para que en lo sucesivo no incurra en nuevo delito.

6. El tribunal comunicará a los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, así como a las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia del sancionado, la libertad condicional acordada, a fin de que éstos observen y orienten la conducta del liberado durante el período de prueba.

7. El tribunal ordenará la ejecución de la parte incumplida de la sanción si durante el período de prueba el que disfruta de libertad condicional es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito u observa una conducta antisocial, o la organización política, de masas o social, el colectivo de trabajo o la unidad militar que ofrecieron la garantía, la retiran.

8. En caso de revocación de la libertad condicional, el tiempo durante el cual el liberado disfrutó de dicha libertad se abonará al cumplimiento de la sanción.

El párrafo primero del apartado 1 de este artículo fue modificado por el artículo 7 de la Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999 (G.O. Ext. No. 1 de marzo de 1999, pág. 4) y el apartado 4 de este propio artículo fue modificado por el artículo 14 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 (G.O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, pág. 40).

La licencia extrapenal se regula en el artículo 31 inciso (3 b):

En los casos de sancionados a privación temporal de libertad:

b) el tribunal sancionador puede concederles, por causas justificadas y previa solicitud, licencia extrapenal durante el tiempo que se considere necesario. También puede concederla el Ministro del Interior, por motivos extraordinarios, comunicándolo al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

La Instrucción No. 201 del 2010 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular instituye los Jueces de Ejecución y Asistentes Judiciales, cuya labor fundamental consistirá en coordinar y controlar en la demarcación territorial correspondiente el debido cumplimiento de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, la remisión condicional de ésta, las medidas de seguridad predelictivas y los beneficios de excarcelación condicionada, que las personas penalmente sancionadas o aseguradas deben cumplir en libertad, pero sujetas a determinadas obligaciones y limitaciones instituidas por la Ley.

También, las autoridades cubanas señalaron que se da un seguimiento y un control diferenciado a los sancionados por delitos relacionados con la corrupción que estén extinguiendo penas subsidiarias de privación de libertad o beneficios de excarcelación anticipada, sobre el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas a cada uno de estos sancionados. El resultado de esta labor de control es objeto de análisis periódico.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo dispuesto en la presente disposición de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 6

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La suspensión en el ejercicio de un cargo, profesión u oficio, mientras no recaiga en cuanto al acusado la sanción accesoria definitiva de prohibición de su ejercicio, es sólo facultad del ámbito administrativo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley No. 196, en su artículo 57:

Artículo 57.-La autoridad u órgano facultado para aplicar la medida disciplinaria, cuando resulte necesario debido a la gravedad de los hechos o su trascendencia, o con el fin de realizar una investigación, puede decidir mediante escrito fundado, la aplicación de la medida cautelar de suspensión temporal del cargo y del salario, por un término que no puede exceder más de treinta días hábiles.

Cuando sea necesario, a los efectos de contar con un término mayor para esclarecer aspectos o profundizar en los hechos, dicha autoridad u órgano facultado puede aplicar también como medida cautelar, y mediante escrito fundado, la decisión del traslado temporal del infractor sujeto al procedimiento para otro cargo, sin que necesariamente tenga éste que tener correspondencia con el que ocupaba.

Dicho traslado tendrá un término que no puede exceder de sesenta días hábiles, prorrogables como excepción y por una sola vez, a sesenta días adicionales.

Asimismo, quedo regulado en el Decreto Ley No. 197, en su artículo 25:

Artículo 25.-La autoridad u órgano facultado para aplicar la medida, cuando resulte necesario debido a la gravedad de los hechos, o con el fin de realizar una investigación, puede imponer mediante escrito la medida cautelar de suspensión provisional del cargo y del salario o de traslado provisional a otro cargo, ambas por un término de hasta 30 días hábiles.

La imposición de la medida cautelar interrumpe los términos consignados en el Artículo 21.

En este caso, se considera que la decisión definitiva fue aplicada desde la fecha en la cual se adoptó la medida cautelar, con excepción del término

para reclamar, el que comienza a decursar al día siguiente al de la notificación de la medida definitiva.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo previsto en la disposición de la Convención.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 7

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y*
- b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Se establece como sanción accesoria en el artículo 37 del Código Penal “La Privación de Derechos” que comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como el derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales. También en el artículo 39 se regula “La Prohibición del Ejercicio de una Profesión, Cargo u Oficio”

Código Penal

Capítulo IV

Las sanciones accesorias

Sección Primera

La Privación de Derechos

Artículo 37. 1. La Sanción de privación de derechos comprende la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales.

2. La sanción de privación de derechos se aplica en todos aquellos casos en que se impone la de privación de libertad, y su duración es por término igual que el de ésta.

3. El tribunal puede extender la sanción de privación de derechos por un período igual al de privación de libertad a partir del cumplimiento de ésta, sin exceder de cinco años.

Artículo 39. 1. La sanción de prohibición de ejercer una profesión, cargo u oficio puede aplicarse facultativamente por el tribunal, en los casos en que el agente comete el delito con abuso de su cargo o por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

2. El término de esta sanción es de uno a cinco años excepto cuando en la Parte Especial se señale expresamente otro, o cuando la sanción impuesta sea la de privación de libertad superior a cinco años. En este último caso, el término de la sanción accesoria de prohibición de ejercer una profesión, cargo u oficio determinado podrá extenderse hasta el doble del correspondiente a la principal.

Existen otras disposiciones legales, por las que se pueden aplicar distintas medidas administrativas y disciplinarias a los autores de estas conductas, como por ejemplo en materia laboral las establecidas en los Decretos Leyes No. 196 y 197, ambos de 1999.

Como ejemplo de aplicación, Cuba proporcionó el caso de un proceso seguido en el 2011 contra un funcionario extranjero (presidente de empresa mixta) y otros acusados cubanos que ostentaban cargos en diferentes entidades y a quienes les entregaba sumas de dinero para que le permitieran dirigir todas las operaciones comerciales, contables y financieras tanto en la empresa mixta en la que estaba asociado con la parte cubana como en sus operadoras radicadas en el exterior. Utilizaba medios fraudulentos con la intención de obtener ganancias ilícitamente y destinaba parte de las ganancias para comprometer y sobornar a directivos y empleados de la empresa mixta y otras empresas con las que se vinculaba en los negocios, para lo que desembolsó ciento de miles de dólares y más de 1 millón 680 mil de euros, provocando una afectación económica a Cuba superior a los 270 mil dólares.

Los enjuiciados fueron sancionados como autores de los delitos de cohecho de carácter continuado, estafa y falsificación de documentos privados y se les impuso penas entre los 5 y 15 años de privación de libertad además de las sanciones accesorias de la privación de derechos (tal como está establecido en el artículo 37 del CP) y la confiscación de bienes por valor superior a los 47 mil pesos en moneda convertible, 7 mil dólares y 3 mil 800 euros. También se le fijó como responsabilidad de carácter civil la obligación de indemnizar a la entidad afectada por el daño producido. (Ver ejemplo referido en respuesta al artículo 31.1 b) de la Convención.) la sanción accesoria de privación de derechos establecida en el artículo 37 del CP comprende la pérdida al sufragio activo y pasivo, así como del derecho a ocupar cargo de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político-administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y organizaciones de masas y sociales. Esta sanción se aplica en todos los casos que se impone privación de libertad y el tribunal puede extender la sanción de privación de derechos por un período igual al de privación de libertad, a partir del cumplimiento de ésta, sin exceder de cinco años.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo dispuesto en la disposición en cuestión.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 8

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las autoridades cubanas precisaron que las correcciones disciplinarias se aplican con independencia de la responsabilidad penal en que incurra el infractor.

En Cuba conforme a lo establecido en los Decretos Leyes No. 196 y 197, ambos de 1999, dictados por el Consejo de Estado relativos al Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno y sobre las relaciones laborales del personal designado para ocupar cargos de dirigentes y de funcionarios respectivamente, también se puede exigir por la vía administrativa y disciplinaria.

Se ha determinado en las referidas normas la depuración de la responsabilidad colateral a los directivos o funcionarios, que tienen jerarquía superior entre los infractores y, aún sin tener participación directa en los hechos, demuestran falta de exigencia, su conducta negligente o la inobservancia de los controles establecidos, propician la ocurrencia de acciones violatorias de la disciplina económica, financiera, administrativa o laboral o no las enfrentan o informan de inmediato a los niveles administrativos correspondientes, con conocimiento de la existencia de las violaciones que se cometan.

El régimen disciplinario cubano queda regulado en varias normas legales:

- El Decreto Ley No 196/99, Sistema de trabajo con los Cuadros del Estado y del Gobierno;
- El Decreto Ley No. 197/99, sobre las Relaciones Laborales del Personal Designado para Ocupar Cargos de Dirigentes y de Funcionarios;

Los Decretos Leyes 196/99 y 197/99 establecen en sus respectivas DISPOSICIÓN ESPECIAL QUINTA, que en las sociedades mercantiles cubanas y empresas mixtas, las cuestiones relativas al sistema de trabajo con los cuadros y al régimen laboral de los cubanos miembros de los órganos de dirección y administración, se regularán en sus correspondientes estatutos, los que deben ser elaborados tomando como base, los principios contenidos en los respectivos decretos leyes.

- La Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares;
- La Ley No. 83, Ley de la Fiscalía General de la República;
- La Ley No. 107, De la Contraloría General de la República
- Decretos Leyes 196/99 y 197/99, sobre las Relaciones Laborales del Personal Designado para Ocupar Cargos de Dirigentes y de Funcionarios.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo previsto en la disposición en cuestión.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

Párrafo 10

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 27 del Código Penal vigente, establece que la sanción no sólo tiene por finalidad la de reprimir por el delito cometido, sino también, entre otros aspectos, el de prevenir la comisión de nuevos delitos, tanto por los propios sancionados como por otras personas. Por otra parte, el sistema penitenciario en Cuba está diseñado para trabajar especialmente en la reinserción social de los sancionados.

Para ello se instrumentó la Instrucción No. 201 del 2010 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante la cual, se regula la designación de los jueces de ejecución y asistentes judiciales en el sistema de tribunales del país, así como las funciones a ejercer y el procedimiento a seguir en su actuar. Su labor fundamental consistirá en coordinar y controlar en la demarcación territorial correspondiente el debido cumplimiento de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, la remisión condicional de ésta, las medidas de seguridad predelictivas y los beneficios de excarcelación condicionada.

El Tribunal Supremo Popular ha adoptado medidas y emitido disposiciones dirigidas a la ejecución de acciones de control y seguimiento de los sancionados, encaminadas a su reinserción social. Como un positivo resultado de ello se la logrado que en cada Tribunal Municipal Popular se establezca y coordine por los jueces de ejecución un sistema de control y seguimiento sistemático e individualizado sobre los condenados por delitos económicos o asociados a la corrupción, lo que representa un mayor rigor en el tratamiento jurídico-penal sobre estas conductas.

El Tribunal Supremo Popular dispuso que los jueces que actúan en la materia penal, de cualquier instancia (tribunales municipales, provinciales y Supremo), deben poner especial cuidado en identificar oportunamente y dar consecuente seguimiento a las causas que se tramiten, cuyos hechos imputados guarden relación con posibles actos de corrupción y al efecto, cada tribunal o sala de lo penal habilitará y llevará un registro especial en el que se consignarán los datos que permitan dar seguimiento a la tramitación y solución de los asuntos vinculados con posibles actos delictivos de la referida naturaleza. El expresado registro se llevará con independencia de otros anteriormente establecidos y contendrá las anotaciones que se indican en el modelo que se confeccionó para este control.

Código Penal

Artículo 27. La sanción no tiene sólo por finalidad la de reprimir por el delito cometido, sino también la de reeducar a los sancionados en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de la convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos, tanto por los propios sancionados como por otras personas.

Artículo 31. 1. (Modificado). A los sancionados a privación perpetua o temporal de libertad, reclusos en establecimientos penitenciarios:

a) se les remunera por el trabajo socialmente útil que realizan. De dicha remuneración se descuentan las cantidades necesarias para cubrir el costo de su manutención, subvenir a las necesidades de su familia y satisfacer las responsabilidades civiles declaradas en la sentencia, así como otras obligaciones legalmente establecidas;

b) se les provee de ropa, calzado y artículos de primera necesidad, apropiados;

c) se les facilita el reposo diario normal y un día de descanso semanal;

ch) se les proporciona asistencia médica y hospitalaria, en caso de enfermedad,

d) se les concede el derecho a obtener las prestaciones a largo plazo de seguridad social, en los casos de invalidez total originada por accidentes del trabajo. Si, por la propia causa, el recluso falleciere, su familia recibirá la pensión correspondiente;

e) se les da oportunidad de recibir y ampliar su preparación cultural y técnica;

f) con arreglo a lo establecido en los reglamentos, se les proporciona la posibilidad de intercambiar correspondencia con personas no reclusas en centros penitenciarios y de recibir visitas y artículos de consumo; se les autoriza el uso del pabellón conyugal; se les proporciona oportunidad y medios de disfrutar de recreación y de practicar deportes de acuerdo con las actividades programadas por el establecimiento penitenciario; y se les promueve a mejores condiciones penitenciarias.

2. Las personas menores de 27 años de edad reclusas en establecimientos penitenciarios reciben una enseñanza técnica o se les adiestra en el ejercicio de un oficio acorde con su capacidad y grado de escolaridad.

3. En los casos de sancionados a privación temporal de libertad:

a) puede concedérseles, conforme se establezca en los reglamentos, permisos de salida del establecimiento penitenciario por tiempo limitado;

b) el tribunal sancionador puede concederles, por causas justificadas y previa solicitud, licencia extrapenal durante el tiempo que se considere necesario. También puede concederla el Ministro del Interior, por motivos extraordinarios, comunicándolo al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

4. El tiempo de las licencias extrapenales y de los permisos de salida del establecimiento penitenciario a los que se refiere el apartado anterior, se abonan al término de duración de la sanción privativa de libertad, siempre que el sancionado, en el disfrute de la licencia o del permiso, haya observado buena conducta. Asimismo se abonan a dicho término las rebajas de sanción que se le hayan concedido al sancionado durante el cumplimiento de aquélla.

5. El tiempo que el sancionado permanezca en un establecimiento hospitalario por habersele apreciado la condición de dipsómano o toxicómano habitual que requiera tratamiento, se computará al término de la

sanción impuesta. En cuanto al sancionado recluido en establecimiento penitenciario que, por presentar síntomas de enajenación mental, haya sido sometido a medida de seguridad, se estará, a los efectos del cómputo del tiempo que permanezca en esta situación, a lo que dispone la Ley de Procedimiento Penal.

Este artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley No. 87 de 16 de febrero de 1999 (G.O. Ext. No. 1 de 15 de marzo de 1999, pág. 2)

A modo de ilustración se destacó de forma general, que en el año 2011, alrededor de 3 100 sancionados causaron baja por cumplimiento satisfactorio, lo que significa que 9 de cada 10 personas sujetas al control del juez de ejecución cumplieron satisfactoriamente las penas impuestas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la disposición bajo estudio. Cuba cuenta con normativa e institucionalidad con finalidad de promover la reinserción social de personas condenadas de delitos de corrupción.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El sistema cubano de comiso está basado en la condena penal. El artículo 43 del Código Penal, contiene la sanción accesoria de comiso que se aplica a cualquier acto ilícito penal. Su formulación abarca la desposesión al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito y los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que le hubieran sido ocupados.

Artículo 43. 1. (Modificado) La sanción de comiso consiste en desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito y los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que le hubieran sido ocupados.

2. Esta sanción comprende también los efectos o instrumentos del delito a que se refiere el apartado anterior, que se encuentren en posesión o

propiedad de terceros no el apartado anterior, que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no responsables, cuando tal posesión o propiedad resulte el medio para ocultar o asegurar esos bienes u objetos, o para beneficiar a dichos terceros.

3. En cuanto al destino de los bienes decomisados, se seguirán las reglas siguientes:

a) si se trata de sustancias dañinas o que carecen de utilidad, los bienes decomisados se destruirán;

b) en los demás casos, a dichos bienes se les dará el destino más útil desde el punto de vista económico-social, estando obligada la entidad que los reciba, a abonar a la Caja de Resarcimientos el valor en que hayan sido tasados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del recibo de los bienes, excepto cuando se trate de bienes destinados a las instituciones de la defensa, las que no estarán obligadas a dicho abono.

Además del comiso, el ordenamiento jurídico de Cuba también tiene la sanción de confiscación que es una sanción accesoria que puede aplicarse en todos los casos que sea prevista en la ley. La confiscación de bienes se encuentra regulada en el artículo 44 del Código Penal.

Artículo 44. 1. La sanción de confiscación de bienes consiste en desposeer al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado.

2. La confiscación de bienes no comprende, sin embargo, los bienes u objetos que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del sancionado o de los familiares a su abrigo.

3. (Modificado) La sanción de confiscación de bienes la aplica el tribunal a su prudente arbitrio en los delitos contra la seguridad del Estado, contra los derechos patrimoniales y contra la economía nacional. También es aplicable, preceptiva o facultativamente, en los demás delitos previstos en la Parte Especial de este Código según se establezca.

El apartado 3 de este artículo fue modificado por el artículo 1 del Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994 (G.O. Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, pág. 13).

En los delitos de corrupción, la confiscación está prevista como sanción accesoria en los delitos de enriquecimiento ilícito (art. 150 inciso 3), tráfico de influencias (art. 151 inciso 3), cohecho (art. 152 inciso 8), exacción ilegal y negociaciones ilícitas (art. 152 inciso 3) y lavado de dinero (art. 346 inciso 5).

Cuba presentó un ejemplo de comiso de instrumentos que no es de corrupción sino que ejemplifica que se comisan los instrumentos. En un caso el Tribunal Supremo Popular dictó que los vehículos dedicados al transporte de pasajeros por personas no autorizadas legalmente sean comisados.

Asimismo, el derecho cubano contiene la figura de la confiscación en su Decreto Ley No. 149, “Sobre Confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido”, y en su Decreto Ley No. 232, “Sobre confiscación por hechos relacionados con las drogas, actos de corrupción y con otros comportamientos ilícitos”.

La confiscación de conformidad con el Decreto Ley No. 149 es una decisión de naturaleza administrativa del Ministerio de Finanzas y Precios, basada en una investigación por la Fiscalía General de la República que puede tomar toda medida cautelar. El procedimiento es independiente de la acusación penal por el delito de enriquecimiento ilícito (art. 150 del Código Penal) y la confiscación penal como sanción accesoria del enriquecimiento ilícito penal. La confiscación de conformidad con el Decreto Ley No. 149 se aplica sin perjuicio a la responsabilidad penal, sin embargo, las autoridades cubanas señalaron que el proceso administrativo es suspendido cuando inicia el proceso penal, para evitar la doble sanción. La confiscación en base del Decreto Ley 149 se aplica de manera retroactiva (Disposición Final 1). Las autoridades cubanas explicaron que el uso de los bienes confiscados por el Decreto Ley 149 se usan, según su naturaleza.

Decreto Ley No. 149/1994

SOBRE CONFISCACIÓN DE BIENES E INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO.

Artículo 1: Se dispone la confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano, sin derecho a indemnización, de los bienes e ingresos adquiridos por personas que directamente o mediante terceros incrementan sin causa legítima su patrimonio, en cantidad desproporcionada en relación con sus ingresos lícitos.

Artículo 2: El Ministro de Finanzas y Precios dispondrá mediante resolución la sanción de confiscación de bienes e ingresos en los casos a que se refiere este Decreto Ley.

Artículo 3: La Fiscalía General de la República tendrá todas las atribuciones y facultades legales que fueren necesarias para realizar las investigaciones y sustanciar los procedimientos de confiscación, actuando por iniciativa propia en virtud de información que en tal sentido obtenga.

Artículo 4: El proceso de confiscación se dirigirá contra el propietario, poseedor o tenedor de los bienes e ingresos objeto de este Decreto-Ley, incluidos los de terceros que se beneficiaren de ellos, y contra los que de forma simulada, figuren como sus titulares.

Artículo 5: El Fiscal, según el resultado de las investigaciones preliminares, mediante resolución, podrá disponer sobre los bienes de la persona afectada, las medidas cautelares que fueren necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley.

Contra la resolución señalada en el párrafo anterior, imponiendo dichas medidas preventivas, no procederá recurso o proceso alguno.

Artículo 6: El Fiscal determinará las acciones que se requieran realizar por funcionarios, empleados de cualquier entidad y autoridades administrativas y de orden público para la sustanciación de los expedientes y para la ejecución de las medidas cautelares que disponga, los que vendrán obligados a su cumplimiento dentro del término que se les conceda.

Artículo 7: Una vez adoptadas por el Fiscal las medidas cautelares sobre bienes e ingresos a que hubiere lugar, dispondrá de inmediato el inicio de un expediente que se sustanciará brevemente y en el que las personas afectadas

podrán aportar los documentos que justifiquen la licitud de la obtención de los mismos.

Artículo 8: El Fiscal, según el resultado del expediente, adoptará algunas de las decisiones siguientes:

Disponer las medidas cautelares que corresponda sobre los bienes e ingresos, en caso de no haberlo hecho con anterioridad; y en su caso, ratificar o modificar las ya dictadas, o dejarlas sin efecto;

2-archivar el expediente y dejar sin efecto las medidas cautelares, disponiendo el reintegro de los bienes e ingresos que proceda a sus titulares o legítimos poseedores;

3-presentar el expediente con la pretensión confiscatoria ante el Ministro de Finanzas y Precios; e

4-iniciar procedimiento penal, con independencia de la acción confiscatoria, si de acuerdo con las investigaciones realizadas se considera la existencia de un delito.

Artículo 9: Recibido el expediente, el Ministro de Finanzas y Precios dictará la Resolución que corresponda o, en su caso, solicitará del Fiscal información complementaria sobre los extremos que lo requieran, y cumplido ello, dictará resolución.

La Resolución dictada por el Ministro de Finanzas y Precios será susceptible de ser recurrida por el afectado. Contra lo resuelto definitivamente no se dará recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

Excepcionalmente se faculta al Ministro de Finanzas y Precios a disponer, de oficio o a instancia del Fiscal General de la República, la revisión de las resoluciones confiscatorias dictadas.

El Decreto No. 187 establece el Reglamento del Decreto-Ley No. 149 sobre Confiscación de Bienes e Ingresos Obtenidos mediante Enriquecimiento Indebido.

El artículo 9 del Decreto Ley 149 dispone que contra lo resuelto definitivamente no se dará recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial. Contra la Resolución disponiendo la confiscación, las personas afectadas podrán interponer Recurso de Reforma ante el Ministro de Finanzas y Precios (art. 13 del Decreto No. 187). Excepcionalmente se faculta al Ministro de Fianzas y Precios a disponer, de oficio o a instancia del Fiscal General de la República, la revisión de las resoluciones confiscatorias dictadas. El Ministerio de Finanzas y Precios emitió Resolución No. 351/2010 sobre el procedimiento.

El Decreto Ley 232 prevé la confiscación o la pérdida de derecho de viviendas, o locales que se usan como instrumento de delitos. La resolución disponiendo la confiscación de la vivienda o local o, en su caso, la pérdida del derecho respectivo es dictada por el Director Provincial de la Vivienda, y solamente procede revisión ante el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda. El Decreto Ley también dispone la confiscación de tierras utilizadas para cultivo de substancias reguladas.

SOBRE CONFISCACIÓN POR HECHOS RELACIONADOS CON LAS DROGAS, ACTOS DE CORRUPCIÓN CON OTROS COMPORTAMIENTOS ILÍCITOS.

Artículo 1.- Se dispone la confiscación o en su caso la pérdida del respectivo derecho de las viviendas o locales, en los que:

a) Se produzca, trafique, adquiera, guarde, consuma, oculte o de cualquier otro modo se realicen hechos que, directa o indirectamente, se hallen relacionados con las drogas ilícitas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares;

b) Se practiquen otros actos de corrupción, Prostitución, proxenetismo, trata de personas, pornografía, corrupción de menores, tráfico de personas u otros de similar connotación.

Artículo 2.1.- La confiscación a que se refiere el artículo anterior podrá disponerse cuando se trate del propietario legal de la vivienda o local, comprendiéndose también los casos en que el propietario haya:

a) Arrendado la vivienda o local sin hallarse inscripto en los registros correspondientes o hallándose inscripto no informe a las autoridades dicho arrendamiento dentro del término legalmente establecido;

b) Albergado en la vivienda un tercero que comete los hechos previstos en el artículo anterior, siempre que la ocasión o las circunstancias concurrentes evidencien o hagan suponer racionalmente que el titular tiene conocimiento o relación con los hechos.

c) Dedicado a la vivienda o el local o parte de ellos a discotecas, o videotecas clandestinas, casas de citas, o a otras actividades en que se practiquen los hechos a que se refiere el artículo anterior.

2.- Cuantos los hechos enunciados en el artículo 1 sean realizados por algún arrendatario, usufructuario u ocupante de la vivienda o del local actuando de alguna de las formas a que se refiere el apartado anterior, se dispondrá la pérdida del respectivo derecho.

Artículo 3.- La Fiscalía y el Ministerio del Interior, en su caso, podrán en conocimiento del Director Provincial de la Vivienda los elementos necesarios para su actuación en estos casos.

Artículo 4.1.- La resolución disponiendo la confiscación de la vivienda o local o, en su caso, la pérdida del derecho respectivo será dictada por el Director Provincial de la Vivienda, o por el Municipio Especial isla de la Juventud, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la fecha que se haya tenido conocimiento del hecho.

2.- Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior solo procederá revisión ante el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda. La revisión deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada sin que ello interrumpa la ejecución de la medida confiscatoria.

3.- Contra la resolución que dicte el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda resolviendo la revisión no procederá reclamación alguna en lo administrativo ni en lo judicial.

Artículo 5.- En el acto de ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, las direcciones de la vivienda serán asistidas por la Policía nacional Revolucionaria, a los efectos de preservar el orden público.

Artículo 6.- A los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, se entiende por vivienda la casa que sirve de morada, permanente o temporal así como los locales cerrados que la integran, y los espacios, azoteas, patios y jardines cercados, contiguos a ellas o con acceso a su interior.

El concepto de actos de corrupción objetos del Decreto Ley No. 232 del 2003 es contenido en el Acuerdo 4374 de 11 de abril del 2002 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mediante el que se aprueba el Reglamento del Decreto Ley del Ministerio de Auditoría y Control, que lo define como "la actuación contraria a las normas legales y a la ética de los cuadros del Estado y el Gobierno, del dirigente o funcionario, en el ejercicio de su cargo o funciones, caracterizada por una pérdida de valores morales incompatible con los principios de la sociedad cubana, que se comete al dar uso para intereses personales a las facultades y bienes materiales que deben ser para la satisfacción del interés público o social; dirigida a obtener beneficios materiales o ventajas de cualquier clase para sí o para tercero, y que se fundamente en el engaño, soborno, la deslealtad y el desorden administrativo."

La medida administrativa de confiscación contemplada en los Decretos Leyes nos. 149 y 232, es de aplicación cuando la persona engrosa su patrimonio sin causa legítima o cuando la misma realiza alguno de los actos asociados a conductas de carácter delictivo que son enunciadas. en ambas disposiciones jurídicas se establecen las vías de impugnación en caso de inconformidad.

Las autoridades cubanas señalaron que las sanciones de decomiso y confiscación son impuestas con frecuencia en casos de corrupción y lavado de dinero. En un caso mencionado como ejemplo, directivos y funcionarios cubanos puestos de común acuerdo con presidentes de empresas extranjeras, realizaron compras ficticias con doble facturación, utilizando para ello los recursos asignados y con conocimiento de la falsedad de varias facturas que no tenían respaldos en mercancías, hicieron uso de ellas para los pagos a dos firmas comerciales, apropiándose funcionarios públicos de bienes de considerable valor y permitieron que otros se apropiaran también. Las compras no físicas fueron ejecutadas mediante pagos millonarios en el período de un año, correspondiendo una parte a compras a una de las firmas extranjeras. Los empresarios extranjeros dieron dádivas a funcionarios cubanos, para que autorizaran el pago de las facturas fraudulentas. Estos hechos fueron sancionados como constitutivos de los delitos de cohecho (soborno), malversación y falsificación de documentos en lo esencial y se reprimieron con sanciones privativas de libertad entre 4 y 12 años, con las accesorias de los artículos 37, 39, 43 y 44 del Código Penal referidos a la privación de derechos, prohibición de ejercer cargos o profesión, comiso y confiscación de miles de dólares y pesos convertibles, así como otros bienes. Se dispuso además como responsabilidad de carácter civil la indemnización de las sumas apropiadas.

Durante el período 2008-2011 se radicaron 353 expedientes confiscatorios al amparo del Decreto Ley 149 de 1994 "Sobre confiscación de bienes e ingresos obtenidos mediante enriquecimiento indebido", en los que resultaron procesadas 958 personas, totalizándose como incremento patrimonial indebido más de 430 millones de pesos, confiscándose a favor del Estado Cubano, 245 viviendas, 365 vehículos y dinero en efectivo y en cuentas bancarias ascendente a 18 millones 257 mil 914 CUP, 1 millón 248 mil 108 CUC, 210 mil 396 USD y 124 mil 318 EUROS.

En cuanto al proceso confiscatorio al amparo del Decreto Ley 232/03 en los referidos años, se radicaron 252 casos, 240 correspondientes a actos de corrupción cometidos en vivienda y 12 asociados a la agricultura. En estos casos la corrupción se conceptualiza en viviendas a hechos de Droga, Proxenetismo y Corrupción de Menores y los asociados a la Agricultura, se corresponden a hechos vinculados a las drogas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El decomiso de productos e instrumentos de delitos de corrupción queda regulado en el artículo 43 del Código Penal en conformidad con lo dispuesto en la Convención.

Teniendo en cuenta el artículo 60 de la Constitución,² el cual afirma el debido proceso como garantía en materia de confiscación de bienes, los examinadores expresan su preocupación sobre el concepto de confiscación tal como está regulado en el artículo 44, que podría presentar retos en el contexto de los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad mencionados en el preámbulo de la Convención.

También, los examinadores expresaron su preocupación sobre la confiscación regulada en los Decretos Leyes 149 y 232, por la misma razón, en particular porque no requiere resolución judicial. Todavía, se reconoce que la decisión de confiscación puede ser objeto de impugnación por el ciudadano.

Así, los examinadores, reconociendo la aplicabilidad de la garantía del debido proceso del artículo 60 de la Constitución, recomiendan a Cuba continuar monitoreando la situación para asegurar que la garantía sea siempre respetada en materia de confiscación de bienes. Lo mismo se recomienda para los casos de confiscación de bienes reguladas en los Decretos Leyes 149 y 232.

Se sugiere también al país considerar en eventuales futuras modificaciones de la legislación aclarar los textos para tener expresamente la garantía del debido proceso en materia de confiscación de bienes.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

² Las garantías del debido proceso en la sanción accesoria de confiscación prevista en el artículo 44 de la Ley no. 62, (Código Penal) están refrendadas en la legislación cubana, sobre la base de principios tales como: la transparencia, igualdad de las partes, derecho a la defensa, recurribilidad, entre otros, que permiten que el acusado pueda actuar en interés de discutir la acción recaída sobre la desposesión de sus bienes. esta sanción además se aplica al prudente arbitrio de los tribunales en determinados delitos y de forma preceptiva en aquellos en que específicamente así se establezca.

El artículo 135 regula la ocupación de los instrumentos y demás efectos de un delito en el lugar de su comisión:

Artículo 135.- El actuante recogerá las armas, instrumentos o efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y que se hallen en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del acusado, o en otra parte. Extenderá diligencia expresiva del lugar y oportunidad en que sean ocupados y los describirá minuciosamente, de modo que se ofrezca idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

Los instrumentos y demás efectos, una vez ocupados, se conservarán adoptándose las precauciones convenientes, tanto para su seguridad como para que puedan ser identificados en cualquier momento.

Respecto al dinero, alhajas, objetos de arte, armas y cualquier otro, la custodia de los cuales se halle regulada por disposiciones especiales, se tendrán en cuenta las mismas, sin perjuicio de adoptar las medidas de precaución a que hace referencia el párrafo anterior.

La diligencia de ocupación se firmará por la persona en cuyo poder se hallen las cosas, y si son de lícita tenencia, se extenderá recibo al interesado que lo solicite.

El artículo 277 de ley procesal penal regula la medida cautelar de fianza, embargo y depósito de bienes del acusado, que sean necesarias para asegurar en su día la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil derivada de la penal.

Artículo 277.- El Instructor, el Tribunal o el Fiscal, en su casa, pueden en cualquier estado del proceso, de oficio o a instancia de parte, disponer mediante resolución fundada las medidas cautelares de fianza, embargo y depósito de bienes del acusado o del tercero civil responsable, que sean necesarias para asegurar en su día la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil.

Las autoridades cubanas hicieron constar que el artículo 277, más allá del lenguaje explícito que se refiere a la responsabilidad civil, también cubre la incautación para la disponibilidad del bien en general.

En el régimen del decreto Ley No. 149, se regulan medidas cautelarias en materia de responsabilidad del Fiscal:

Decreto Ley No. 149

SOBRE CONFISCACIÓN DE BIENES E INGRESOS OBTENIDOS MEDIANTE ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO.

Artículo 5: El Fiscal, según el resultado de las investigaciones preliminares, mediante resolución, podrá disponer sobre los bienes de la persona afectada, las medidas cautelares que fueren necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este Decreto-Ley.

Contra la resolución señalada en el párrafo anterior, imponiendo dichas medidas preventivas, no procederá recurso o proceso alguno.

Artículo 7: Una vez adoptadas por el Fiscal las medidas cautelares sobre bienes e ingresos a que hubiere lugar, dispondrá de inmediato el inicio de un expediente que se sustanciará brevemente y en el que las personas afectadas

podrán aportar los documentos que justifiquen la licitud de la obtención de los mismos.

Artículo 8: El Fiscal, según el resultado del expediente, adoptará algunas de las decisiones siguientes:

Disponer las medidas cautelares que corresponda sobre los bienes e ingresos, en caso de no haberlo hecho con anterioridad; y en su caso, ratificar o modificar las ya dictadas, o dejarlas sin efecto;

2-archivar el expediente y dejar sin efecto las medidas cautelares, disponiendo el reintegro de los bienes e ingresos que proceda a sus titulares o legítimos poseedores;

3-presentar el expediente con la pretensión confiscatoria ante el Ministro de Finanzas y Precios; e

4-iniciar procedimiento penal, con independencia de la acción confiscatoria, si de acuerdo con las investigaciones realizadas se considera la existencia de un delito.

El Decreto No. 187, que contiene el reglamento del Decreto Ley 149, regula el procedimiento:

Artículo 3.- El Fiscal, mediante Resolución, podrá disponer, en cualquier momento de las investigaciones preliminares, la aplicación de las medidas cautelares siguientes sobre los bienes e ingresos de la persona afectada, sus familiares o terceras personas implicadas en la investigación:

a) la inmovilización de sus depósitos bancarios, conforme las disposiciones que a tal efecto haya dictado o dicte el Banco Popular de Ahorro.

b) la ocupación y depósito de bienes e ingresos; y

c) todas aquellas otras medidas que se consideren necesarias adoptar para el aseguramiento de los bienes e ingresos si así procediere.

De conformidad con la Instrucción No.1/2009 del Superintendente del Banco Central de Cuba, los órganos colegiados de dirección de la sucursal de una institución financiera pueden congelar una cuenta operativamente.

Noveno: Los órganos colegiados de dirección de la sucursal (Consejo de Dirección o Comité de Prevención y Control) son los únicos facultados para clasificar una operación como sospechosa, en cuyo caso aplican una o varias de las medidas cautelares siguientes:

Congelar la cuenta operativamente, admitiendo sólo créditos.

Inhabilitar, con carácter temporal o permanente, las firmas autorizadas. Se puede exigir además, la firma del nivel superior a la entidad.

Suspender las chequeras.

Suspensión los servicios bancarios.

Cerrar la cuenta.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cuenta con regulaciones sobre la incautación y el embargo de bienes.

Se recomienda evaluar la legislación sobre la incautación y el embargo para asegurar que puede cubrir todos los casos mencionados en la Convención, incluyendo complejos casos de crimen financiero.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 3

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Bienes comisados y confiscados:

El apartado 3 del artículo 43 del Código Penal establece las reglas a seguir en cuanto al destino de los bienes decomisados. El Tribunal Supremo Popular ha emitido varias disposiciones que lo norman tanto en los bienes decomisados como en los incautados.

Código Penal, art. 43

3. En cuanto al destino de los bienes decomisados, se seguirán las reglas siguientes:

a) si se trata de sustancias dañinas o que carecen de utilidad, los bienes decomisados se destruirán;

b) en los demás casos, a dichos bienes se les dará el destino más útil desde el punto de vista económico-social, estando obligada la entidad que los reciba, a abonar a la Caja de Resarcimientos el valor en que hayan sido tasados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del recibo de los bienes, excepto cuando se trate de bienes destinados a las instituciones de la defensa, las que no estarán obligadas a dicho abono.

Sobre el destino final de los bienes confiscados de conformidad con el Decreto Ley 149, la Resolución 351/2010 del Ministerio de Finanzas y Precios regula lo siguiente:

Artículo 54.- El destino final de los bienes se dispone en las resoluciones confiscatorias; teniendo como referencia las siguientes definiciones:

- Efectivo, saldo de cuentas bancarias, joyas y otros valores, a los bancos del Sistema Bancario Nacional correspondientes;
- Cajas de seguridad, alarmas y similares, armamentos y explosivos, al Ministerio del Interior;
- Obras de arte de cualquier naturaleza, al Ministerio de Cultura;
- Bebidas alcohólicas, ropas y otros enseres al Ministerio de Comercio Interior;
- Bienes informáticos y de telecomunicaciones, al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones;

- Plantas eléctricas de emergencias, al Ministerio de la Industria Básica;
- Equipos automotores, sus piezas y accesorios, al Ministerio de la Industria Sidero- Mecánica;
- Inmuebles urbanos, equipos eléctricos (televisores, videos, refrigeradores, freezer, aires acondicionados, microwave y similares) y demás bienes muebles, al CAP correspondiente;
- Fincas rústicas y bienes agropecuarios, al Ministerio de la Agricultura;
- Demás bienes, a las entidades y órganos que corresponda, según su naturaleza y mejor aprovechamiento.

La disposición final de bienes comisados ha dado lugar a varios dictámenes del Tribunal Supremo Popular, en los que constató, por ejemplo,

- que, de conformidad con la Resolución número 74 de 1982 del Comité Estatal de Abastecimiento Técnico Material, que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del estado y del Gobierno en materia de abastecimiento técnico material, los vehículos que resulten confiscados o decomisados por sentencia firme de los tribunales o por cualquier otro motivo, serán recepcionados por la empresa de equipos y piezas de la provincia donde radique el órgano que dispuso la medida (Dictamen 156/1982).
- Que, En los casos en que los tribunales decomisen o confisquen automóviles, éstos serán entregados a la Empresa de Abastecimientos y Venta e Equipos y Piezas (EPAVEP) de la provincia, sin perjuicio de dar cuenta de estos pronunciamientos de la sentencia a la Dirección de Patrimonio Nacional del Ministerio de Justicia a través de la Dirección Provincial de Justicia, a los efectos de que ésta decida sobre el destino que ha de darse a estos bienes (Dictamen 278/1987).
- Que, como se dictó en otro caso, los vehículos automotores deben ser entregados al Ministerio de Transporte una vez sea firme su comiso (Dictamen 44/1998).

Bienes incautados

Con respecto a los bienes incautados, existe la resolución 189 del 23 de junio de 1993 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, que regula la constitución de depósitos en custodia y en administración en el Banco Nacional de Cuba.

Al tratarse de otros bienes que no sean dinero, el Tribunal Supremo Popular adoptó el acuerdo No. 29, del 9 de febrero de 1988, que regula las diligencias de los tribunales municipales populares con respecto a los presuntos instrumentos o efectos del delito. Es responsabilidad del Tribunal Municipal Popular tomar las medidas pertinentes para asegurar la administración de los bienes incautados.

En el procedimiento de conformidad con el Decreto Ley 149, se regula la disposición de los bienes incautados en su artículo 19:

Artículo 19.- En la propia Resolución a que se hace referencia en el Artículo 17 de este Reglamento, el Fiscal determinará a qué entidad se le

entregarán los bienes objeto de medidas cautelares para su preservación y custodia, atendiendo a las reglas siguientes:

a) los vehículos de motor, cualquiera que fuere su clase, serán depositados en los estacionamientos que se habiliten a esos efectos por la Empresa Provincial de Abastecimiento y Venta de Equipos y Piezas que corresponda;

b) el dinero, las joyas y prendas preciosas ocupados se depositará en el Banco Nacional de Cuba y podrá disponerse, además, la inmovilización de las cuentas bancarias abiertas en las oficinas de cualquier agencia perteneciente al Sistema Bancario Nacional;

c) el mobiliario se mantendrá en la vivienda del afectado previo inventario y se responsabilizará al propio poseedor con su depósito, excepto que se trate de bienes de valor significativo, efectos electrodomésticos de carácter suntuario u otros que considere el Fiscal, los que podrán ser extraídos del inmueble y depositados en los lugares que determine el Consejo de la Administración del territorio, bajo su custodia;

ch) las obras de arte y demás objetos valiosos se depositarán en lugar seguro, adoptándose todas las medidas que fueren necesarias para su conservación, según las disposiciones que se adopten por el Consejo de la Administración del territorio;

d) las viviendas quedarán ocupadas por el afectado, y se dispondrá su custodia por las direcciones de la Vivienda correspondientes, o las dependencias del Ministerio del Azúcar o de la Agricultura o de la entidad a que ésta pertenezca, prohibiéndose su transformación física, venta, permuta, o cualquier otro acto de dominio sobre ellas, designándose como depositario del inmueble a alguno de sus ocupantes, con la obligación estricta de pagar por la misma un elevado alquiler.

No obstante, en los casos en que así se determine, podrá disponerse la extracción de sus moradores y su reubicación en la vivienda que les designe el Consejo de la Administración del territorio;

e) la tierra y demás bienes relacionados con las producciones agropecuarias se pondrán bajo la custodia del Ministerio del Azúcar o de la Agricultura según corresponda o, en su caso, del Consejo de la administración del territorio en que estén enclavados, quienes adoptarán las medidas que estimen necesarias para garantizar su protección.

En todos los casos las entidades a las que se les haya entregado estas tierras deberán garantizar, durante el tiempo que las tengan bajo su custodia la debida explotación y comercialización de sus plantaciones y recursos; y

f) si se tratare de productos o mercancías de fácil descomposición se les dará el destino social más conveniente por el Consejo de la Administración del territorio cuando así resulte aconsejable, sin perjuicio del derecho de la persona afectada a reclamar su indemnización en el caso de que la Resolución definitiva que se dicte le sea favorable.

Respecto a otros bienes no señalados en los incisos anteriores, se actuará atendiendo a su naturaleza y características.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El apartado 3 del artículo 43 regula la administración de los bienes decomisados. La administración de los bienes embargados se encuentra en la responsabilidad de los tribunales competentes o del Banco Central de Cuba. Aunque las autoridades cubanas constataron que todavía no se han presentado casos con bienes que hayan presentado retos para su administración (así como empresas etc.), se hace la siguiente recomendación para el futuro:

Se recomienda a Cuba continuar previendo los mecanismos necesarios para su administración al presentarse el caso y esclarecer que la administración de los bienes decomisados le compete a los tribunales en sus diferentes instancias, no solo a los tribunales municipales.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 4

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 43 del Código Penal regula el comiso de los bienes que directa o indirectamente provienen del delito:

Artículo 43. 1. (Modificado) La sanción de comiso consiste en desposeer al sancionado de los bienes u objetos que sirvieron o estaban destinados a servir para la perpetración del delito y los provenientes directa o indirectamente del mismo, así como los de uso, tenencia o comercio ilícito que le hubieran sido ocupados.

El Tribunal Supremo Popular dictó el siguiente dictamen 140/1982:

Cuando un hecho delictivo, ya sea malversación, robo, hurto, etc., el acusado se apropia de dinero en efectivo, y con el mismo compra distintos artículos y al ser detenido esos artículos le son ocupados.

¿A la hora de dictar sentencia aparte de ser sancionado a indemnizar lo sustraído en su totalidad, también se le decomisan los objetos ocupados, que fueron adquiridos lícitamente con el dinero mal habido, o por el contrario esos objetos le son devueltos?

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

Dictamen No. 140

De conformidad con el claro texto del artículo 43 del Código Penal, caerán en comiso no sólo los efectos o instrumentos del delito sino también los provenientes, directa o indirectamente, del delito cometido; esto es, que los

tribunales están obligados a disponer el comiso del dinero objeto del delito y aquellas cosas que el delincuente hubiera adquirido con el dinero sustraído.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 43 no menciona explícitamente los bienes transformados o convertidos parcial o totalmente en otros bienes. Sin embargo, los bienes provenientes “directa o indirectamente” cubren los bienes transformados o convertidos parcial o totalmente en otros bienes, y se demuestra que el Tribunal Supremo Popular interpreta la ley así.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 5

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En la legislación penal vigente, el decomiso siempre es decomiso del objeto. No existe regulación de decomiso en valor, y tampoco, cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, del decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se recomienda enmendar la legislación para los casos en que el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, para asegurar que esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 6

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Siempre que los ingresos o beneficios estén vinculados directa o indirectamente al producto del delito, con independencia de las modificaciones o conversiones realizadas, incluso en conjunto a otros bienes se aplica el artículo 43 del Código Penal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo previsto en la disposición en cuestión.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 7

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 229 de la Ley de Procedimiento Penal prevé lo siguiente:

Artículo 229.- Al procederse a la ocupación de los instrumentos y efectos del delito pueden recogerse también los documentos, papeles o cualesquiera otras cosas que se hayan encontrado, si son necesarios para el resultado de la investigación.

Los documentos que se recojan, excepto los libros impresos, se firman en todas sus hojas por el funcionario que practique la actuación, por el interesado o los que lo representen y por las demás personas que hayan asistido al registro.

También existe la obligación de los órganos, organismos, organizaciones y otras entidades de suministrar información a los Tribunales, Fiscales, Instructores y la Policía, y las otras vías para el levantamiento del secreto bancario (véase párrafo 40).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 229 cubre la incautación de los documentos que se refieren a otro bien que es incautado.

Si los documentos no se refieren a otro bien sino que están independientes, las autoridades de investigación pueden proceder por vía del levantamiento del secreto bancario.

Por eso, Cuba cumple con lo dispuesto en la disposición en cuestión.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 8

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En Cuba rige el principio de presunción de inocencia, lo que no excluye el derecho del acusado a demostrar la licitud de sus bienes mediante los medios de prueba legales.

La Ley de Procedimiento Penal cubana en su artículo 1 refrenda el principio de presunción de inocencia, al establecer que se presume inocente a todo acusado mientras no se dicte fallo condenatorio en su contra y que todo delito deberá ser probado mediante otras pruebas con independencia del testimonio del acusado y de sus familiares.

En los artículos 135 y 277 de la referida Ley de Procedimiento Penal se regula la ocupación de bienes relacionados o que puedan tener algún vínculo con el delito imputado y sobre los cuales puede recaer la sanción accesoria de decomiso o de confiscación. La ocupación se realiza desde la fase investigativa y los bienes son remitidos a una entidad responsabilizada de su custodia o se deja en depósito en una determinada persona a quien se le realiza las prevenciones legales correspondientes. Como se trata de bienes que se incorporan al proceso penal sobre los que se solicita que recaigan determinadas sanciones accesorias o para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles, se incorpora su análisis al debate penal y el acusado puede proponer las pruebas que estime pertinentes para demostrar la licitud de esos bienes y su desvinculación con el delito imputado, lo que no entra en contradicción con el principio recogido en el artículo 1 de la Ley Procedimiento Penal sobre la presunción de inocencia, que se refiere a que todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado.

En la vía administrativa, en el artículo 7 del Decreto Ley 149/1994 se establece como principio que las personas afectadas podrán aportar los documentos que justifiquen la licitud de la obtención de sus bienes e ingresos.

Cuba no cuenta con ninguna regulación que exija a un delincuente que demuestre el origen lícito de bienes expuestos a decomiso, porque dicha regulación se considera contra la presunción de inocencia

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se reconoce que Cuba ha considerado aplicar dicha disposición facultativa de la Convención.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

Párrafo 9

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En Cuba existen varios procedimientos con los cuales los terceros de buena fé pueden defender sus derechos.

El Código Penal, en su art. 43 apartado 2, prevé:

2. Esta sanción comprende también los efectos o instrumentos del delito a que se refiere el apartado anterior, que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no el apartado anterior, que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no responsables, cuando tal posesión o propiedad resulte el medio para ocultar o asegurar esos bienes u objetos, o para beneficiar a dichos terceros.

La Fiscalía es el órgano que protege los derechos de los terceros y salvaguarda la legalidad del procedimiento.

El Dictamen 205 de 20 de noviembre de 1984 del Tribunal Supremo Popular esclarece que sólo se decomisan los bienes poseídos por el acusado que sirvieron, o estaban destinados a servir, para la perpetración del delito, así como de los provenientes, directa o indirectamente del mismo, y que no pertenezcan a un tercero no responsable. Por lo tanto, no se pueden decomisar los bienes de terceras personas, a no ser que la posesión o propiedad resulte el medio para ocultar o asegurar esos bienes u objetos, o para beneficiar a dichos terceros:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo cuarenta y tres del Código Penal, sólo se decomisan los bienes poseídos por el acusado "que sirvieron, o estaban destinados a servir, para la perpetración del delito, así como de los provenientes, directa o indirectamente del mismo y que no pertenezcan a un tercero"; por tanto, no se pueden decomisar los bienes de terceras personas, pero, de conformidad con lo preceptuado en el artículo setenta, inciso tres, del Código Penal, el perjudicado tiene derecho a que se le restituya la cosa aunque se encuentre en poder de un tercero. En consecuencia, se restituye al perjudicado el bien objeto del delito aún cuando hubiese sido lícitamente adquirido por un tercero. En el nuevo Código Penal no se reprodujo la disposición contenida en la letra "c" del artículo ciento once, del Código de Defensa Social, además, la persona que poseía el bien que es objeto de restitución podrá repetir por la vía civil.”

En el procedimiento penal cubano no existe el tercero interesado o la parte civil. Por el tercero implicado existen tres maneras de proteger sus derechos:

(1) Puede iniciar el proceso de amparo en actuaciones judiciales previsto en el artículo 393 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en dicho precepto, así como utilizar las posibilidades que ofrece la ley de procedimiento penal en su artículo 499 para dirimir las controversias sobre dominio, posesión o mejor derecho.

(2) Puede iniciar el proceso de revisión: para que prospere el procedimiento especial de revisión establecido en el artículo 455 y siguientes de la ley de procedimiento penal, se requiere que en el caso concurra alguna de las 19 causales previstas en el artículo 456 de la referida ley.

(3) El tercero también puede involucrarse como testigo en el proceso contra el acusado principal, de ser llamado por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 167 y siguientes de la ley de procedimiento penal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo dispuesto en la disposición en cuestión.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las autoridades cubanas señalaron que no ha sido necesario hasta el presente elaborar un programa de protección a testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos de corrupción, o a sus familiares y demás personas cercanas. Así que no ha sido necesario tomar las medidas mencionadas, para establecer procedimientos para la protección física e información sobre identidad y paradero. Tampoco se ha presentado la necesidad de reubicar dichas personas en otros países, o la protección de las víctimas en la medida en que sean testigos.

Con respecto a las normas probatorias, las autoridades cubanas hicieron constar que son principios del derecho penal en Cuba la oralidad, publicidad e inmediatez de la

apreciación de la prueba y el tribunal tiene la facultad de apreciar libremente los elementos probatorios que se incorporan al proceso para la probanza del hecho delictivo, en tal sentido, la Ley de Procedimiento Penal regula la obligatoriedad de los testigos y peritos de acudir al llamamiento judicial, como garantía de que las partes puedan debatir en el juicio oral todos los extremos de la acusación o la defensa, tal y como establecen los artículos del 167 al 187 y del 314 al 337.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Aunque se constata que por la realidad cubana en el momento no ha sido necesario tomar medidas para proteger testigos y peritos, sería deseable prever, para evitar posibles incidentes en el futuro, medidas adicionales para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

Sería recomendable anticipar los casos de necesidad de reubicación, y las medidas para protección de víctimas en cuanto sean testigos.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

Párrafo 5

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En el ordenamiento penal de Cuba, no existen disposiciones específicas sobre los derechos de las víctimas de presentar y considerar sus opiniones y preocupaciones en las actuaciones penales. Sin embargo, las autoridades cubanas hicieron constar que las víctimas tienen plena libertad para exponer todo lo que entiendan procedente a los fines del proceso y en defensa de sus intereses, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el acusado de proponer a su favor las pruebas que entienda, al amparo del principio de derecho a la defensa. Tanto la actuación de las víctimas, que se consideran testigos a los efectos de su declaración ante las autoridades competentes, como los derechos del acusado, se encuentran regulados en el capítulo VI de la Ley de Procedimiento Penal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se toma nota de la explicación que la víctima se puede exponer libremente en el proceso, conforme al capítulo VI de la Ley de Procedimiento Penal; sin embargo, la Ley de Procedimiento Penal en sus artículos 167 a 195 y 314 y siguientes atiende solamente a las víctimas en cuanto sean testigos, mientras el artículo 32 párrafo V también cubre el derecho de la víctima en caso que no sea testigo.

Se recomienda considerar clarificar la legislación para permitir a las víctimas expresarse también en casos en que no sean testigos.

Artículo 33. Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los denunciantes conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Penal, son protegidos ante cualquier otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubieren cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ésta.

Ley de Procedimiento Penal

Artículo 116.- El que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio o en cualquiera otra forma tenga la certeza de que se ha cometido, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de un Tribunal, Fiscal, Instructor, unidad de policía o, en defecto de ésta, de la unidad militar más próxima al lugar en que se halle.

El denunciante no incurrirá en ningún caso en otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ésta.

La Fiscalía General de la República cuenta con Oficinas de Protección de Derechos de los Ciudadanos, a nivel de las Fiscalías Municipales. La Fiscalía General de la República en cumplimiento del mandato constitucional de garante supremo del control y de la preservación de la legalidad, en el ejercicio de las funciones dirigidas a la protección de los derechos ciudadanos, vela por que estos no se vulneren, recibiendo todas las denuncias, quejas y reclamaciones de las personas interesadas que acuden al órgano a formularlas. Estas denuncias son tramitadas independientemente de que la persona no desee ofrecer su identidad.

También existen diversas formas y vías legales que garantizan la efectiva protección laboral a los denunciantes de hechos de corrupción, a través del derecho laboral y el acceso a la justicia laboral. No puede ser aplicada una medida disciplinaria contra un trabajador que haya denunciado un hecho de supuesta corrupción y cuya decisión tenga un móvil de represalia, no sólo porque se trata de una obligación de ley de que toda persona debe denunciar cualquier presunto hecho delictivo que conozca, sino también porque es un derecho constitucionalmente refrendado. El Código Laboral (Ley 48) y el Decreto Ley 176 contienen garantías para denunciantes para evitar que sufran represalias por denuncias. El Decreto Ley 176 le garantiza a los trabajadores poder acudir a los órganos de justicia laboral de base y a los tribunales populares, según el caso, ante la inconformidad con la imposición de medidas disciplinarias o por cuestiones de derechos laborales afectados por actos de la administración y la ley 48, código de trabajo, refrenda los principios, derechos y garantías fundamentales de los trabajadores. En el Título X del Código Penal de los “Delitos contra los derechos

laborales” se prevé en el artículo 297 el delito de “imposición de medidas disciplinarias” por el que se sanciona al que sin estar legítimamente autorizado o estándolo, imponga a los trabajadores ilegalmente medidas disciplinarias, agravándose la sanción cuando las imponga por enemistad, venganza u otro fin malicioso. El procedimiento laboral se rige por la Ley 7, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en su tercera parte (Del Procedimiento Laboral).

En lo que se refiere a los Cuadros del Estado y del Gobierno, y los Dirigentes y funcionarios, los decretos leyes 196 y 197 consideran como una infracción de la disciplina laboral, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir, la conducta que entrañe “traspasar los límites de los cargos” (Decreto Ley 196 artículo 46 (d)) o “traspasar los límites de su autoridad o hacer mal uso de ella” (Decreto Ley 197 artículo 19 (d)), lo que incluye la prohibición de represalias contra denunciantes de corrupción.

Para cualquier ciudadano que denuncia un presunto acto de corrupción, la Ley 107 del 2009 de la Contraloría General de la República, en los artículos del 20 al 22 y su Reglamento en los comprendidos del 84 al 100, se refieren a la participación popular y a la protección a las personas que asistidas de sus derechos, ponen en conocimiento de la Contraloría los actos de presunta corrupción administrativa y otras ilegalidades. Comprende la obligación del que recibe la información, cuando sea necesario, mantener en secreto la identidad de la persona que la ofreció y a adoptar las medidas que estén a su alcance para proteger su integridad personal y la de su familia, ante posibles represalias de los implicados.

Ley 107 del 2009:

Artículo 21. De las obligaciones de los órganos receptores. El órgano que recibe la información, cuando sea necesario, está obligado a mantener en secreto la identidad de la persona que la ofreció y adoptar las medidas que estén a su alcance, para proteger su integridad personal y la de su familia, ante posibles represalias de los implicados.

Reglamento de la Ley 107:

ARTÍCULO 90. Cuando se trate de promovente identificado, corresponde a quien tramita e investiga la queja o denuncia, en los casos que resulte necesario, proteger su integridad personal y la de su familia ante posibles represalias de los implicados, para lo que realiza lo siguiente:

- a) preservar la identidad del denunciante;
- b) mantener la compartimentación del documento que da origen a la denuncia, así como de las evidencias presentadas;
- c) garantizar que no se tramite en el nivel denunciado o en el jerárquico inmediato superior de este cuando exista relación de parentesco, amistad o enemistad manifiesta;
- d) asegurar que los designados para la investigación no tengan vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad o enemistad manifiesta con los denunciados;
- e) orientar jurídicamente al promovente las vías para reclamar sus derechos conforme a la legislación vigente en la materia objeto de su pretensión; y

- f) las demás que por las características del asunto y de la persona sean necesarias.

Aunque existe la posibilidad de denuncia anónima, las autoridades cubanas señalaron que la mayoría de los ciudadanos no hacen uso de su derecho de anonimato, y que este número está aumentando: Mientras en el pasado 90% de las denuncias que se recibieron eran anónimas, en la actualidad unos 76% de los denunciantes se identifican.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los denunciantes en Cuba son protegidos por el anonimato si así lo desean; además, existen garantías generales laborales y disciplinarias. Las autoridades cubanas señalaron que todavía no se ha presentado la necesidad de protección jurídica para los denunciantes más allá de la existente.

Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción.

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La Ley No. 59 de 1987 “Código Civil”, establece en su artículo 67, los supuestos para la declaración de nulidad de los actos jurídicos realizados.

Código Civil

Artículo 67. Son nulos los actos jurídicos realizados:

- a) en contra de los intereses de la sociedad o el Estado;
- b) por personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica;
- c) con violencia física;
- ch) en contra de una prohibición legal;
- d) sin cumplir las formalidades establecidas con carácter de requisito esencial;
- e) sólo en apariencia, sin intención de producir efectos jurídicos;
- f) con el propósito de encubrir otro acto distinto. En este caso el acto encubierto o disimulado es válido para las partes si concurren los requisitos esenciales para su validez: y
- g) por una persona jurídica en contra de los fines expresados en sus estatutos o reglamento.

El Decreto Ley 149, en su Disposición Final Segunda, dispone que serán nulos y carecerán de toda eficacia jurídica los actos efectuados para encubrir el carácter indebido de la adquisición de los bienes e ingresos a que se refiere este Decreto Ley, así como todos aquellos que se realicen con el propósito de burlar su aplicación.

Decreto Ley 149:

Segunda: Serán nulos y carecerán de toda eficacia jurídica los actos realizados para encubrir el carácter indebido de la adquisición de los bienes e ingresos a que se refiere este Decreto-Ley, así como todos aquellos que se realicen con el propósito de burlar su aplicación.

Las Salas de lo Económico de los tribunales populares les corresponde el conocimiento y solución de los litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley No. 241 modificativo de la Ley No. 7 de 19 de agosto de 1977 “Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral” y resultan competentes para conocer de las demandas que se promuevan con motivo de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos económicos.

Las Salas de lo Económico de los tribunales actúan en virtud de una demanda judicial por inconformidad de las partes en torno de un negocio contractual por relaciones comerciales, de existir algún hecho de corrupción constitutivo de delito que trasciende al contrato, deberá resolverse por la vía penal si procede, para después ir a la jurisdicción de lo económico, en atención al pedimento realizado por la parte legitimada. Antes de un proceso en las Salas de lo Económico existe un mecanismo de reconciliación.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo dispuesto en la disposición en cuestión.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios.

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 70 del Código Penal en los apartados 1 y 2 establece la declaración de las obligaciones civiles derivadas de la comisión de delitos, cuya formulación define que el responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El tribunal que conoce del delito declara la responsabilidad civil y su extensión, aplicando las normas correspondientes de la legislación civil.

El artículo 71 en el apartado 1, establece que la Caja de Resarcimientos es la entidad encargada de hacer efectiva las responsabilidades civiles consistentes en la reparación

de los daños materiales y la indemnización de los perjuicios. A estos efectos exige el pago a los obligados y abona a las personas naturales que resulten víctimas del delito las cantidades que les son debidas. El apartado 3 de este artículo otorga una garantía para en caso de incumplimiento del obligado al resarcimiento, consistente en la posibilidad de embargar el sueldo, salario o cualquier otro ingreso económico, en la cuantía que disponga la ley al que no abone la responsabilidad a que esté obligado, habiendo sido declarado en la sentencia responsable civil por un delito.

Código Penal

Título X

La declaración y ejecución de las obligaciones civiles provenientes del delito

Artículo 70. 1. El responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El tribunal que conoce del delito declara la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil y, además, ejecuta directamente la obligación de restituir la cosa, el reparar el daño moral y adopta las medidas necesarias para que el inmueble sea desocupado y restituido al organismo que corresponda en los casos previstos en los artículos 231, 232 y 333.

2. En todo caso, si el sancionado se niega a realizar los actos que le conciernen para la ejecución de la reparación del daño moral, el tribunal le impondrá prisión subsidiaria por un término que no puede ser inferior a tres meses ni exceder de seis. En cualquier momento en que el sancionado cumpla su obligación se dejará sin efecto lo que le reste por cumplir de la sanción subsidiaria, archivándose las actuaciones.

3. En el caso previsto en el artículo 306, el tribunal decretará en la sentencia la nulidad del segundo o ulterior matrimonio.

Artículo 71. 1. (Modificado) La Caja de Resarcimientos es la entidad encargada de hacer efectiva las responsabilidades civiles consistentes en la reparación de los daños materiales y la indemnización de los perjuicios. A estos efectos, exigirá el pago a los obligados y abonará a las personas naturales que resulten víctimas del delito las cantidades que les son debidas.

2. (Modificado) Además de las cantidades satisfechas en concepto de responsabilidad civil, la Caja de Resarcimientos se nutrirá de los ingresos siguientes:

a) los descuentos en las remuneraciones por el trabajo de los reclusos, para abonar las partes no satisfechas por concepto de responsabilidad civil;

b) el dinero decomisado como efecto o instrumento del delito, y el que se haya ordenado devolver y no se reclame dentro del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia;

c) el valor de los bienes decomisados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, apartado 3, hayan sido destinados, por su utilidad, a una entidad determinada;

ch) las responsabilidades civiles no reclamadas por sus titulares dentro del término legal;

- d) los recargos que se impongan en los casos de demora en el pago de la responsabilidad civil;
- e) el importe de las fianzas decomisadas en los procesos judiciales;
- f) los descuentos a beneficiarios;
- g) cualquier otro ingreso que determine la ley.

3. El que, habiendo sido declarado en la sentencia responsable civil por un delito, no abone la responsabilidad a que esté obligado, se le embargará el sueldo, salario o cualquier otro ingreso económico, en la cuantía que disponga la ley. El embargo se llevará a efecto mediante oficio que librará la Caja de Resarcimientos al respectivo centro de trabajo u oficina encargada del pago, el que quedará obligado, al recibir el citado oficio, a cumplimentarlo, impartiendo las ordenes oportunas a fin de que se descuenten periódica y regularmente las sumas que se indiquen, retenerlas bajo su responsabilidad y remitirlas a la Caja de Resarcimientos, en un término que no debe exceder de cinco días hábiles a partir de la retención. También podrán ser objeto de embargo toda clase de bienes y derechos del responsable civil, excepto los expresamente excluidos por la legislación procesal civil.

Los apartados 1 y 2 de este artículo fueron modificados por el artículo 15 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 (G.O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, pág. 40).

Además los artículos 275-277 prevén lo siguiente:

Artículo 275.- La acción para reclamar la responsabilidad civil que se derive del delito se ejercita conjuntamente con la penal, excepto en el caso en que exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse. En este caso se formularán las conclusiones y el Tribunal continuará la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que, sin hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, instruirá al perjudicado para que en el momento procesal oportuno ejercite la acción correspondiente ante el Tribunal civil competente.

Artículo 276.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, y la persona que sea su titular podrá citarla en la vía y forma que proceda, excepto que la sentencia firme haya declarado que no existió el hecho del que la civil hubiera podido nacer.

Artículo 277.- El Instructor, el Tribunal o el Fiscal, en su casa, pueden en cualquier estado del proceso, de oficio o a instancia de parte, disponer mediante resolución fundada las medidas cautelares de fianza, embargo y depósito de bienes del acusado o del tercero civil responsable, que sean necesarias para asegurar en su día la ejecución de la sentencia en lo referente a la responsabilidad civil.

El Código Civil en sus artículos del 81 al 88, establece la Responsabilidad Civil por Actos Ilícitos, lo que se complementa con otras disposiciones de orden procesal y sustantivo que han sido dictadas por el Tribunal Supremo Popular.

Código Civil

Capítulo IV

Actos ilícitos

Sección primera

Concepto

Artículo 81. Los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro.

Sección Segunda

Responsabilidad civil por actos ilícitos

Artículo 82. El que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo.

Artículo 83. El resarcimiento de la responsabilidad civil comprende:

- a) la restitución del bien;
- b) la reparación del daño material;
- c) la indemnización del perjuicio; y
- ch) la reparación del daño moral.

Artículo 84. La restitución debe hacerse del mismo bien, con abono del deterioro o menoscabo, siempre que sea posible y no haya sido adquirido de buena fe por tercero en establecimiento comercial o subasta pública.

Artículo 85. La reparación del daño material comprende el abono del valor del bien cuya restitución no es posible, o del menoscabo sufrido por éste.

Artículo 86. La indemnización de los perjuicios comprende:

- a) en caso de muerte y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, una prestación en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia de dicha obligación, después de descontar las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;
- b) en caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social;
- c) los gastos de curación;
- ch) el importe del salario correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima del acto ilícito;
- d) otros ingresos o beneficios dejados de percibir;
- e) cualquier otro desembolso hecho por la víctima, sus familiares u otra persona, a causa del acto ilícito; y
- f) en el caso de daños al medio ambiente, los gastos necesarios para su rehabilitación total.

Artículo 87. Respecto al daño material y a la indemnización de los perjuicios, se observan las siguientes reglas:

a) si son varios los responsables, se señala la cuota por la que cada uno debe responder atendiendo al grado de participación en el acto ilícito:

b) la obligación es solidaria entre los diversos responsables;

c) la responsabilidad no desaparece por el hecho de que las prestaciones o gastos los asuman en todo o en parte la seguridad social u otras instituciones del Estado, o porque el centro de trabajo en que laboraba el perjudicado le haya abonado los subsidios por enfermedad o accidente correspondientes al tiempo dejado de trabajar a causa del acto ilícito; y

ch) cuando la indemnización haya de satisfacerse en forma de prestación periódica, ésta se modifica si sobrevienen circunstancias que la hagan impropia en su cuantía original.

Artículo 88. La reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor.

El Tribunal Supremo Popular dictó en su dictamen 390/1999 sobre la pregunta si el procedimiento de reparación de daños se realiza por el proceso declarativo en la vía civil, o si se pasa al ejercicio de la acción ejecutiva estimando que la sentencia penal es un título de crédito que genera ejecución:

Estamos en presencia de la situación de indefinición a que antes se hizo mención pues no se determina cuales son los funcionarios, ni los organismos encargados de satisfacerla – que anteriormente era la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia – y por consiguiente exclusivamente subsiste como extremo a cumplimentar al respecto, que una vez alcanzada su firmeza, por el propio Tribunal se satisfaga cualquier reclamo de antecedentes o datos por parte de quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad civil dispuesta en la sentencia a favor de la persona jurídica, absteniéndose por tanto los Tribunales, de hacer cualquier otro trámite o actuación que no se ajuste a lo expresamente dispuesto en el presente dictamen.

Este dictamen conserva su vigencia y surgió en ocasión de la puesta en vigor del Decreto-Ley no. 175 de 17 de junio de 1997 que modificó el artículo 71 del Código Penal actual.

Las autoridades cubanas dieron como ejemplo que a directivos cubanos que en el 2008 fueron sancionados por los delitos de actos en perjuicio de la actividad económica y de la contratación; uso indebido de recursos financieros y materiales, y malversación, se les impuso la obligación de indemnizar a la entidad afectada por el daño económico producido, al suscribir contratos con incumplimiento de las regulaciones establecidas en el ordenamiento interno cubano, destinar bienes que le eran encargados por razón del cargo que desempeñaban para fines distintos a los concebidos y aprovecharse de las funciones que ejercían para obtener beneficios personales mediante la utilización de bienes estatales sobre los cuales tenían la responsabilidad de la administración, cuidado y disponibilidad, dada la actividad que se desarrollaba en la entidad que representaban.

Aunque no existen estadísticas sobre delitos de corrupción, las autoridades cubanas señalaron que desde 1956/7, la Caja de Resarcimiento ha pagado 11 millones de pesos a víctimas de la delincuencia.

Como ejemplos de aplicación, se proporcionaron los dictámenes 109 (1984), 212 (1985), 291 (1989) y 394 (2000).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo previsto en la disposición en cuestión.

Artículo 36. Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En Cuba se encuentran constituidos los órganos especializados en la lucha contra el delito en general y en contra de la corrupción en particular.

La Fiscalía General de la República, los Tribunales Populares y la Contraloría General de la República son independientes para ejercer de manera eficaz las funciones que le han sido asignadas.

La Constitución de la República de Cuba dispone en su artículo 128:

“la Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. El Fiscal General recibe instrucciones directas del Consejo de Estado. Al Fiscal General de la República corresponde la dirección y reglamentación de la actividad de la Fiscalía en todo el territorio nacional.”

La función de la Fiscalía está establecida en el Capítulo III, Artículo 8, de la Ley No. 83 de la Fiscalía General de la República, del 11 de junio de 1997,:

Artículo 127: La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la Legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos, y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

Artículo 8. La Fiscalía General de la República para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las funciones principales siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los organismos del Estado, las entidades económicas y sociales y por los ciudadanos;
- b) actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas y frente a las infracciones de la legalidad en los actos y disposiciones de organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales y demás entidades económicas y sociales, exigiendo su restablecimiento;
- c) atender las reclamaciones que presenten los ciudadanos sobre presuntas violaciones de sus derechos;
- d) comprobar el respeto de las garantías constitucionales y procesales durante la investigación de denuncias y otras informaciones sobre hechos delictivos o índices de peligrosidad y velar por la legalidad en la tramitación de los procesos judiciales, de conformidad con las leyes;
- e) dictaminar a instancias de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- f) promover y ejercitar la acción penal pública en representación del Estado;
- g) ejercer en representación del Estado las acciones judiciales que correspondan conforme a la legislación vigente, en función del interés social y en su caso, en representación de menores, ausentes o incapaces;
- h) incoar e instruir directamente expedientes de fase preparatoria u otras actuaciones previas en los procesos penales, de conformidad con las leyes procesales vigentes y las disposiciones reglamentarias emitidas por el Fiscal General; realizar las diligencias que resulten necesarias en otros procesos judiciales en que deba intervenir;
- i) sustanciar expedientes de orden administrativo, según las regulaciones legales;
- j) comprobar el cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad detentivas, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las correspondientes resoluciones judiciales y velar por el respeto de los derechos de las personas detenidas, aseguradas o sancionadas;
- k) comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el tratamiento a menores de edad infractores o con trastornos de conducta y de los menores acogidos en instituciones asistenciales;
- l) ejercer la iniciativa legislativa en materia de su competencia;
- m) participar en las tareas de prevención del delito y en la lucha contra toda manifestación de delincuencia o conductas antisociales, adoptando las medidas necesarias a ese efecto;
- n) contribuir al desarrollo de la conciencia jurídica ciudadana, mediante actividades de divulgación y de carácter científico.

La Fiscalía General de la República tiene presupuesto propio administrado por una dirección de administración.

De conformidad con el Reglamento de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República de Cuba”, de primero de agosto del 2009, la Contraloría General de la República como órgano auxiliar de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado, para ejercer la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno, preservar el patrimonio público, prevenir y enfrentar manifestaciones de indisciplina, ilegalidades y de corrupción administrativa; ejecuta las acciones de auditoría, supervisión y control de manera directa y reglada, bajo los principios de imparcialidad, objetividad, independencia y unidad de actuación contenidos en el artículo 3 de la Ley,

En el Departamento de Delitos Económicos del Ministerio del Interior existen 50 instructores especializados en delitos económicos en nivel de la capital y 15 en cada provincia.

La Contraloría General de la República dispone sólo reporta a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. Estas relaciones de subordinación quedan plasmadas en la ley No. 107 de la Contraloría General de la República.

Artículo 19. La Contraloría General de la República mantiene relaciones de subordinación con la Asamblea Nacional del Poder Popular y el Consejo de Estado por medio del Contralor General de la República, conforme a lo establecido en la Ley, para ello:

- a) los auxilia en la ejecución de la más alta fiscalización sobre los órganos del Estado y del Gobierno;
- b) cumple las instrucciones, solicitudes y requerimientos que le formulen;
- c) informa los asuntos que por su magnitud, características y particular relevancia resulten de interés;
- d) somete a su aprobación las medidas que corresponda aplicar, en los casos que proceda;
- e) formula propuestas y recomendaciones en el ámbito de su competencia;
- f) rinde cuenta de su trabajo en las ocasiones y términos que se le interesen;
- g) presenta el balance general del trabajo realizado anualmente al Consejo de Estado;
- h) solicita autorización al Consejo de Estado para constituir, con carácter temporal, estructuras organizativas que impliquen incremento en la plantilla o del presupuesto aprobado; y
- i) las demás que legalmente le correspondan para el cumplimiento del objetivo y la misión fundamental de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República tiene su presupuesto propio aprobado anualmente por el Consejo de Estado o la Asamblea Nacional del Poder Popular en base a un plan de trabajo (art.7 de la ley No. 107 de la Contraloría General de Cuba):

La Contraloría General de la República recibe del presupuesto del Estado y del plan anual de la economía aprobados, los recursos que le fueren asignados a partir de sus propuestas, para el desarrollo de sus funciones y

los administra directamente, de cuyo uso informa a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo Estado, como mínimo una vez al año o las veces en que se le indique y está sujeta, a tales efectos, a las medidas de control que por estos órganos superiores del Estado se dispongan.

Estos órganos, junto al Ministerio del Interior y la Aduana General, tienen entre sus funciones la investigación, detección y determinación de los hechos de corrupción en el orden penal y también en la esfera de lo civil, administrativo y económico y para su desempeño están facultados a solicitar cualquier información o documentación que requieran para el ejercicio de sus funciones a órganos, organismos, entidades nacionales, otras instituciones y personas naturales en el país, los que están obligados a proporcionar lo solicitado y cooperar ante cualquier acción de control o investigación de que sean objeto.

Cabe notar que se han creado tribunales especiales sobre corrupción a nivel provincial. En la Habana, existe una sala dedicada para delitos económicos. Hay jueces especializados en el territorio (en la actualidad, existen 6 jueces especializados en la capital y 16 en el país). También en caso de tribunales municipales, puede haber secciones territoriales. Existe la posibilidad de crear nuevos circuitos judiciales para atender un posible incremento de delitos económicos y de corrupción.

Capacitación

Los requisitos y demás formalidades para capacitación de personales de los Tribunales Populares, de la Fiscalía General de la República y de la Contraloría General de la República, aparecen contenidas respectivamente en las leyes 82, 83, ambas de 1997 y 107 de 2009.

En particular, la Fiscalía General de la República tiene una dirección de cuadros y capacitación a cargo de la planeación, organización y evaluación de las sesiones de capacitación dirigidas hacia fiscales y demás categorías de personales dependiendo de la Fiscalía. Cabe resaltar que dicha dirección también controla la correcta observancia y cumplimiento del Código de Ética de los Cuadros y su permanente estudio por los cuadros y fiscales (art. 26 - Reglamento de la Ley No. 83 de fecha 11 de julio de 1997 de la Fiscalía General de la República).

El Tribunal Supremo Popular tiene una dirección de cuadros y superación personal que tiene a su cargo la formación de los cuadros y su reserva. Dicha dirección desarrolla y supervisa la implementación de los planes de formación para los cuadros y del personal auxiliar administrativo (art 27. del Reglamento de la Ley No. 82 de 11 de julio de 1997 De los Tribunales Populares). Existe una escuela de formación judicial para capacitar a jueces y personales judiciales. Se han incluido cursos de ética dentro de los currículos de la Escuela de Formación Judicial.

La Contraloría General de República también provee capacitaciones para la preparación de los auditores en sus tres centros de formación nacionales (Centro, Occidente, Oriente). La dirección de supervisión de las auditorías tiene la capacidad de analizar las tendencias prevalecientes en materia de fraudes en el país y da orientaciones para la adaptación continua de la oferta de capacitación a las necesidades profesionales de los auditores.

Se imparten cursos interagenciales, entre la Contraloría General de la República,

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Existen herramientas jurídicas suficientes para garantizar la acción de las autoridades competentes en materia de prevención y represión de la corrupción, y particularmente de la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y los Tribunales Populares. Se toma nota que existen instructores y tribunales especializados en materia de delitos económicos.

Se ha podido comprobar la existencia de sistemas de formación dirigidos a auditores, investigadores, fiscales y jueces dentro del marco de los cuales se imparten cursos en materia de prevención y lucha contra la corrupción.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.

5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En el Código Penal cubano, se establecen diferentes disposiciones que propician la cooperación con las autoridades por parte de quienes hayan participado en la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en los artículos del 47 al 54, que establecen circunstancias atenuantes o de atenuación extraordinaria de la sanción, que incluyen entre otros los aspectos a que se refiere el artículo 37 de la Convención.

En particular destacan el artículo 52, ch) que contempla como circunstancia atenuante la confesión y la ayuda proporcionada a las autoridades en la resolución de un hecho delictivo y el artículo 336 que prevé una atenuación de la sanción en caso de restitución de los bienes apropiados en un hecho de malversación.

Código Penal

Capítulo V

La adecuación de la sanción

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 47. 1. El tribunal fija la medida de la sanción, dentro de los límites establecidos por la ley, guiándose por la conciencia jurídica socialista y teniendo en cuenta, especialmente, el grado de peligro social del hecho, las circunstancias concurrentes en el mismo, tanto atenuantes como agravantes, y los móviles del inculpado, así como sus antecedentes, sus características individuales, su comportamiento con posterioridad a la ejecución del delito y sus posibilidades de enmienda.

2. Una circunstancia que es elemento constitutivo de un delito no puede ser considerada, al mismo tiempo, como circunstancia agravante de la responsabilidad penal.

3. (Adicionado) Las circunstancias atenuantes y agravantes previstas respectivamente en los incisos c) y g) del artículo 52, e incisos b), c), ch), e) y g) del artículo 53, así como la reincidencia y la multirreincidencia, son aplicables a las personas jurídicas.

El apartado 3 de este artículo fue adicionado por el artículo 12 del Decreto-Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 (G.O. Ext. No. 6 de 26 de junio de 1997, pág. 39).

Sección Sexta

Las Circunstancias Atenuantes o Agravantes

Artículo 52. Son circunstancias atenuantes las siguientes:

ch) haber procedido el agente por impulso espontáneo a evitar, reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción a la víctima, o a confesar a las autoridades su participación en el hecho, o a ayudar a su esclarecimiento;

Sección Séptima

La Atenuación y Agravación Extraordinaria de la Sanción

La denominación de esta Sección fue modificada por el artículo 3 del Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994 (G.O. Ext. No. 6 de 10 de junio de 1994, pág. 14).

Artículo 54. 1. (Modificado) De concurrir varias circunstancias atenuantes o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, el tribunal puede disminuir hasta la mitad el límite mínimo de la sanción prevista para el delito.

2. De concurrir varias circunstancias agravantes o por manifestarse alguna de ellas de modo muy intenso, el tribunal puede aumentar hasta la mitad el límite máximo de la sanción prevista para el delito.

3. Cuando se aprecien circunstancias atenuantes y agravantes, aun aquellas que se manifiesten de modo muy intenso, los tribunales imponen la sanción compensando las unas con las otras a fin de encontrar la proporción justa de éstas.

El artículo 336 del Código Penal también dispone lo siguiente:

6. Si el culpable reintegra, antes de la celebración del juicio oral, los bienes apropiados, o mediante su gestión se logra dicho reintegro, el tribunal puede rebajar hasta en dos tercios el límite mínimo de la sanción que se señala en cada caso.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La disposición de la Convención está implementada en el derecho cubano (artículo 37, párrafos 1-3). Su principio general queda plasmado en el artículo 52, ch del Código Penal, el cual prevé una reducción de la sanción en caso de colaboración del agente en la resolución del caso. Se nota en lo particular la posibilidad de una reducción de la sanción en casos de malversación si la persona devuelve el bien apropiado ilegalmente.

Se comprueba que no existe en la legislación cubana una provisión que permita la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, sin embargo, existen consideraciones al respecto.

En relación a la reforma recomendada con respecto la protección de testigos, peritos y víctimas, véase arriba artículo 32.

Se sugiere incluir en dicha protección a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de corrupción y que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a las que presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito (artículo 37 párrafo 4).

Se toma nota que Cuba no ha celebrado acuerdos o arreglos con otros Estados con respecto a la eventual concesión del trato mencionado a personas que puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado pero, Cuba ha considerado de celebrar dichos acuerdos. Sin embargo, las disposiciones sobre atenuación y atenuación extraordinaria de la sanción son de aplicación sólo por los tribunales al dictar sentencia sobre el caso enjuiciado, en relación directa con el hecho punible y sus consecuencias. En el ordenamiento jurídico cubano dichas medidas no se pueden aplicar como consecuencia de un acuerdo o arreglo y por lo tanto Cuba no consideró procedente la celebración de dichos acuerdos (artículo 37 párrafo 5).

Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales

Apartado (a-b)

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por

otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La cooperación entre los órganos nacionales encargados de la investigación y los organismos públicos, que incluye los de carácter económico de cualquier clase, se encuentra establecida en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Penal.

Ley de Procedimiento Penal

Artículo 41.- Los organismos y empresas estatales están en el inexcusable deber de suministrar a los Tribunales, los Fiscales, la Policía o al Instructor, en sus casos respectivos, los informes, datos y antecedentes que éstos requieran para la investigación del delito; y cuando no fueren atendidos dichos requerimientos no obstante los apremios que a tales fines les hagan las mencionadas autoridades, éstas dirigirán exposiciones a los Presidentes de los Comités Estatales, Ministros del Gobierno y demás jefes de organismos para que dispongan se les preste el auxilio solicitado.

A nivel administrativo y de auditorías, el artículo 10 de la Ley No. 107 “De la Contraloría General de la República”, dispone lo siguiente:

10.1. La Contraloría General de la República en el ejercicio de sus funciones puede auxiliarse, cuando lo considere necesario, de los órganos, organismos, organizaciones y entidades estatales, para lo cual, el Contralor General de la República realiza las coordinaciones correspondientes con sus máximas autoridades

Se nota en particular que los artículos 12 y 13 de la misma ley enumeran los órganos públicos sujetos a acciones de control de parte de la Contraloría General de la República, los cuales tienen la obligación de proveer cuantos datos, estados de cuentas, documentos, antecedentes o informes se les solicite.

12.1. Están sujetos a las acciones de auditoría, supervisión y control a cargo de la Contraloría General de la República, los organismos, organizaciones, entidades y personas siguientes:

las dependencias económico-administrativas de los órganos locales del Poder Popular;

los organismos, oficinas nacionales, empresas, dependencias o entidades nacionales de producción o prestación de servicios y unidades presupuestadas, que forman parte de organismos de la Administración Central del Estado, incluidas las misiones diplomáticas cubanas acreditadas en otros países y las entidades cubanas con representación en el exterior, las instituciones bancarias que integran el Sistema Bancario Nacional y las

organizaciones sociales que no se encuentren comprendidas en el apartado segundo, inciso c), de este artículo;

las personas naturales o jurídicas sujetas a una obligación tributaria generada en el territorio nacional, que reciban, administren, custodien, usen o dispongan, por cualquier título o concepto, fondos públicos, así como las empresas o sociedades de economía mixta o asociaciones, cualquiera que sea su modalidad, a las que se hayan aportado fondos o recursos de ese mismo origen y que hayan pasado a integrar su patrimonio propio, sujetas por ello a una obligación tributaria generada en el territorio nacional;

las demás que determinen las leyes o las que conforme a su naturaleza y finalidades realicen actividades que estén comprendidas entre las consideradas sujetas a las acciones de auditoría, supervisión y control, a cargo de la Contraloría General de la República.

12.2. Están sujetas además, a las acciones de la Contraloría General de la República, al único efecto del control y empleo de los fondos públicos, las dependencias económico-administrativas de:

la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros;

el Tribunal Supremo Popular y la Fiscalía General de la República;

c) las organizaciones políticas, de masas y sociales enunciadas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución de la República.

12.3. En el caso de los órganos y las organizaciones referidos en el apartado que antecede la Contraloría General de la República actúa previa solicitud de sus máximas autoridades de dirección o a instancia del Consejo de Estado.

Artículo 13. De la solicitud de información. La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones, puede solicitar a los sujetos referidos en el artículo anterior, que le suministren cuantos datos, estados de cuentas, documentos, antecedentes o informes considere necesarios, con independencia del soporte en que aparezcan consignados. Las entidades que reciban estos requerimientos están obligadas a responder a los mismos en los términos y plazos que se le establezcan.

El Reglamento de la Ley 107 destina el capítulo II, artículos del 19 al 22 para detallar las relaciones de cooperación y coordinación entre la Contraloría General de la República y los órganos públicos, así como las relaciones con entidades fiscalizadoras superiores de otros países y organizaciones internacionales afines. El artículo 20 del Reglamento de la Ley se refiere particularmente a la cooperación entre la Contraloría General de la República con la Fiscalía General y el Tribunal Supremo Popular. Esta cooperación abarca (i) el control y la preservación de la legalidad, (ii) el apoyo a los órganos de investigación penal en el esclarecimiento de hechos delictivos detectados durante acciones de auditoría, (iii) la participación en juicios en capacidad de peritos en temas de auditoría, (iv) otras acciones que correspondan.

A nivel financiero, existe un sistema estructurado para la prevención de posibles operaciones de lavado de dinero.

En la Central de Información de Riesgos del Banco Central de Cuba (creada por resolución No. 27/1997 del Banco Central de Cuba), existe una Red Pública de

Trasmisión de Datos que permite conocer y diseminar la información relacionada, entre otros aspectos, con la disciplina e irregularidades de los clientes en las transacciones de cobros y pagos, la cual es conciliada y analizada entre los funcionarios de los bancos comerciales y de los Organismos de la Administración Central del Estado u otras entidades.

La Resolución No. 51 de 8 de mayo de 2003, del Presidente del Banco Central de Cuba obliga a las entidades a confirmar trimestralmente los estados de sus cuentas corrientes, lo que de incumplirse la sucursal puede suspender los servicios bancarios a los clientes.

Primero: Las entidades estatales y las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano, en lo adelante entidades, deberán confirmar trimestralmente a los bancos, los estados de sus cuentas corrientes, mediante la emisión de un certificado expedido por el jefe máximo y el contador de estas entidades.

Esta confirmación se realizará según modelo que se anexa a la presente Resolución, como parte integrante de la misma, y se presentará en la sucursal bancaria donde están las cuentas a conciliar, durante la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre.

Segundo: La confirmación mencionada en el APARTADO anterior, deberá garantizar que las entidades realicen periódicamente las conciliaciones de sus cuentas bancarias y se considera cumplimentada cuando la entidad ratifique el saldo o informe al banco correspondiente sus discrepancias.

Tercero: Los bancos aplicarán a los incumplidores de lo establecido en los APARTADOS anteriores la medida de suspensión de los servicios bancarios, los cuales sólo podrán reanudarse una vez que el jefe máximo del organismo que atiende la entidad incumplidora se dirija al que resuelve, por escrito, informando las medidas tomadas para evitar futuros incumplimientos.

Cuarto: La presente resolución entrará en vigor a partir del 1ro de julio del año 2003.

Los Estados Financieros de las Instituciones Financieras son publicados y certificados por auditores externos debidamente autorizados por el Superintendente a partir de la Resolución No. 18/1999 del referido titular. También existe la obligación de los bancos comerciales de proporcionar los reportes de operaciones sospechosas (ROS) a las autoridades correspondientes (véase abajo artículo 39).

A nivel nacional, se ha podido comprobar una coordinación interinstitucional importante en materia de lucha contra la corrupción e identificación de delitos económicos. Existe una comisión de control con un programa de acción. La referida comisión está presidida por el Contralor General de la República, y conformada por los ministros de Finanzas y Precios, Justicia, Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, por los jefes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, de la Oficina Nacional de Estadística y de la Aduana General de la República y por representantes designados por los ministros de Economía y Planificación, Banco Central de Cuba, de Relaciones Exteriores, de Trabajo y Seguridad Social, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior. El Fiscal General de la República es invitado permanente. Esta comisión se reúne frecuentemente para analizar posibles debilidades identificadas en ciertos organismos del Estado, e intercambiar información operativa sobre casos pendientes, siempre en el marco de las responsabilidades de las

instituciones. Ministros y jefes de organismos rinden cuentas sobre políticas de prevención de la corrupción y posibles medidas adoptadas el fortalecimiento de los sistemas internos de prevención de riesgos.³

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La cooperación entre los órganos nacionales encargados de la investigación y los organismos públicos, que incluye los de carácter económico de cualquier clase, se encuentra establecida en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Penal, los que están en el deber de suministrar a los tribunales, a los instructores y a la policía en sus casos respectivos los informes, datos y antecedentes que estos requieran para la investigación del delito.

La Ley 107 de la Contraloría General de la República faculta a dicha institución para conducir auditorías en varios organismos del Estado y cuando sea procedente comunicar elementos a la Fiscalía General de la República en caso de haberse identificado un hecho delictivo. También contempla dicha ley la cooperación de la Contraloría General de la República con el Tribunal Supremo Popular en materia de pruebas.

Se nota la cooperación entre los órganos nacionales encargados de la investigación y los organismos públicos de carácter económico de cualquier clase, mediante la existencia de un sistema de prevención de posibles operaciones de lavado de dinero a través de la detección de transacciones sospechosas debiéndose reportar por las entidades financieras obligadas a la Superintendencia del Banco Central de Cuba.

c) Éxitos y buenas prácticas

Se aprecia muy positivamente el esfuerzo de coordinación interinstitucional plasmado en la existencia de un Comisión de Control Interinstitucional, la cual identifica debilidades organizacionales en materia de gestión y prevención de la corrupción, facilita el intercambio de información operativa sobre casos pendientes, siempre en el marco de las responsabilidades de las instituciones y propone de manera colegial posibles acciones al respecto.

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado.

Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

³ Ver nota al pie no.1

El cumplimiento de lo interesado para la cooperación entre los órganos encargados de la investigación a los organismos, órganos y otras entidades, que incluye los aspectos de carácter económico de cualquier clase, incluso privados, se encuentra establecida en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Penal.

Estas entidades están en el deber de suministrar a los tribunales, a los instructores y a la policía en sus casos respectivos los informes, datos y antecedentes que estos requieran para la investigación del delito.

Existen similares relaciones entre los órganos encargados de investigar y procesar los hechos de carácter delictivo y las instituciones financieras, que se obligan a remitir al Ministerio Público la información de acuerdo con lo tipificado en la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Penal, la Ley y Reglamento de la Contraloría General de la República (Ley. No 107) y la Instrucción No. 1/2009 del Superintendente del Banco Central de Cuba.

A nivel nacional, existe un sistema de identificación de posibles operaciones de lavado de dinero en transacciones comerciales o no comerciales. La responsabilidad en la definición de la política, normas y procedimientos de control está en la Oficina de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba.

En base a la resolución No. 27/1997, se nota la existencia de una Central de Información de Riesgos a cargo de la Superintendencia de Cuba. La Central de Información de Riesgos tiene como objetivo la recopilación, procesamiento y diseminación de la información correspondiente a informaciones sospechosas.

La Instrucción 26/2006 del Banco Central de Cuba define los sujetos obligados a reportar transacciones sospechosas como los integrantes del Sistema Bancario Nacional, tales como, los bancos, las Instituciones financieras no bancarias cubanas supervisadas por la Oficina de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba.

La Instrucción No.1/2009 del Superintendente del Banco Central de Cuba consolida varias disposiciones en conexión con la prevención e identificación de operaciones de lavado de dinero. Los sujetos obligados deben de tener un funcionario de cumplimiento a nivel de oficina central quien es el encargado de controlar el cumplimiento de la normativa nacional en materia de prevención del lavado dinero. Dicho funcionario encabeza un grupo de especialistas, el cual procesa los informes recibidos de los oficiales de cumplimiento basados en las sucursales del sujeto obligado.

En caso de identificación de una transacción sospechosa, ésta deberá de ser analizada a nivel de la dirección de la sucursal bancaria, y de ser confirmada la sospecha, el expediente será transferido a la sede de la institución bancaria. En caso de que se confirme la sospecha, la sede de la institución financiera informará a la dirección de Análisis de Riesgos de la Oficina de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba. Si fuese considerado adecuado, ésta última haría la coordinaciones pertinentes con la Fiscalía General de la República.

Instrucción No.1/2009 del Superintendente del Banco Central de Cuba

Séptimo: Los bancos ante una transacción financiera que presente inconsistencia con las operaciones habituales del cliente, clasifican las mismas teniendo en cuenta los siguientes conceptos:

Operación inusual: Toda transacción financiera que presenta inconsistencia con las operaciones habituales, según la actividad que realice el cliente,

referida al monto, frecuencia y características de la misma y que pudiera apartarse de su objeto social o empresarial.

Operación sospechosa: Aquella en la que las explicaciones y documentos presentados por el cliente sean inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene la sucursal, existan o no antecedentes de operaciones inusuales.

Octavo: Ante una operación inusual el Director de la sucursal aplica una o varias de las siguientes medidas cautelares, dirigidas a prevenir o detener violaciones de las normas bancarias o intento de utilizar los servicios bancarios para realizar acciones fraudulentas:

Reunión con el cliente y Carta de Advertencia.

Bloquear la transacción.

Cancelar la transacción.

Noveno: Los órganos colegiados de dirección de la sucursal (Consejo de Dirección o Comité de Prevención y Control) son los únicos facultados para clasificar una operación como sospechosa, en cuyo caso aplican una o varias de las medidas cautelares siguientes:

Congelar la cuenta operativamente, admitiendo sólo créditos.

Inhabilitar, con carácter temporal o permanente, las firmas autorizadas. Se puede exigir además, la firma del nivel superior a la entidad.

Suspender las chequeras.

Suspensión los servicios bancarios.

Cerrar la cuenta.

Décimo: Las medidas cautelares consignadas en los Apartados OCTAVO Y NOVENO se aplican, según el grado de gravedad de los hechos y reincidencia del cliente.

Undécimo: Aplicada la medida cautelar, el Director de la sucursal comunica sobre la operación inusual al Presidente del banco o a la persona en quien haya delegado.

De tratarse de una operación sospechosa informa además, al órgano competente del Ministerio del Interior, correspondiendo al Presidente del banco informar en un plazo de diez (10) días hábiles a la Dirección de Análisis de Riesgos de la Oficina de Supervisión Bancaria, según Anexo 2, que será la encargada de comunicar o establecer las coordinaciones pertinentes con la Fiscalía General de la República.

De Enero del 2011 a Junio del 2012, un total de 538 requerimientos informativos (despachos) fueron recibidos de las autoridades, sobre clientes bancarios, tramitados por la Dirección de Investigaciones de Operaciones Financieras (DIOF) subordinada al Superintendente del Banco Central de Cuba, hacia los bancos comerciales, dando éstos la respuesta correspondiente a dichas autoridades

La Instrucción No.1/2009 del Oficina de Supervisión Bancaria determina los requerimientos sobre justificación del origen y destinos de los fondos de sus clientes:

Cuarto: De autorizarse el depósito o extracción en efectivo y superar el monto los diez mil pesos convertibles (CUC 10,000.00) o su equivalente en otra moneda libremente convertible, el cliente completa el Modelo de Declaración de Origen y Destino de los Fondos, de conformidad con la Instrucción No. 3 de 3 de septiembre de 2008.

Se nota la existencia de una guía a los integrantes del sistema bancario nacional para la detección y prevención de movimientos de capitales ilícitos, cuya primera versión fue aprobada por la resolución No. 91/1997 del Banco Central de Cuba. Esta guía fue actualizada mediante la instrucción No. 26.2006. Esta guía incluye una definición de los sujetos obligados, da una tipología de las operaciones de lavado de dinero, detalla medidas para la prevención del lavado de dinero, detalla la función de cumplimiento por ser establecida en las entidades obligadas y enfatiza los lineamientos y procedimientos a cumplir por los sujetos obligados.

Resulta de particular interés, la obligación para los sujetos obligados de incluir en manuales de procedimientos de prevención señales de alertas para detectar transacciones sospechosas: (i) señales de alerta al identificar al cliente, (ii) señales de alerta al profundizar en el conocimiento del cliente, (iii) señales de alerta en cuentas, (iv) señales de alerta en depósitos y retiros de dinero en efectivo, (v) señales de alerta en el uso de los instrumentos de pago, (vi) señales de alerta en transacciones con valores, (vii) señales de alerta en cajas de seguridad, (viii) señales de alerta en créditos externos, (ix) señales de alerta en operaciones de comercio exterior.

En la misma guía, se nota la obligación a los integrantes del sistema bancario nacional para la detección y prevención de movimientos de capitales ilícitos de organizar sesiones de capacitación para sus oficiales de cumplimiento así como personales en contacto directo con el público/los clientes.

Las autoridades cubanas señalaron que más allá del sistema financiero, existe también una cooperación de los organismos nacionales de investigación y el ministerio público con los 5.000 auditores en el país, en materia de detección e investigación de delitos económicos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los órganos de carácter económico ya están obligados a cooperar con la Fiscalía y la investigación, en aplicación del art. 41 de la Ley de Procedimiento Penal, lo atiende a las disposiciones de la Convención.

Se toma nota de la existencia de un sistema nacional para la detección de transacciones sospechosas las cuales deben ser reportadas por los sujetos obligados a la Oficina de Supervisión Bancaria del Banco Central de Cuba. De acuerdo con las estadísticas provistas por las autoridades nacionales, 538 transacciones sospechosas fueron recibidas por la Oficina de Supervisión Bancaria entre enero del 2011 y junio del 2012.

De acuerdo con las autoridades nacionales, el 50% de los casos transferidos por la Oficina de Supervisión Bancaria a la Fiscalía General de la República llegan a ser juzgados.

Se exhorta a las autoridades nacionales a continuar la cooperación con los sujetos obligados para la investigación de hechos de corrupción y la prevención del lavado de dinero a la luz de los cambios actuales implementados en la estructura productiva

cubana. Se alienta a Cuba a ampliar su cooperación con las instituciones financieras y las empresas mercantiles y mixtas.

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

Párrafo 2

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La Ley de Procedimiento Penal, en sus artículos 116 al 118, establece que todo ciudadano cubano o residente en el país está obligado a poner en conocimiento de un tribunal, fiscal, inspector, unidad de policía o en su defecto la unidad militar más próxima al lugar en que se halle, los hechos que presencie constitutivos de delito perseguible de oficio o que en cualquier otra forma tenga la certeza de que el mismo se ha cometido.

Además este articulado se refiere a los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuvieren noticia de la comisión de un delito perseguible de oficio y queden obligados, están obligados a denunciarlo inmediatamente a las autoridades arriba citadas. De estos últimos, el que incumpliere esta obligación se pondrá en conocimiento de su superior jerárquico a los efectos de que proceda, en el orden administrativo o laboral.

El artículo 117 de la precitada ley contempla los que están exceptuados de la obligación de denunciar y que son los ascendientes o descendientes del acusado, su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; el Abogado del acusado respecto a los hechos investigados que este le haya confiado en su calidad de defensor; así como otras personas que conforme a las disposiciones de esta ley, están dispensadas de la obligación de declarar.

El Código Penal vigente en sus artículos 161 y 162, prevé el delito de incumplimiento del deber de denunciar para los que no están exceptuados de esta obligación.

En adición existen mecanismos establecidos, anónimos o no, para propiciar que los ciudadanos cubanos puedan denunciar posibles casos de corrupción.

La Constitución de la República de Cuba establece en su artículo 63 que “todo ciudadano tiene derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, conforme a la ley”.

En la práctica este derecho se ha traducido frecuentemente en el envío de quejas y denuncias por escrito directamente al Consejo de Estado o a Ministerios.

También existe una Comisión en la Asamblea Nacional que se ocupa de las quejas y denuncias de los ciudadanos.

Según las autoridades nacionales, resulta común que la Contraloría General de la República reciba directamente denuncias y quejas, las cuales son investigadas y contestadas.

El sistema creado por la Aduana General de la República, recibe denuncias o quejas ya sean con la identificación del denunciante o anónimas por vía telefónica, escrita o de correos electrónicos.

Hay una línea verde en cada institución (teléfono, sistemas vía correo electrónico).

Como mencionado antes, aunque existe la posibilidad de denuncia anónima, las autoridades cubanas señalaron que la mayoría de los ciudadanos no hacen uso de su derecho de anonimato. En la actualidad un 76% de los denunciantes se identifican.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Los ciudadanos y residentes en Cuba tienen la obligación de cooperar con la Fiscalía General de la República y la investigación, conforme a los arts. 116 al 118 de la Ley de Procedimiento Penal, lo cual está en línea con lo dispuesto en el artículo 39 inciso 2 de UNCAC.

Cuba informó sobre la existencia de medidas específicas para motivar a las personas a denunciar actos de corrupción (“líneas verdes”, prestación de denuncia anónima.).

Las instituciones tienen la obligación de dar seguimiento y respuesta a las denuncias recibidas sobre hechos de corrupción.

Artículo 40. Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Penal las entidades bancarias están en el deber de suministrar a los Tribunales, a los Fiscales, a los Instructores o a la Policía, en sus casos respectivos, los informes, datos y antecedentes que estos requieran para la investigación de un delito, reprimiéndose su incumplimiento mediante los delitos de Desobediencia establecido en el Código Penal.

Conforme determina el Decreto Ley 173 de 1997, artículo 81, el Secreto Bancario no constituye una limitante para la entrega de información sobre cuentas y operaciones financieras de los clientes, siempre y cuando la solicitud esté amparada por disposición judicial dictada en proceso en que el depositante sea parte demandante o acusado o en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

La Resolución 66 de 1998 sobre el Secreto Bancario establece cuales son las autoridades a las cuales las Instituciones Financieras están obligadas a brindar la información.

Del Secreto Bancario

Artículo 81.- Las instituciones financieras están obligadas a guardar secreto sobre sus cuentas, depósitos y operaciones en general, y no podrán dar noticias e informes más que al depositante, heredero, beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación, salvo por disposición judicial dictada en proceso en que el depositante sea parte demandante o acusado o en los casos en que la ley lo autorice expresamente.

Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras no bancarias son responsables por las violaciones de dicho secreto.

Por su parte, la Ley 107 de 2009, en el artículo 47 incisos h) e i) posibilita a los contralores y auditores, en correspondencia con los procedimientos establecidos durante el desarrollo de las actividades de auditoría, supervisión y control, solicitar y requerir las informaciones bancarias necesarias.

47.2. Los Auditores de la Contraloría General de la República, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, tienen las atribuciones, funciones y obligaciones siguientes:

- h) solicitar, previa autorización del Contralor Jefe correspondiente, a los bancos donde tienen sus cuentas los sujetos relacionados en el artículo 12, que sean objetos de auditoría, supervisión o control, las informaciones referidas a confirmaciones de saldo, créditos y demás operaciones bancarias realizadas durante el período que examina, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto;
- i) requerir, previa autorización del Contralor Jefe correspondiente, del presidente de la institución bancaria donde se encuentren ubicados los fondos de los sujetos consignados en el inciso h) precedente, sujetos a auditorías, supervisiones o controles, la inmovilización de los mismos, durante el período que se requiera;

El Banco Central de Cuba adoptó y publicó la Resolución No. 66 de 1998

Reglamento sobre el Secreto Bancario

Primero: A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Secreto Bancario: La reserva que deberá observarse sobre los datos relativos a las fuentes, el destino, la cuantía, los nombres de los interesados y otros aspectos de las cuentas y operaciones realizadas por los bancos e instituciones financieras no bancarias, en lo adelante instituciones financieras, autorizadas a operar en el territorio nacional por cuenta de sus clientes, el nombre de los titulares de las cuentas de depósito o de crédito, su clase, números y saldos, los estados financieros e informes particulares sobre las actividades monetario-crediticias, comerciales y otras que ordinariamente presentan los clientes a las instituciones financieras relacionadas con la tramitación y ejecución de las operaciones.

Documentos: Los estados de cuenta, depósitos, cheques y otros títulos valores, transferencias, órdenes de cobros y pagos, contratos, registros,

correspondencias u otros escritos o comprobantes que se requieran para acreditar operaciones realizadas por los clientes o por cuenta de éstos.

Segundo: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras cuando actúen en el desempeño de sus funciones, y en todo momento, aún cuando hubieren cesado en las mismas, están obligados a guardar el secreto bancario y a no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento.

Cuarto: No obstante las restricciones sobre el secreto bancario, los informes, datos y documentos a los que se refiere el Apartado PRIMERO serán suministrados por las instituciones financieras cuando sean requeridos por las autoridades que a continuación se consignan:

a) Los tribunales, fiscales e instructores de los órganos de la Seguridad del Estado,

b) las autoridades fiscales,

c) los inspectores de Supervisión Bancaria, los auditores internos de las instituciones financieras y los de la Oficina Nacional de Auditoría.

Quinto: En los casos de presunción o sospecha de movimiento de capitales ilícitos, las instituciones financieras facilitarán las informaciones o documentos que les requieran las autoridades facultadas y que se refieran a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación.

Sexto: Las autoridades competentes para recabar información protegida por el secreto bancario deberán utilizarla con la discreción y el rigor que para esta materia establece la presente resolución y aquellas otras que regulen la actividad que desempeñan, manteniéndola con ese carácter en tanto éste no resulte incompatible con el interés público comprometido.

Séptimo: El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global en los siguientes casos:

a) Cuando sea proporcionada por los dirigentes facultados para cualquiera de los siguientes propósitos:

“Fines estadísticos.

“Formulación de la política monetaria y su seguimiento.

“Elaboración de los informes que las instituciones financieras elaboran para su publicación o para uso de los niveles de dirección del gobierno.

b) Cuando se suministre a instituciones financieras del exterior con los que se mantengan acuerdos de corresponsalía o que estén interesados en iniciar una relación de esa índole, sobre las materias que considere apropiadas de acuerdo con esta actividad.

c) Cuando se proporcione información general de carácter reservado respecto al comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito, a requerimiento de otra institución del sistema, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas.

d) Cuando las instituciones financieras brinden las informaciones que periódicamente están obligados a suministrar a la Central de Información de Riesgos del Banco Central de Cuba.

Octavo: Las instituciones financieras estarán liberadas de su obligación de mantener el secreto bancario en los casos en que se suscite conflicto con un cliente que se ventile ante los tribunales. En tal situación, se reservan el derecho de presentar toda la documentación que estime necesaria para defender sus propios intereses ante quien corresponda.

Noveno: Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las instituciones financieras no podrán poner en conocimiento de persona alguna, salvo a otra autoridad facultada, el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a una autoridad competente.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación cubana permite el levantamiento del secreto bancario tanto en procedimientos de control administrativo como en materia de investigación y persecución criminal.

El secreto bancario no es una barrera a la investigación criminal, conforme al art. 41 de la Ley de Procedimiento Penal, el artículo 81 del Decreto Ley 173 de 1997, el art. 47 de la Ley 107, de 2009, sobre la actividad de las contralorías y el art. 4 de la Resolución 66, de 1998, del Banco Central de Cuba. Las facultades de levantamiento del secreto bancario previstas para el poder judicial (artículo 81 de la Resolución No. 66 del Banco Central de Cuba), los auditores (artículo 47.2 de la Ley 107) y las autoridades de investigación - tribunales, fiscales e instructores de los órganos de la Seguridad del Estado, autoridades fiscales, inspectores de Supervisión Bancaria, los auditores internos de las instituciones financieras y los de la Oficina Nacional de Auditoría – existen de manera cumulativa.

Se nota que la resolución 66 del Banco Central de Cuba permite el levantamiento del secreto bancario a petición de a) Los tribunales, fiscales e instructores de los órganos de la Seguridad del Estado, b) las autoridades fiscales, c) los inspectores de Supervisión Bancaria, los auditores internos de las instituciones financieras y los de la Oficina Nacional de Auditoría en los casos de presunción o sospecha de movimiento de capitales ilícitos.

Artículo 41. Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En los artículos del 66 al 69 del Código Penal se regula la constitución, inscripción y cancelación de los antecedentes penales entre los que se encuentran las sanciones aplicadas a cubanos por tribunales extranjeros en los casos y condiciones establecidas.

Artículo 66. Constituyen antecedentes penales y, en consecuencia, se inscriben en el Registro Central de Sancionados:

- a) las sanciones impuestas en sentencia firme por los Tribunales Populares, con excepción de la de amonestación, así como de la de multa inferior a doscientas cuotas;
- b) las sanciones impuestas por los Tribunales Militares por delitos no militares, con excepción de la de amonestación, así como de la de multa inferior a doscientas cuotas;
- c) las sanciones impuestas por los Tribunales Militares por delitos militares, cuando expresamente así se disponga en la propia sentencia;
- ch) las sanciones aplicadas a ciudadanos cubanos por tribunales extranjeros, en los casos y con las condiciones establecidas en los reglamentos.

Las autoridades cubanas señalaron que para tener en cuenta una declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado, se dicta auto sobre el reconocimiento de la sentencia, de conformidad con la Instrucción No. 86 de 1979 del Consejo de Gobierno de Tribunal Supremo Popular.

Las autoridades cubanas constataron que aunque la legislación lo prevé, tal como se ha hecho referencia en la respuesta anterior, no ha sido objeto de aplicación.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El art. 66 del CP cubano considera como antecedentes “las sanciones aplicadas a ciudadanos cubanos por tribunales extranjeros, en los casos y con las condiciones establecidas en los reglamentos”.

Esa disposición cumple parcialmente el artículo de la Convención, pero no incluye condenas impuestas en el exterior a ciudadanos no cubanos que puedan haber sido condenados fuera de Cuba y sean objetos de cargos penales en este país (Cuba).

Como el país menciona en la respuesta, la legislación en cuestión no ha sido objeto de aplicación.

Debido a ello, se sugiere al país considerar futuras modificaciones de la legislación para propiciar la utilización de declaraciones de culpabilidad de un presunto delincuente no cubano en otro Estado en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (a) del Párrafo 1

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o*

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los artículos del 4 al 6 del Código Penal establecen la eficacia de la ley penal en el espacio y el alcance de aplicación de la ley penal cubana atendiendo a los siguientes aspectos: las personas, territorio en todos los delitos cometidos en el territorio nacional o a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar en que se encuentren, salvo las excepciones establecidas por los tratados suscritos por la República de Cuba, así como los delitos cometidos contra los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos, en las aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial en la extensión fijada por la ley, que sean ejecutados por cubanos o extranjeros teniendo en cuenta los distintos presupuestos a que se contrae la mentada ley. En tanto el artículo 6 se reserva para el tratamiento concerniente a la extradición, supuestos que se refieren en los artículos y sus respectivos apartados a que se hace referencia.

Código Penal

Artículo 4. 1. La ley penal cubana es aplicable a todos los delitos cometidos en el territorio nacional o a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar en que se encuentren, salvo las excepciones establecidas por los tratados suscritos por la República. Es asimismo aplicable a los delitos cometidos contra los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelo marinos, en las aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial en la extensión fijada por la ley.

2. La ley penal cubana también es aplicable a los delitos cometidos a bordo de nave o aeronave extranjera que se encuentre en mar o aire territorial cubano, ya se cometan por cubanos o extranjeros, salvo los cometidos por miembros extranjeros de la tripulación entre sí, a no ser, en este último caso, que se pida auxilio a las autoridades de la República por la víctima, por el capitán de la nave o por el cónsul de la nación correspondiente a la víctima.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la nación extranjera puede reclamar el conocimiento del proceso iniciado por los órganos competentes cubanos y la entrega del acusado, de acuerdo con lo que al efecto se haya establecido en los tratados.

4. Un delito se considera cometido en territorio cubano si el delincuente realiza en él actos preparatorios o de ejecución, aunque el resultado se haya producido en el extranjero, o viceversa.

5. Las cuestiones que se susciten con motivo de delitos cometidos en territorio cubano por diplomáticos o ciudadanos extranjeros excluidos de la jurisdicción de los tribunales de la República por tratados internacionales, se resuelven por la vía diplomática.

Artículo 5. 1. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos y personas sin ciudadanía residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba o son extraditados.

2. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos que cometan un delito en el extranjero y sean entregados a Cuba, para ser juzgados por sus tribunales, en cumplimiento de tratados suscritos por la República.

3. La ley penal cubana es aplicable a los extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba y no son extraditados, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado y siempre que el hecho sea punible también en el lugar de su comisión. Este último requisito no es exigible si el acto constituye un delito contra los intereses fundamentales, políticos o económicos, de la República, o contra la humanidad, la dignidad humana o la salud colectiva, o es perseguible en virtud de tratados internacionales.

4. La sanción o la parte de ella que el delincuente haya cumplido en el extranjero por el mismo delito, se le abona a la impuesta por el tribunal cubano; pero si, dada la diversidad de clases de ambas sanciones, esto no es posible, el cómputo se hace de la manera que el tribunal considere más justa.

5. En los casos previstos en el apartado 3 de este artículo, sólo se procede a instancia del Ministro de Justicia.

Artículo 6. 1. El ciudadano cubano no puede ser extraditado a otro Estado.

2. La extradición de extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales, o, en defecto de éstos, de acuerdo con la ley cubana.

3. No procede la extradición de extranjeros perseguidos por haber combatido al imperialismo, al colonialismo, al neocolonialismo, al fascismo o al racismo, o por haber defendido los principios democráticos o los derechos del pueblo trabajador.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición bajo estudio.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (a) del Párrafo 2

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Según las autoridades cubanas, si es posible procesar en Cuba al que cometa un delito contra cualquier cubano, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en base al artículo 5 del Código Penal en sus apartados 1,2 y 3. Sin embargo, no se han dado casos concretos de aplicación.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En ausencia de casos concretos, se recomienda a Cuba considerar aclarar el tema de su jurisdicción para conocer delitos de corrupción cuando el delito se cometa contra uno de sus nacionales en una futura revisión legislativa.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (b) del Párrafo 2

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuando el delito se comete por un nacional o por una persona apátrida que tenga residencia permanente en territorio cubano, se aplica lo que dispone el artículo 5 apartado 1 del Código Penal relativo a que la ley cubana es aplicable a los cubanos y personas sin ciudadanía residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero si se encuentran en Cuba o son extraditados.

Código Penal

Artículo 5. 1. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos y personas sin ciudadanía residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba o son extraditados.

2. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos que cometan un delito en el extranjero y sean entregados a Cuba, para ser juzgados por sus tribunales, en cumplimiento de tratados suscritos por la República.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición bajo estudio.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (c) del Párrafo 2

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del

apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De acuerdo con la eficacia de la ley penal cubana en el espacio, el Código Penal es aplicable al delito del lavado de dinero (art. 23 de la Convención, Blanqueo del Producto del Delito), en correspondencia con lo dispuesto en el apartado c) párrafo 2 del artículo 42 del consignado instrumento internacional, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 4 del mencionado Código y en relación con el artículo 18, apartado 4, acorde con el principio de integridad territorial de los Estados.

Código Penal

Artículo 4

4. Un delito se considera cometido en territorio cubano si el delincuente realiza en él actos preparatorios o de ejecución, aunque el resultado se haya producido en el extranjero, o viceversa.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición bajo estudio de la Convención, aunque no haya presentado ejemplos prácticos.

Artículo 42. Jurisdicción

Apartado (d) del Párrafo 2

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Estado Cubano puede establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en la UNCAC si el delito se comete contra sus intereses de conformidad con el artículo 5.3 del Código Penal:

3. La ley penal cubana es aplicable a los extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba y no son extraditados, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetrán los actos como en cualquier otro Estado y siempre que el hecho sea punible también en el lugar de su comisión. Este último requisito no es exigible si el acto constituye un delito contra los intereses fundamentales, políticos o económicos, de la República, o contra la humanidad, la dignidad humana o la salud colectiva, o es perseguible en virtud de tratados internacionales.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición de la Convención bajo estudio.

Artículo 42. Jurisdicción

Párrafo 3

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Es de aplicación a los supuestos comprendidos en los artículos 4 y 5 del Código Penal

Código Penal

Artículo 5. 1. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos y personas sin ciudadanía residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba o son extraditados.

2. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos que cometan un delito en el extranjero y sean entregados a Cuba, para ser juzgados por sus tribunales, en cumplimiento de tratados suscritos por la República.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición de la Convención bajo estudio.

Artículo 42. Jurisdicción

Párrafo 4

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Código Penal, artículo 5

3. La ley penal cubana es aplicable a los extranjeros y personas sin ciudadanía no residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba y no son extraditados, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado y

siempre que el hecho sea punible también en el lugar de su comisión. Este último requisito no es exigible si el acto constituye un delito contra los intereses fundamentales, políticos o económicos, de la República, o contra la humanidad, la dignidad humana o la salud colectiva, o es perseguible en virtud de tratados internacionales.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición de la Convención bajo estudio.

Artículo 42. Jurisdicción

Párrafo 5

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafo, 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las relaciones de cooperación con los órganos jurisdiccionales de otros estados se establecen a través de tratados, convenios o acuerdos internacionales o basadas en el principio de reciprocidad y se materializan mediante comisiones rogatorias. El Código Penal cubano en su artículo 7 se refiere a la ejecución de sentencia extranjera y sobre formas o aspectos de la cooperación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Convención y en los tratados suscritos, en el marco de la cooperación internacional y asistencia recíproca en materia judicial, a través de Comisiones Rogatorias, la información requerida se aporta por cualquier Estado Parte que se encuentre realizando una investigación y por la misma vía se solicita, de ser necesaria para un proceso que se lleve a cabo en Cuba.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición de la Convención bajo estudio.

Artículo 42. Jurisdicción

Párrafo 6

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los criterios de competencia en materia penal adoptados por Cuba en correspondencia con su derecho interno coinciden con los principios de igualdad soberana, integridad territorial y de no injerencia en los asuntos internos de otros estados, refrendados en el artículo 4 de la Convención Internacional contra la Corrupción, primando el carácter territorial de la ley.

Los artículos 4 y 5 del Código Penal establecen los posibles enjuiciamientos de los delitos cometidos en el territorio de la República de Cuba o fuera de él y el tratamiento ante los diferentes supuestos previstos en el referido Código.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición de la Convención bajo estudio.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 1

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los delitos por los que se solicite la extradición tienen que estar previstos en la legislación penal cubana, conforme lo establece el artículo 435 de la Ley No. 5, Ley de Procedimiento Penal de 13 de agosto de 1977.

En cuanto a la extradición, en la firma y ratificación de la Convención, Cuba presentó una “Declaración” al artículo 44 párrafo 6, de que no considerará la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte.

La Ley de Procedimiento Penal en sus artículos 435 al 441 regula el procedimiento de la extradición activa. No existe reglamento específico sobre la extradición pasiva.

El artículo 6 del Código Penal determina tres aspectos de tratamiento preceptivo en cuanto a las personas a que se refiere la solicitud de extradición. Cuba no permite la extradición de nacionales, de conformidad con el inciso 1 del artículo 6 del Código Penal. La extradición de extranjeros es contemplada en los incisos 2 y 3 del mismo artículo.

Ley de Procedimiento Penal de 13 de agosto de 1977

Título VI

De la Extradición

Artículo 435.- La extradición sólo puede pedirse por delito previsto en una ley vigente tanto en el momento de su comisión como en el de tramitarse la solicitud.

Artículo 436.- Para que pueda pedirse la extradición es necesario que se haya dictado auto fundado declarando que existen méritos suficientes para ejercitar la acción penal, o recaído sentencia firme condenatoria contra el acusado al que se refiera la extradición.

Artículo 437.- La solicitud de extradición procede:

- 1) en los casos específicos estipulados en los tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se halle la persona reclamada;
- 2) en defecto de tratados, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Artículo 438.- Sólo puede solicitarse la extradición:

- 1) de los ciudadanos cubanos que, habiendo delinuido en Cuba, hayan evadido la acción de la justicia y se encuentren en el extranjero;
- 2) de los extranjeros que, habiendo delinuido en Cuba, hayan evadido la acción de la justicia y se encuentren en otro país que no sea el suyo;
- 3) de los ciudadanos cubanos o extranjeros que hayan delinuido en el extranjero, en los casos en que, conforme a la ley penal sustantiva, corresponda a los Tribunales cubanos conocer del delito.

Artículo 439.- El Tribunal competente acuerda, de oficio o a instancia del Fiscal, en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que, por el estado de la causa y por su resultado, sea procedente con arreglo a los artículos anteriores.

Contra el auto que deniegue la solicitud de extradición puede interponerse recurso de apelación, dentro de tercero día, para ante el Tribunal inmediato superior, el cual lo resuelve oyendo previamente al Fiscal.

Artículo 440.- La propuesta de solicitud de extradición se dirige al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Presidente del Tribunal Supremo Popular. Con la comunicación contentiva de la proposición de extradición, se remite testimonio literal del auto que la disponga y de los demás antecedentes necesarios para que pueda expedirse la solicitud por el Gobierno.

Artículo 441.- La solicitud que formalice el Gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se ajustará a lo que determinan los tratados correspondientes, y, en su defecto, se redacta observando las reglas siguientes:

- 1) declarar que el delito ha sido cometido dentro del territorio de la república de Cuba o que se halla en alguno de los casos a que se refiere el apartado tercero del artículo 438, y que existen elementos para estimar que la persona a quien se le imputa ha buscado refugio o se encuentra dentro del territorio del país al que va dirigida la solicitud;
- 2) consignar el nombre y apellidos del reclamado, su sobrenombre o apodo, si lo tiene, y el delito o delitos por los cuales se solicita su extradición, así

como el nombre apellidos de la persona comisionada para recibir y conducir el reclamado a Cuba;

3) si el reclamado no ha sido sentenciado y solamente se le imputa la comisión de un delito, la solicitud debe contener:

a) copia debidamente legalizada del auto fundado y un informe especificando la fecha en que se cometió el delito, si consta;

b) copia literal de las pruebas en que se funda el auto dictado;

c) copia literal de los preceptos de la ley penal sustantiva que definen el delito y especifican la sanción imponible, y certificación de que dicha ley estaba en vigor en la fecha en que se cometió el delito y que aún lo está en Cuba;

ch) copia del mandamiento de arresto y de la diligencia extendida por el funcionario encargado de ejecutarlo en la que conste que no se ha cumplido el arresto porque el acusado no se encuentra en Cuba;

4) en el caso que el reclamado haya sido sancionado, se acompañará una copia debidamente legalizada de la sentencia firme del Tribunal;

5) todos los documentos se extenderán por duplicado, con sus traducciones, si son necesarias, también por duplicado, y tanto los originales como las traducciones deben ir acompañados de certificación de que son correctos. Las firmas y sellos deben legalizarse y los certificados de legalización requieren también traducirse;

6) las copias de todos los documentos que constituyen las pruebas que se exigen por la presente, incluyendo el auto fundado o sentencia, deben estar debidamente certificados y sellados por el Secretario respectivo. La identificación oficial de dicho Secretario debe ser legalizada por el Presidente del Tribunal respectivo; y la firma del Presidente, legalizada con la del funcionario autorizado y con el sello del Ministerio de Relaciones Exteriores;

7) en todos los casos, cuando no exista tratado, debe hacerse al Gobierno extranjero la promesa de reciprocidad.

Código Penal

Artículo 6. 1. El ciudadano cubano no puede ser extraditado a otro Estado.

2. La extradición de extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales, o, en defecto de éstos, de acuerdo con la ley cubana.

3. No procede la extradición de extranjeros perseguidos por haber combatido al imperialismo, al colonialismo, al neocolonialismo, al fascismo o al racismo, o por haber defendido los principios democráticos o los derechos del pueblo trabajador.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se considera que este artículo queda implementado en la medida en que existe una posibilidad de extraditar en casos de corrupción en base en los tratados vigentes o, en

defecto, bajo el principio de reciprocidad. En adición, Cuba tiene más de 30 acuerdos bilaterales de cooperación, 11 prevén la posibilidad de extradición.

Las reglas y procedimientos internos para procesar una solicitud de extradición activa quedan plasmados en el artículo 441 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

Con respecto a la extradición pasiva no existe ninguna regulación explícita en la Ley de Procedimiento Penal, y las autoridades nacionales informaron que no se ha dado caso alguno de extradición pasiva. Las autoridades nacionales enfatizaron que ante una solicitud a Cuba de extradición, los requerimientos establecidos en el artículo 441 de la Ley de Procedimiento Penal para extradición activa se aplicarían.

Las autoridades nacionales informaron al equipo de examen de su política continua de actualización de los acuerdos de extradición existentes.

Se toma nota que si bien el título VI sobre extradición de la Ley de Procedimiento Penal sólo establece las reglas y procedimientos para los casos de extradición activa, en la práctica, las mismas reglas se aplicarían para la extradición pasiva.

Se recomienda el establecimiento de procedimientos y reglas para la extradición pasiva.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 2

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 435 de la Ley de Procedimiento Penal establece que la extradición sólo puede pedirse por delito previsto en una ley vigente tanto en el momento de su comisión como en el de tramitarse la solicitud. De ser punible el hecho cometido en el país requirente, es factible conceder la extradición excepto en los casos que preceptivamente (con carácter obligatorio) establece el artículo 6 del Código Penal.

Ley de Procedimiento Penal de 13 de agosto de 1977

Artículo 435.- La extradición sólo puede pedirse por delito previsto en una ley

Artículo 437.- La solicitud de extradición procede:

- 1) en los casos específicos estipulados en los tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se halle la persona reclamada;
- 2) en defecto de tratados, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se nota que de conformidad con lo establecido en la legislación penal cubana para la extradición activa, se atiende a la doble incriminación. De conformidad con lo señalado por las autoridades nacionales, la extradición pasiva se rige por las mismas reglas. Se requiere que el objeto del hecho sea punible tanto en el Estado requerido como en el requirente.

El artículo 437 de la Ley de Procedimiento Penal permite a las partes actuar bajo el principio de reciprocidad en defecto de tratados, siempre que esté en correspondencia con el ordenamiento jurídico interno.

Las autoridades nacionales informaron que se podría proceder a una extradición, en ausencia de doble incriminación, aunque existe un tratado que requiere doble incriminación, en aplicación del principio de reciprocidad. Sin embargo, hasta el presente no se han dado casos.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 3

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Se procede a la extradición cuando al menos un delito de los tipificados en la legislación cubana con arreglo a la presente Convención de lugar a la misma. La Ley de Procedimiento Penal cubana establece que las solicitudes de extradición proceden en los casos específicos estipulados en los tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se halla la persona reclamada y, en defecto de tratados, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad (Art. 437 apartado 2).

No hay formalización del requerimiento de una sanción mínima de pena privativa de libertad en el derecho interno y se nota que no se han dado casos de extradición pasiva. Se nota sin embargo que sí es exigible que el solicitante fundamente el hecho justiciable.

Se comprueba que ciertos acuerdos bilaterales existentes contemplan un periodo mínimo de privación de libertad para conceder la extradición. Tal es el caso del Convenio entre la República de Cuba y la República Popular de Bulgaria sobre asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal, el cual prevé en su artículo 57:

Cada parte contratante accederá a la extradición de personas que se encuentren en su territorio, que le solicite la otra parte contratante por estar encausadas o condenadas por los tribunales de esta parte contratante por delitos cometidos en su territorio siempre que estén previstos en las legislaciones de ambas partes contratantes y las sanciones correspondientes

sean superiores a un año de privación de libertad u otras más severas (llamados en lo adelante “delitos que conllevan extradición”).

Se encuentran disposiciones similares en el tratado de extradición entre la República de Cuba y los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio de extradición entre Cuba e Italia.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con las disposiciones de la Convención al no haber formalizado el requerimiento de una sanción de mínima gravedad de pena privativa de libertad para proceder a una extradición.

Sin embargo, no existe legislación al respecto, ni casos de extradición pasiva, y se recomienda incluir en una actualización de la Ley de Procedimiento Penal el aspecto de extradición por delitos conexos al ser relevante, para evitar problemas de interpretación en posibles futuros casos de extradición pasiva.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 4

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De manera general, la extradición es aplicable a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, y que están reconocidos en el ordenamiento jurídico cubano.

La República de Cuba ha firmado 11 tratados de extradición con diferentes países. Además ha firmado 11 acuerdos de asistencia jurídica que incluyen el tema de la extradición (véase lista bajo el inciso 18). Algunos de estos Convenios adoptan un enfoque de lista (México o Francia por ejemplo) que retoman parcialmente los delitos cubiertos por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

En el caso de América Latina, en ausencia de acuerdos bilaterales de extradición, el Estado cubano puede aplicar el Código de Bustamante.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la presente disposición de la Convención.

En este contexto se sugiere revisar estos acuerdos bilaterales de extradición que tienen objetos restringidos a un grupo de delitos que no representan la totalidad de los delitos

obligatorios incluidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y que dentro de la política de expansión de tratados bilaterales en materia de extradición, y siempre y cuando se adopte un enfoque de lista, se incluyan los delitos incluidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como causa de extradición (UNCAC).

Artículo 44. Extradición

Párrafo 5

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba no supedita la extradición a la existencia de un tratado.

Cuba en los momentos de la firma y ratificación de la Convención contra la Corrupción, declaró que no considera la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados.

Cuba no considera la Convención contra la Corrupción como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el artículo objeto de examen. El Código Penal cubano en su artículo 6.2 establece que la extradición de extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales o, en defecto de estos de acuerdo con la ley penal cubana.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba no supedita la extradición a la existencia de un tratado.

Si bien Cuba no considera la UNCAC como base para la extradición, en ausencia de un tratado bilateral, Cuba puede conceder la extradición en casos de corrupción bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 6

6. Todo Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La República de Cuba declaró en la ratificación de la Convención que en virtud del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, no considerará la presente Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Partes.

Cuba ha firmado 11 acuerdos de extradición con diferentes países y 11 Acuerdos de Asistencia Jurídica que incluyen el tema de la Extradición.

La extradición de extranjeros en Cuba se lleva a cabo de conformidad con los tratados internacionales y en defecto de esos tratados, la extradición se lleva a cabo bajo el principio de reciprocidad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba presentó una declaración al art. 44 párrafo 6 de la UNCAC, de que no considerará la Convención como base jurídica para la cooperación en materia de extradición.

Se exhorta a Cuba a intensificar sus esfuerzos para la conclusión de nuevos acuerdos bilaterales de extradición ya que Cuba no usa la Convención como base legal.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 7

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En la ley procesal penal cubana, el artículo 437 establece que la solicitud de extradición procede en los casos específicos estipulados en los tratados vigentes con el Estado en cuyo territorio se halle la persona reclamada y en defecto de tratados, cuando la extradición sea procedente, según el principio de reciprocidad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

A fines de cumplimiento del presente párrafo, se exhorta también a Cuba, a que cuando actúe en base de reciprocidad con otros Estados Parte, reconozca los delitos tipificados con arreglo a la Convención como delitos extraditables.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 8

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La extradición está sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de Cuba con las precisiones contenidas en el Código Penal y la Ley Procesal Penal.

Existe el requerimiento de una sanción mínima en algunos de los tratados de extradición que han sido firmados (tratados de extradición suscritos con Colombia y México) y los de asistencia judicial recíproca (tratado con Bulgaria que contempla la extradición o tratado de asistencia judicial recíproca que contempla la extradición con la República Popular del Congo).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No hay observaciones.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 9

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En los textos de los tratados firmados por Cuba en materia de extradición se recogen los principios generales para la ejecución de este acto. La Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba establece los procedimientos para los trámites relacionados con el proceso de extradición activa, y de conformidad con las autoridades nacionales las mismas reglas se aplican para la extradición pasiva. No existe un procedimiento abreviado en casos específicos.

Las autoridades enfatizaron que de recibirse la solicitud de extradición por los canales correspondientes y con los requisitos legales establecidos, se analizaría con la mayor rapidez y en todo caso por las autoridades competentes para la adopción de la decisión correspondiente.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Todavía no se cuenta con ejemplos concretos y específicos de la aplicación de la norma porque no se han presentado casos de extradición pasiva.

En el contexto de una posible revisión de la Ley Procesal Penal, se recomendaría la evaluación de los requisitos probatorios requeridos para la simplificación y agilización de la extradición, especialmente respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo, así como la regulación específica del procedimiento y de los plazos para la extradición pasiva.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 10

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Aunque no haya casos concretos, las autoridades mencionaron que efectuarían la detención preventiva de la persona presente en el territorio cubano a solicitud del Estado requirente, siempre que las circunstancias lo justifiquen, que tengan un carácter urgente y existan elementos de pruebas fundados para ello.

El procedimiento está regulado en la ley procesal penal a partir del artículo 241 y siguientes.

Artículo 243.- La autoridad o agente de la policía tiene la obligación de detener:

- 1) a cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo anterior; se halla haya fugado encontrándose detenido o en prisión provisional; o exista contra él orden de detención;
- 2) al acusado por delito contra la seguridad del estado;
- 3) al acusado por un delito cuya sanción imponible sea superior a seis años de privación de libertad;
- 4) al acusado por cualquier delito siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) que los hechos hayan producido alarma o sean de los que se cometen con frecuencia en el territorio del municipio;
 - b) que existan elementos bastantes para estimar fundadamente que el acusado tratará de evadir la acción de la justicia.

Del Aseguramiento del Acusado

Artículo 245.- La Policía no puede mantener una persona detenida por más de veinticuatro horas sin darle cuenta al Instructor, y éste, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la pondrá en libertad o a disposición del Fiscal. El Fiscal eleva a prisión, deja sin efecto la detención o dicta en su lugar la medida cautelar procedente dentro de las setenta y dos horas siguientes al recibo de las diligencias, mediante resolución fundada. Si el Fiscal decreta la prisión provisional o impone cualquier otra de las medidas cautelares autorizadas por esta Ley, remite las actuaciones al Tribunal, el cual, dentro del término de setenta y dos horas y mediante resolución fundada, confirma lo resuelto por aquél, deja sin efecto la medida o acuerda otra en su lugar. Contra la resolución que dicte el Tribunal, no procede recurso alguno.

Artículo 246.- El Tribunal, una vez dictada resolución, con testimonio de ésta, devuelve las actuaciones al Fiscal.

Artículo 247.- Devueltas las actuaciones al Fiscal, éste las remite al Instructor que corresponda, el que continuará las investigaciones, practicando las diligencias que propongan las partes y las que de oficio se dispongan para el esclarecimiento de los hechos. El Instructor, sin dilación, procederá a notificar al acusado la resolución del Tribunal y a ejecutar, en su caso, la medida cautelar impuesta. En la misma oportunidad en que se efectúe la notificación, el Instructor hará saber al acusado su derecho a designar Defensor. Si el acusado fuere menor de dieciséis años, la notificación se entenderá con su representante legal.

Artículo 248.- Si durante la fase preparatoria surgen elementos que aconsejen la adopción de una medida cautelar de las previstas en este Capítulo, el Fiscal la dispone ajustándose a lo establecido en el artículo 245.

Artículo 249.- Desde el momento en que se dicte o ratifique por el Tribunal resolución decretando la prisión provisional, o imponiendo cualquier otra de las medidas cautelares que autoriza esta Ley, el acusado será parte en el proceso y podrá, por sí o por medio de su Defensor, proponer pruebas a su favor. En la resolución decretando la prisión provisional del acusado, se podrá disponer, por razones de seguridad estatal, que aquél reserve la proposición de pruebas para el trámite a que se refiere el artículo 281. En estos casos, el acusado y su Abogado no tendrán acceso a las actuaciones correspondientes a la fase preparatoria del juicio oral mientras éstas se están practicando.

Artículo 250.- La prisión provisional o cualquier otra medida cautelar sólo puede mantenerse mientras subsistan los motivos que la originaron. Durante la fase preparatoria la modificación de la medida se acuerda por el Fiscal con la aprobación del Tribunal, y abierto el proceso a juicio oral, se dispone por el Tribunal. El acusado que sea parte o su Defensor puede solicitar la modificación en todo tiempo.

Artículo 251.- La prisión provisional se cumple en establecimiento distinto al destinado a la extinción de las sanciones privativas de libertad.

Artículo 252.- Procede la prisión provisional, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1) que conste de las actuaciones la existencia de un hecho que revista caracteres de delito;

2) que aparezcan motivos bastantes para suponer responsable penalmente del delito al acusado, independientemente de la extensión y calidad de la prueba que se requiere para que el Tribunal pueda formar su convicción en el acto de dictar sentencia.

Artículo 253.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, puede decretarse cualquier otra de las medidas cautelares que establece esta Ley, de apreciarse en la persona del acusado buenos antecedentes personales y de conducta, y siempre que:

1) el delito que se le imputa no haya producido alarma;

2) el delito no sean de los que se cometen con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia o municipio;

3) no existan elementos suficientes para estimar fundadamente que el acusado tratará de evadir la acción de la justicia.

Artículo 254.- Cuando el Fiscal formule conclusiones provisionales contra una persona que no haya sido objeto de medida cautelar alguna y existan motivos suficientes para presumir que tratará de evadir la acción de la justicia, el Tribunal puede disponer la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares que autoriza esta Ley. Si el que fue objeto de medida cautelar se halla en libertad y existen en cuanto a él motivos suficientes para presumir que tratará de eludir la acción de la justicia, el Tribunal puede sustituir la medida impuesta por otra más adecuada.

Artículo 255.- Además de la prisión provisional, las medidas cautelares que esta Ley autoriza son:

1) fianza en efectivo;

2) fianza moral por la empresa o entidad donde trabaje el acusado o el sindicato u otra organización social o de masas a que pertenezca;

3) reclusión domiciliaria;

4) obligación contraída en acta de presentarse periódicamente ante la autoridad que se señale.

En los casos en que se disponga cualquiera de las medidas cautelares señaladas en este artículo, el acusado tendrá la obligación de comunicar sus cambios de domicilio al Instructor o al Tribunal, en su caso.

Artículo 256.- La reclusión domiciliaria consiste en la obligación del acusado de no salir de su domicilio sin la autorización del Instructor o del Tribunal, según la fase en que se halle el proceso, a no ser para asistir a su centro de trabajo o estudio, en el horario habitual, o para atender a su salud.

Artículo 257.- Mientras el acusado no constituya la fianza que se le haya fijado para gozar de libertad provisional, sufrirá prisión provisional.

Artículo 258.- Están excluidos del beneficio de gozar de libertad provisional bajo fianza los acusados:

1) en los delitos contra la seguridad del Estado;

2) en los delitos para los cuales la ley establece sanción de muerte o la máxima de privación de libertad.

Artículo 259.- Quien preste fianza moral se compromete a asegurar la comparecencia del acusado y asume también la obligación de presentarlo a requerimiento del Instructor o del Tribunal, según sea la fase en que se encuentre el proceso, o de ofrecer datos suficientes que permitan su detención.

Artículo 260.- Si el acusado a quien se haya impuesto alguna de las medidas cautelares enumeradas en el artículo 255 la quebranta, se sustituye la impuesta por otra más severa. Si la medida quebrantada es la de fianza en efectivo, ésta, además, se incauta. Cuando el quebrantamiento se produce la fase preparatoria, la modificación de la medida la dispone el Fiscal, con la aprobación del Tribunal. En caso de ocurrir después de la apertura a juicio oral, la modificación la acuerda el Tribunal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la presente disposición de la Convención, aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 11

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La legislación cubana no permite la entrega de sus nacionales, lo que se precisa en el artículo 6.1 del Código Penal.

Artículo 6. 1. El ciudadano cubano no puede ser extraditado a otro Estado.

La ley cubana es aplicable a los cubanos, personas sin ciudadanía o extranjeros que cometen delito en el extranjero si se encuentran en Cuba y no son extraditados. Estos casos para su enjuiciamiento en Cuba están sujetos a los requisitos y excepciones que al efecto establece la referida legislación cubana.

Código Penal

Artículo 5. 1. La ley penal cubana es aplicable a los cubanos y personas sin ciudadanía residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba o son extraditados.

3. La ley penal cubana es aplicable a los extranjeros y personas sin ciudadanía no

residentes en Cuba que cometan un delito en el extranjero, si se encuentran en Cuba y no son extraditados, tanto si residen en el territorio del Estado en que se perpetran los actos como en cualquier otro Estado y siempre que el hecho sea punible también en el lugar de su comisión. Este último requisito no es exigible si el acto constituye un delito contra los intereses fundamentales, políticos o económicos, de la República, o contra la humanidad, la dignidad humana o la salud colectiva, o es perseguible en virtud de tratados internacionales.

Cuba ha apoyado el principio “o extraditar o juzgar” ante el Secretario General, en el contexto de la Resolución 46/116 de la Asamblea General, Tratado Modelo de Extradición.

De acuerdo con la información provista por Cuba, se aplicarían los procedimientos para asistencia jurídica para asegurar la cooperación entre Estados y garantizar la eficiencia de las actuaciones en las citaciones cubiertas por esta disposición de la Convención.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con esta disposición aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 12

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La legislación cubana no permite la entrega de sus nacionales bajo ninguna condición, lo que se precisa en el artículo 6.1 del Código Penal (cf. arriba).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La disposición no se aplica a Cuba.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 13

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El cumplimiento total o parcial de la condena impuesta a los ciudadanos cubanos sancionados a privación de libertad por tribunales extranjeros se ejecuta de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 del Código Penal cubano previa aceptación y voluntad del sancionado.

Código Penal

Artículo 7.2. De modo correspondiente, los ciudadanos cubanos sancionados a privación de libertad por tribunales extranjeros podrán ser recibidos para que cumplan la sanción en el territorio nacional, en los casos y en la forma establecido en los tratados.

El tribunal que, en Cuba, hubiera sido el competente para conocer en primera instancia del hecho, lo será para dictar la resolución determinando la sanción a cumplir, la cual se equiparará a todos los efectos a la sentencia de primera instancia.

La Instrucción No. 86 de 1979 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular precisa los detalles para ordenar el cumplimiento de la sanción mediante auto de la ejecutoria de la sentencia dictada por tribunal extranjero.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El artículo 7.2 del Código Penal se refiere a la transferencia al territorio nacional cubano de ciudadanos cubanos para que puedan cumplir una condena impuesta por un tribunal extranjero.

Al respecto, las autoridades cubanas confirmaron que en materia de cumplimiento de sanción se procura que el condenado cumpla la pena impuesta en su lugar de origen, respetando los requisitos que se exigen en la práctica internacional sobre tratados de traslados de sancionados o cumplimiento de sanción, referidos al consentimiento del sancionado y la voluntad del Estado requerido y del requirente (véase abajo en el artículo 45).

El caso mencionado en el inciso 13 del artículo 44 de la Convención, que se refiere a la situación que el nacional cubano condenado por un tribunal extranjero ya se encuentre en Cuba, no queda específicamente regulado en esta normativa.

Sin embargo, se reconoce que Cuba respeta la práctica internacional sobre cumplimiento de penas, y alienta a Cuba aplicar dicha práctica también en casos en los cuales el condenado por un tribunal extranjero ya se encuentre en Cuba.

Aunque las autoridades nacionales han enfatizado que se podría también fundamentar en el artículo 7.2 el cumplimiento de una condena impuesta a un cubano radicado y presente en Cuba por un tribunal extranjero, no se han presentado casos específicos. Se recomienda una aclaración legislativa en este sentido.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 14

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que garantiza en todas las etapas de las actuaciones un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado un proceso de fase preparatoria. La Fiscalía General de la República de conformidad con el artículo 109 apartados 2 y 3 de la Ley No. 5 de Procedimiento Penal, como órgano responsable de la legalidad socialista, garantiza que se respete la dignidad del ciudadano y que en ningún caso se le someta a restricciones ilegales de sus derechos.

La Ley de Procedimiento Penal establece:

Artículo 1.- La justicia penal se imparte en nombre del pueblo de Cuba. No puede imponerse sanción o medida de seguridad sino de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en la ley y en virtud de sentencia dictada por Tribunal competente.

Artículo 2.- Los funcionarios que intervienen en el procedimiento penal vienen obligados, dentro de sus respectivas atribuciones, a consignar en las actuaciones y apreciar en sus resoluciones las circunstancias, tanto adversas como favorables al acusado, y a instruirlo de los derechos que le asisten.

Artículo 3.- Se presume inocente a todo el acusado mientras no se dicte fallo condenatorio contra él. Todo delito debe ser probado independientemente del testimonio del acusado, de su cónyuge y de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En consecuencia, la sola declaración de las personas expresadas no dispensará de la obligación de practicar las pruebas necesarias para la comprobación de los hechos.

La Ley de Procedimiento Penal establece en su Artículo 109.

El Fiscal, como responsable de la legalidad socialista, garantiza que:

- 1) se respete la dignidad del ciudadano y que en ningún caso se le someta a restricciones ilegales de sus derechos;
- 2) se cumpla estrictamente la ley y demás disposiciones legales en las actuaciones de la instrucción que durante la fase preparatoria realiza el Instructor.

Los artículos 161 a 166 de la misma ley sobre declaración del acusado también incluyen provisiones sobre la protección de los derechos del imputado.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La legislación cubana cumple con las provisiones de la Convención. No hay ejemplos concretos de aplicación.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 15

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que cuando existen fundamentos para considerar que una solicitud de extradición se pide para castigar a una persona injustamente o por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, la extradición puede ser denegada, conforme a los supuestos comprendidos en el apartado 3 del artículo 6 del Código Penal, aunque no se hace mención explícita de la discriminación.

Artículo 6. 3. No procede la extradición de extranjeros perseguidos por haber combatido al imperialismo, al colonialismo, al neocolonialismo, al fascismo o al racismo, o por haber defendido los principios democráticos o los derechos del pueblo trabajador.

Los artículos 41 al 44 de la Constitución y el artículo 295 del Código Penal contienen el principio de igualdad:

Igualdad

Artículo 41

Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes.

Artículo 42

La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es

sancionada por la ley. Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.

Artículo 43

El Estado consagra el derecho conquistado por la Revolución de que los ciudadanos, sin distinción de raza, color de la piel, sexo, creencias religiosas, u origen nacional y cualquier otra lesiva a la dignidad humana:

- tienen acceso, según méritos y capacidades, a todos los cargos y empleos del Estado, de la Administración Pública y de la producción y prestación de servicios;
- ascienden a todas las jerarquías de las fuerzas armadas revolucionarias y de la seguridad y orden interior, según méritos y capacidades;
- perciben salario igual por trabajo igual;
- disfrutan de la enseñanza en todas las instituciones docentes del país, desde la escuela primaria hasta las universidades, que son las mismas para todos;
- reciben asistencia en todas las instituciones de salud;
- se domicilian en cualquier sector, zona o barrio de las ciudades y se alojan en cualquier hotel;
- son atendidos en todos los restaurantes y demás establecimientos de servicio público;
- usan, sin separaciones, los transportes marítimos, ferroviarios, aéreos y automotores;
- disfrutan de los mismos balnearios, playas, parques, círculos sociales y demás centros de cultura, deportes, recreación y descanso.

Artículo 44

La mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar. El Estado garantiza que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país. El Estado organiza instituciones tales como círculos infantiles, **seminternados**, internados escolares, casas de atención a ancianos y servicios que facilitan a la familia trabajadora el desempeño de sus responsabilidades.

Al velar por su salud y por una sana descendencia, el Estado concede a la mujer trabajadora licencia retribuida por maternidad, antes y después del parto y opciones laborales temporales compatibles con su función materna. El Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

La excepción en el artículo 6.3 se puede interpretar de modo que cubre varios de los conceptos contenidos en el párrafo 15 del artículo 44, sin embargo, no contiene excepción explícita de la extradición en casos de discriminación. Sin embargo, según las autoridades nacionales estas solicitudes pueden ser denegadas por principios generales de la ley. En la realidad cubana no se han dado casos de aplicación todavía.

Se alienta a Cuba aplicar el principio general contenido en los artículos 41-44 de su Constitución a casos de extradición una vez se presente un caso relevante.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 16

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La ley cubana no contempla como impedimento para la extradición las cuestiones tributarias.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la disposición en cuestión, aunque no hay casos específicos de aplicación.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 17

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que no existen limitaciones en la legislación cubana para facilitar y realizar las consultas por los canales establecidos.

Los canales que se utilizan son los establecidos en la Ley de Procedimiento Penal en su artículo 437 y las disposiciones referidas a la asistencia judicial recíproca.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición bajo estudio aunque no existen ejemplos específicos de la aplicación de la normativa. Sólo la práctica permitiría asegurar que se da amplia

oportunidad de presentar sus opiniones al Estado Parte requirente en casos de extradición.

Artículo 44. Extradición

Párrafo 18

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que existe una voluntad de desarrollar este tipo de acuerdos en el marco de las relaciones bilaterales correspondientes. La República de Cuba ha firmado 11 tratados de extradición y 11 Acuerdos de Asistencia Jurídica que incluyen el tema de la Extradición

Cuba ha firmado los siguientes 11 tratados de extradición.

País	Firma	Vigor
1. BÉLGICA	1. 29/10/1904 2. 23/02/1933 (extiende el Tratado a otros territorios)	27/07/1905 20/12/1934
2. ESTADOS UNIDOS	1. 06/04/1904 2. 06/12/1904 (Protocolo Modificadorio) 3. 14/01/1926 (amplía la lista de delitos)	03/03/1905 31/01/1905 18/06/1926
3. GRAN BRETAÑA	1. 03/10/1904 2. 17/04/1930 (extiende el Tratado a otros territorios)	03/10/1904 12/11/1931
4. ESPAÑA	26/10/1905	16/08/1906
5. ITALIA	04/10/1928	18/04/1932
6. FRANCIA	03/01/1925	25/02/1929
7. REP. DOMINICANA	15/06/1933	15/06/1933
8. MÉXICO	25/05/1925	17/05/1930
9. VENEZUELA	14/07/1910	24/01/1913
10. COLOMBIA	01/07/1932	15/10/1936
11. BAHAMAS	17/06/1978	17/06/1978

Además la República de Cuba ha firmado 11 Acuerdos de Asistencia Jurídica que incluyen el tema de la Extradición:

- ARGELIA. Cooperación jurídica y judicial. Se firmó 30/08/90 y entró en vigor 20/01/11.
- BELARUS. Asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (Rige el acuerdo firmado con la antigua URSS el 28/11/84). La continuidad esta formalizada por la Ley de la República de Belarús del 1 de noviembre del año 2002.
- BULGARIA. Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Firmado el 11/04/79, en vigor desde el 25/06/80.
- REPÚBLICA DEL CONGO. Asistencia jurídica y judicial en materia penal y su Protocolo complementario. Se firmó en 24/12/82 y entró en vigor en 24/04/90.
- GUINEA BISSAU. Asistencia jurídica y judicial en materia penal. Se firmó en 15/03/82 y entró en vigor en 20/01/83.
- MOZAMBIQUE. Cooperación Jurídica en materia de derecho civil, de familia y penal. Se firmó en 26/04/88 y entró en vigor en 2/05/89.
- POLONIA. Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Se firmó en 18/11/82 y entró en vigor en 19/12/83.
- REPUBLICA CHECA Y ESLOVAQUIA. Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal (Se encuentra vigente el que fuera firmado con la antigua Checoslovaquia). Se firmó en 18/04/80 y entró en vigor en 11/07/81.
- RUMANIA. Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal. Se firmó en 28/06/80 y entró en vigor en 3/08/81.
- SAO TOME Y PRINCIPE. Asistencia jurídica y judicial recíproca en asuntos penales. Se firmó en 7/11/85 y entró en vigor en 11/12/86.
- VIET NAM. Asistencia jurídica en asuntos civiles, de familia y penal. Se firmó en 30/11/84 y entró en vigor en 19/09/1987.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se hace referencia a las recomendaciones de hacer un esfuerzo para concluir tratados con un número más amplio de países e incluir todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención como delitos extraditables (véase las recomendaciones bajo los párrafos 4 y 6).

Artículo 45. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El Código Penal en su artículo 7 reconoce la ejecución de la sentencia extranjera. La asistencia entre las partes para la ejecución de las sentencias penales condenatorias, se establece para crear mecanismos que permitan fortalecer, facilitar y ampliar la cooperación judicial internacional, sobre la base del respeto y la observancia de los principios y normas del Derecho Internacional aplicable y universalmente aceptado. Cuba ha firmado Convenios y Acuerdos relativos al traslado de sancionados para la ejecución de las sanciones impuestas sobre la base de determinados postulados que recíprocamente las partes han concordado. Resulta coincidente y de aceptación, que procede el traslado del sancionado cuando el delito por el que resultó condenada la persona esté previsto en ambas legislaciones. Cuba ha suscrito 17 Acuerdos de asistencia jurídica que incluyen el tema de la ejecución de sentencias penales.

Lista de los 17 Acuerdos de un total de los 21 Acuerdos de Asistencia Jurídica que establecen el traslado de sancionados. (Actualizado 09.01.13):

No	País	Tipo de Convenio	Firmado	Vigente
1	BELARUS	Asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (Rige el acuerdo firmado con la antigua URSS el 28/11/84).	28/11/84	12/08/85
2	BULGARIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal.	11/04/79	25/06/80
3	CHINA	Convenio sobre Asistencia Jurídica en materia civil y penal.	24/11/92	25/02/94
4	CONGO	Asistencia jurídica y judicial en materia penal.	24/12/82	24/12/82
5	COREA, RPD	Asistencia jurídica recíproca en asuntos de familia y penales.	8/10/92	8/11/00
6	CHECA, REPUBLICA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal (Se encuentra vigente el que fuera firmado con la antigua Checoslovaquia).	18/04/80	11/07/81
7	COLOMBIA	Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal	13/03/98	03/11/01
8	ESLOVAQUIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal (Se encuentra vigente el que fuera firmado con la antigua Checoslovaquia).	18/04/80	11/07/81
9	GUINEA BISSAU	Asistencia jurídica y judicial en materia penal.	15/03/82	20/01/83
10	FRANCIA	Asistencia Judicial Mutua en Materia Penal	22/09/98	1/05/03
11	HUNGRIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, familia, laboral y penal.	27/11/81	19/05/82

12	MOZAMBIQ UE	Cooperación Jurídica en materia de derecho civil, de familia y penal.	26/04/88	2/05/89
13	POLONIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal.	18/11/82	19/12/83
14	RUMANIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal.	28/06/80	3/08/81
15	SAO TOME Y PRINCIPE	Asistencia jurídica y judicial recíproca en asuntos penales.	7/11/85	11/12/86
16	VIET NAM	Asistencia jurídica en asuntos civiles, de familia y penal.	Noviembre 1984	19/09/1987
17	VENEZUELA	Convenio sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal	13/07/99	2005

Código Penal

Artículo 7. 1. Los extranjeros sancionados a privación de libertad por los tribunales cubanos podrán ser entregados, para que cumplan la sanción, a los Estados de los que son ciudadanos, en los casos y en la forma establecidos en los tratados.

2. De modo correspondiente, los ciudadanos cubanos sancionados a privación de libertad por tribunales extranjeros podrán ser recibidos para que cumplan la sanción en el territorio nacional, en los casos y en la forma establecidos en los tratados. El tribunal que, en Cuba, hubiera sido el competente para conocer en primera instancia del hecho, lo será para dictar la resolución determinando la sanción a cumplir, la cual se equipará a todos los efectos a la sentencia de primera instancia.

Se toma nota que en casos de los delitos cubiertos por esta Convención, se podría tomar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base para permitir el traslado de una persona condenada a cumplir una pena.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No fueron indicados ejemplos concretos y específicos de la aplicación de las normas en materia de delitos previstos por la Convención. Sin embargo, Cuba ha suscrito 17 Acuerdos en la materia y puede usar la Convención como base legal, así que el país cumple con la disposición de la Convención bajo estudio.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 1

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

El artículo 12 de la Constitución de la República en su inciso b) establece que Cuba funda sus relaciones internacionales en los principios de igualdad de derechos, libre determinación de los pueblos, integridad territorial, independencia de los Estados, la cooperación internacional en beneficio e interés mutuo y equitativo, el arreglo pacífico de controversias en pie de igualdad y respeto y los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en los otros tratados internacionales de los cuales Cuba sea Parte.

Cuba no cuenta con legislación doméstica sobre la asistencia judicial recíproca, con excepción de las solicitudes activas sobre la toma de testimonios, prevista en el artículo 175 de la Ley de Procedimiento Penal:

Artículo 175.- Si el testigo reside fuera del territorio nacional, se observará lo que al respecto establezcan los tratados con el país de que se trate; o en su defecto, se cursará comisión rogatoria por la vía diplomática, de acuerdo con las prácticas internacionales. En este segundo caso, se tendrán en cuenta para la práctica de la diligencia las formalidades legales exigidas en el país en que ha de llevarse a efecto.

La comisión rogatoria debe contener los antecedentes necesarios e indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que la autoridad o Tribunal extranjero las amplíe según le sugiera su discreción y prudente arbitrio.

Cuba también ha celebrado 23 convenios bilaterales de asistencia jurídica recíproca en material penal o convenios de asistencia jurídica más amplias que incluyen un capítulo de cooperación en asuntos penales (Libia, Mongolia). Cuba es signataria de las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; sobre esta última materia tiene suscrito 18 acuerdos de cooperación bilateral con países de Europa, América Latina y el Caribe. Ha firmado 13 convenios internacionales contra el terrorismo, 35 convenios bilaterales en materia de asistencia jurídica internacional recíproca, que incluye el traslado de sancionados y de cooperación en las esferas del derecho civil, administrativo y laboral.

En relación con el artículo 46 párrafo 1 se anexa tabla de los Acuerdos de Asistencia jurídica que prevén cooperación en materia penal. (ACTUALIZADO 9.01.13):

No	País	Nombre del Convenio	Firmado	Vigente
1	ARGELIA	Cooperación jurídica y judicial.	30/08/90	20/01/11
2	BELARUS	Asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (Rige el acuerdo firmado con la antigua URSS el 28/11/84). La continuidad esta formalizada por la Ley de la República de Belarús del 1 de noviembre del año 2002.	28/11/84	12/08/85
3	BRASIL	Acuerdo de Cooperación judicial en	24/09/02	11/11/07

		materia penal.		
4	BULGARIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal.	11/04/79	25/06/80
5	COLOMBIA	Asistencia jurídica en materia penal	13/03/98	3/11/01
6	CONGO	Asistencia jurídica y judicial en materia penal.	24/12/82	24/12/82
7	CONGO	Protocolo complementario al Convenio de Asistencia jurídica y judicial.	22/04/85	24/05/90
8	COREA, RPD	Asistencia jurídica recíproca en asuntos de familia y penales.	8/10/92	8/11/00
9	CHECA, REPUBLICA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal (Se encuentra vigente el que fuera firmado con la antigua Checoslovaquia).	18/04/80	11/07/81
10	CHINA, REP. POPULAR	Asistencia jurídica en materia civil y penal.	24/11/92	26/04/94
11	ESLOVAQUIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal (Se encuentra vigente el que fuera firmado con la antigua Checoslovaquia).	18/04/80	11/07/81
12	FRANCIA	Asistencia judicial en materia penal.	22/09/98	1/05/02
13	GUINEA BISSAU	Asistencia jurídica y judicial en materia penal.	15/03/82	20/01/83
14	HUNGRIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, familia, laboral y penal.	27/11/81	19/05/82
15	MÉXICO	Asistencia jurídica en materia penal	23/04/96	25/04/97
16	MOZAMBIQUE	Cooperación Jurídica en materia de derecho civil, de familia y penal.	26/04/88	2/05/89
17	POLONIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal.	18/11/82	19/12/83
18	RUMANIA	Asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal.	28/06/80	3/08/81
20	SAO TOME Y PRINCIPE	Asistencia jurídica y judicial recíproca en asuntos penales.	7/11/85	11/12/86
21	UCRANIA	Asistencia jurídica en asuntos civiles, familiares y penales (Rige el acuerdo firmado con la antigua URSS el 28/11/84). La continuidad esta formalizada por la Ley de Ucrania "Sobre la sucesión legítima de Ucrania."	28/11/84	12/08/85

22	VENEZUELA	Asistencia jurídica en materia penal.	13/07/99	2005
23	VIET NAM	Asistencia jurídica en asuntos civiles, de familia y penal.	30/11/1984	19/09/1987

Las convenciones Internacionales a las que se hacen referencia pueden ser utilizadas para la asistencia judicial recíproca, incluyendo la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Cuba solamente requiere la doble incriminación cuando lo prevé un tratado bilateral. En la experiencia práctica de Cuba, parece ser posible que el requisito de doble incriminación regulado en los tratados bilaterales no obste para proceder en ausencia de dicho principio a la cooperación con estos países en base del principio de la reciprocidad. También aplicaría el principio de reciprocidad, en ausencia de doble incriminación, con los países con lo cuales no existe ningún acuerdo vigente.

Asimismo, si Cuba procede en base de la Convención contra la Corrupción, tampoco requiere doble incriminación.

De acuerdo con las estadísticas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Cuba envió 2 comisiones rogatorias en el 2010 sobre delitos vinculados a la corrupción, y más especialmente en relación con casos de soborno de funcionarios públicos nacionales. El Ministro de Relaciones Exteriores informó que se habían enviado 4 comisiones rogatorias en casos del mismo ámbito en el 2012 (hasta julio del 2012). Cuba señaló que una solicitud se respondió en menos de 6 meses, mientras otras se resolvieron en un lapso de entre 6 y 12 meses o quedan pendientes.

Cuba recibió una comisión rogatoria procedente del exterior en los años 2010, 2011 y 2012 respectivamente en materia de corrupción, en conexión con casos de sobornos de funcionarios públicos nacionales y de blanqueo del producto de dinero. Cabe señalar que ninguna de las solicitudes de asistencia judicial recíproca recibidas por Cuba ha sido denegada.

En general, para todas formas de delitos, Cuba señaló que suele recibir y promover alrededor de 150 solicitudes de asistencia judicial recíproca por año, activas y pasivas respectivamente, con una gran variedad de países.

Cuba ha recientemente tramitado, por primera vez, comisiones rogatorias fundamentadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. De las solicitudes realizadas en temas de corrupción, 4 se promovieron en base legal de UNCAC.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se hacen únicamente mediante comisiones rogatorias cuya tramitación interna está organizada en la Metodología para la Tramitación de Comisiones Rogatorias y Notas Verbales adoptada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular el 8 de julio del 2009.

Todas las comisiones rogatorias (activas y pasivas) deberán tramitarse por el conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y su red de representaciones diplomáticas en el exterior el cual remitirá formalmente las solicitudes del exterior al Departamento de Colaboración Judicial de la Dirección de Información Científica, Divulgación y Colaboración Judicial del Tribunal Supremo Popular. Todas la solicitudes hacia el exterior serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el conducto del Tribunal Supremo Popular (Departamento de Colaboración Judicial de la Dirección de Información Científica, Divulgación y Colaboración Judicial).

La misma Metodología para la Tramitación de Comisiones Rogatorias y Notas Verbales también detalla los plazos para las varias etapas de la tramitación de una comisión rogatoria así como los detalles de forma necesarios para un resultado exitoso del procedimiento interno de tramitación (traducción a otro idioma).⁴

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba tiene una política amplia de asistencia jurídica a otros países.

Se aprecia positivamente que Cuba haya firmado las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y contra la Corrupción, el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 18 acuerdos de cooperación bilateral con países de Europa, de América Latina y del Caribe, 13 convenios internacionales contra el terrorismo y 35 convenios bilaterales en materia de asistencia jurídica internacional recíproca.

Se subraya que Cuba acepta la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base para asistencia jurídica recíproca y se aprecia que, al momento de la redacción de este informe, varias comisiones rogatorias fundamentadas en la Convención estaban siendo tramitadas por las autoridades cubanas.

En ausencia de un tratado, Cuba también proporciona asistencia jurídica en base al principio de reciprocidad, lo cual también facilita la cooperación internacional en los casos de corrupción cubiertos por esta Convención.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 2

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los convenios suscritos por Cuba en materia de asistencia jurídica, así como el principio de reciprocidad internacional, obligan a los tribunales tanto nacionales como extranjeros, a la cooperación y auxilio recíproco para la realización de diligencias investigativas, intercambios de información y todas aquellas acciones que deban practicarse por cada Estado Parte en sus respectivos territorios con la finalidad de colaborar para una mejor administración de justicia. El ordenamiento de Cuba prevé la responsabilidad penal de personas jurídicas así que no se presentan problemas de doble incriminación al respecto.

⁴ Posterior a la visita se emitió por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la Instrucción 214 de 27 de marzo del 2012, que pone en vigor la nueva metodología para la tramitación de solicitudes de cooperación jurídica internacional y notas verbales, que modifica la de 8 de julio del 2009.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba menciona que es posible prestar asistencia con base en el principio de reciprocidad, inclusive en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica puede ser considerada responsable.

Cuba cumple con la presente disposición aunque no existen ejemplos de aplicación práctica.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 3

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;*
- b) Presentar documentos judiciales;*
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;*
- d) Examinar objetos y lugares;*
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;*
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;*
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;*
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;*
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;*
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;*
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.*

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba hace constar que cualquiera de los tipos de asistencia jurídica mencionados en este artículo recibiría tratamiento en base a una comisión rogatoria. De considerarse fundada, la autoridad competente es la que decide la ejecución o diligenciamiento de la misma.

A modo de ilustración, las autoridades nacionales indicaron que a solicitud del juez extranjero se accedió a la práctica de pruebas en territorio cubano para ser utilizada en el proceso que se llevó a cabo en el extranjero, vinculado a un fraude en un banco, a cuyo efecto se tomaron declaraciones y se aportaron pruebas documentales.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con esta disposición de la Convención, aunque no se hayan presentado casos prácticos de la gran mayoría de las posibilidades previstas en el párrafo.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 4

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba puede ofrecer información sin que se le solicite, relativa a cuestiones penales a otro Estado Parte, siempre y cuando la misma, a criterio de la autoridad que la remita, pueda ayudar a iniciar o a concluir con éxito procesos penales, lo que debe transmitir conforme a las vías establecidas en la legislación nacional.

Cuba reconoce los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo, entre ellos, el “deber de cooperar” recogido en la Carta de las Naciones Unidas y en La Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados, contenida en la Resolución 2625 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970. Otro principio es que la cooperación ha de prestarse de conformidad con las disposiciones del derecho interno del Estado requerido, pues se entiende como un acto de solidaridad que tiene este con el Estado requirente y cuya expresión es muestra de la soberanía estatal, conocido en la doctrina como “acto de solidaridad entre Estados soberanos”.

No obstante suele contemplarse en los instrumentos jurídicos vigentes una cláusula en la que se asume como excepción el tratar de cumplimentar las formalidades interesadas por el solicitante, en la medida en que no se contravenga el derecho local, a los fines de, en el caso específico de la obtención de pruebas, no invalidar las mismas por la falta de armonía entre las legislaciones. Este principio es reconocido expresamente en el artículo 391 del Código de Derecho Internacional Privado “Código de Bustamante” del que Cuba es signataria.

Código de Bustamante

Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

Por otra parte, existe la cooperación espontánea, como cláusula contenida en algunos convenios suscritos por los Estados, que dispone que cuando un Estado parte tuviera conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la autoridad central de dicho Estado y ésta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba ha manifestado que la base de la asistencia jurídica recíproca radica en el envío de una comisión rogatoria. Por ende, no se han dado otros casos de cooperación espontánea que los de intercambio de información relevantes entre servicios policiales inclusive a tiempo real.

Si bien los examinadores han podido comprobar y evalúan de forma positiva la cooperación espontánea a nivel policial entre Cuba y otros países, se recomienda aumentar la cooperación vía canales informales entre ministerios públicos o entre autoridades centrales con el objetivo de facilitar la transmisión de información que podría ayudar a otros países a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o a formular las solicitudes correspondientes en relación a los mismos.

En este contexto, se enfatiza lo clave de una mayor participación de Cuba a redes informales tales como la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) de la cual el país ya es parte, reconociendo que la actividad de dichas redes está dirigida a la cooperación informal y no puede sustituir los procedimientos legalmente establecidos para la formalización y tramitación de solicitudes de asistencia judicial internacional.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 5

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba ofrece la información con arreglo al párrafo 4 del artículo 46, de conformidad con las regulaciones de su derecho interno. Existe internacionalmente el principio de confidencialidad que impide que la información solicitada por asistencia judicial sea utilizada para otros fines distintos a los que dieron lugar la misma.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la presente disposición aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 8

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba ha establecido condiciones para el levantamiento del secreto bancario, las cuales se encuentran plasmadas en la Resolución No. 66 del Ministro Presidente del BCC de fecha 1 de junio de 1998 sobre el Secreto Bancario (véase artículo 40). Dicha Resolución indica la cooperación con los órganos competentes encargados de hacer cumplir la ley. Esta misma Resolución permite la provisión de información financiera a organizaciones financieras del exterior en base a convenios o acuerdos existentes.

Primero: A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Secreto Bancario: La reserva que deberá observarse sobre los datos relativos a las fuentes, el destino, la cuantía, los nombres de los interesados y otros aspectos de las cuentas y operaciones realizadas por los bancos e instituciones financieras no bancarias, en lo adelante instituciones financieras, autorizadas a operar en el territorio nacional por cuenta de sus clientes, el nombre de los titulares de las cuentas de depósito o de crédito, su clase, números y saldos, los estados financieros e informes particulares sobre las actividades monetario-crediticias, comerciales y otras que ordinariamente presentan los clientes a las instituciones financieras relacionadas con la tramitación y ejecución de las operaciones.

Documentos: Los estados de cuenta, depósitos, cheques y otros títulos valores, transferencias, órdenes de cobros y pagos, contratos, registros, correspondencias u otros escritos o comprobantes que se requieran para acreditar operaciones realizadas por los clientes o por cuenta de éstos.

Cuarto: No obstante las restricciones sobre el secreto bancario, los informes, datos y documentos a los que se refiere el Apartado PRIMERO serán

suministrados por las instituciones financieras cuando sean requeridos por las autoridades que a continuación se consignan:

- a) Los tribunales, fiscales e instructores de los órganos de la Seguridad del Estado,
- b) las autoridades fiscales,
- c) los inspectores de Supervisión Bancaria, los auditores internos de las instituciones financieras y los de la Oficina Nacional de Auditoría.

Quinto: En los casos de presunción o sospecha de movimiento de capitales ilícitos, las instituciones financieras facilitarán las informaciones o documentos que les requieran las autoridades facultadas y que se refieran a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación.

Séptimo: El secreto bancario no impide el suministro de información de carácter global en los siguientes casos:

- a) Cuando sea proporcionada por los dirigentes facultados para cualquiera de los siguientes propósitos:

“Fines estadísticos.

“Formulación de la política monetaria y su seguimiento.

“Elaboración de los informes que las instituciones financieras elaboran para su publicación o para uso de los niveles de dirección del gobierno.

- b) Cuando se suministre a instituciones financieras del exterior con los que se mantengan acuerdos de corresponsalía o que estén interesados en iniciar una relación de esa índole, sobre las materias que considere apropiadas de acuerdo con esta actividad.

- c) Cuando se proporcione información general de carácter reservado respecto al comportamiento de clientes en particular, para fines de evaluación de crédito, a requerimiento de otra institución del sistema, sin que ello implique la facultad de revelar transacciones individualizadas.

- d) Cuando las instituciones financieras brinden las informaciones que periódicamente están obligados a suministrar a la Central de Información de Riesgos del Banco Central de Cuba.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la presente disposición, pues no hay obstáculos en la legislación que dificulten la provisión de datos financieros en un caso de corrupción. Las autoridades manifestaron que no se han denegado solicitudes de asistencia jurídica por el secreto bancario.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (a) del Párrafo 9

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba solamente requiere la doble incriminación cuando así es previsto en un tratado bilateral. Como regla general, los tratados sobre cooperación firmados por Cuba se sustentan sobre el principio de doble incriminación como requisito para iniciar y tramitar cualquier solicitud de cooperación. La verificación de la doble incriminación se refiere exclusivamente a la necesidad de que el hecho sea punible tanto en el Estado requerido como en el requirente.

En la experiencia práctica de Cuba, parece ser posible que el requisito de doble incriminación regulado en los tratados bilaterales no obste para proceder en ausencia de dicho principio a la cooperación con estos países en base del principio de la reciprocidad.

También aplicaría el principio de reciprocidad, en ausencia de doble incriminación, con los países con lo cuales no existe ningún acuerdo vigente.

Asimismo, si Cuba procede en base de la Convención contra la Corrupción, tampoco requiere doble incriminación.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la presente disposición de la Convención. Permite la cooperación jurídica recíproca en ausencia de doble incriminación si actúa en base de la Convención, en base al principio de reciprocidad o, si bien actúa en base de un tratado bilateral que requiere la doble incriminación, en base de un acuerdo de reciprocidad con el Estado cooperante más allá del tratado bilateral.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (b) del Párrafo 9

9. b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Existe la posibilidad de que Cuba pueda negarse a prestar la asistencia cuando lo solicitado no esté en consonancia con su ordenamiento jurídico y vaya en contra de su orden público.

Cuba informó que presta asistencia en ausencia de doble incriminación en base al principio de reciprocidad (véase arriba).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la disposición en cuestión, aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Apartado (c) del Párrafo 9

9. c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En los tratados firmados sobre asistencia jurídica Cuba tiene previsto la asistencia a otros Estados en materia judicial, de comisiones rogatorias por efectos judiciales, notificaciones, documentos probatorios, etc.

En ausencia de doble incriminación, Cuba puede proporcionar asistencia judicial en base al principio de reciprocidad. Esto abarca aspectos relacionados a actuaciones relativas a la notificación o traslado de documentos o resoluciones judiciales, así como a la actividad probatoria, en que se interpreta de manera más flexible.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con el artículo de la Convención al permitir la cooperación judicial recíproca en ausencia de doble incriminación en base al principio de reciprocidad, aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 10 y 11

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los requisitos para estos casos están regulados en tratados firmados por Cuba, partiendo siempre de los principios básicos de consentimiento del Estado Parte requerido y de la persona comprendida en la solicitud. En el artículo 30 del Convenio entre la República de Cuba y la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista sobre asistencia jurídica y judicial en asuntos de carácter civil y penal:

La inmunidad a la cual se hace mención al artículo 27 es aplicable a toda persona detenida en el territorio de la Parte requerida fue solicitada como perito o testigo ante las autoridades judiciales del país requirente o extraditado con ese fin. El país requerido podrá denegar la comparecencia de la persona en cuestión en los casos siguientes: (i) si el detenido rehusara ser trasladado; (ii) si resultara necesaria su presencia en una causa abierta en el territorio del país requerido; (iii) si hubiera otras causas importantes que impidieron su traslado al territorio del país requirente. La persona trasladada deberá permanecer bajo orden de arresto en el territorio de la Parte requirente hasta tanto el país requerido solicite su puesta en libertad.

Cuba señala que no es necesaria la existencia de un acuerdo bilateral específico y que sí se podría invocar la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La persona que se encuentre privada de libertad provisionalmente o cumpliendo una condena podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones previstas en los incisos a) y b) del párrafo 10 y las previstas en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 11, del artículo 46 de la Convención contra la Corrupción. No sería aplicable al artículo 44 apartado 6 de la Convención.

Hasta el presente no existen casos de aplicación de la Convención en el marco de este artículo. El procedimiento a seguir estaría sujeto al ordenamiento jurídico interno y de acuerdo a las prácticas internacionales.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con esta provisión de la Convención, aunque no hay casos específicos de aplicación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 12

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que la persona que haya sido trasladada a los fines de prestar testimonio o para ayudar a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales, respecto de delitos comprendidos en la Convención, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, en el territorio del Estado al que ha sido trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores.

En el caso de traslado de personas sancionadas con el fin que se interesa, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el principio de reciprocidad pueden ser utilizados en ausencia de tratados en esta materia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico interno. No sería aplicable al párrafo 6 del artículo 44 de la UNCAC.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con esta disposición de la Convención, aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 13

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central

transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En Cuba la autoridad central designada es el Ministerio de Relaciones Exteriores y está encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución en cada caso relacionado con la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. La Oficina del Secretario General de las Naciones Unidas, acusó recibo de la Nota Verbal recibida con la referida información. La Unidad del Ministerio de Relaciones Exteriores que desempeña la función de autoridad central consiste de un oficial y un asistente técnico administrativo, los cuales tramitan alrededor de 150 solicitudes activas y 150 solicitudes pasivas al año.

Como mencionado previamente, las solicitudes de asistencia jurídica recíproca se hacen únicamente mediante comisiones rogatorias cuya tramitación interna está organizada en la Metodología para la Tramitación de Comisiones Rogatorias y Notas Verbales adoptada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular el 8 de julio del 2009.⁵ Todas las comisiones rogatorias deberán tramitarse por el conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y su red de representaciones diplomáticas en el exterior el cual remitirá formalmente las solicitudes del exterior al Departamento de Colaboración Judicial de la Dirección de Información Científica, Divulgación y Colaboración Judicial del Tribunal Supremo Popular. Todas las solicitudes hacia el exterior serán remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el conducto del Tribunal Supremo Popular.

⁵ Desarrollo posterior a la visita: La instrucción a que se hace referencia de 8 de julio del 2009 fue modificada por la instrucción 214 de 27 de marzo de 2012, que pone en vigor la nueva metodología para la tramitación de solicitudes de cooperación jurídica internacional y notas verbales. Esta información adicional fue proporcionada después de la visita país. La Fiscalía General de la República tiene establecido el procedimiento a seguir con las solicitudes de asistencia judicial, como parte de las funciones que realiza la dirección de relaciones internacionales y colaboración, en el control y tramitación de las comisiones rogatorias, que se reciben de autoridades de otros países y las que se remiten a está, mediante la vía diplomática. En dicha norma se incluyen los pasos a seguir ante solicitudes de información, la obtención de traslado de pruebas que obren en diligencias o procesos en el exterior para práctica de diligencia, así como la manera en que la fiscalía formula y tramita sus solicitudes de auxilio judicial internacional, las que cumplirán lo establecido en las leyes de procedimiento correspondientes y en los acuerdos internacionales sobre la materia, de los que Cuba sea parte, fijando los requisitos que debe contener el instrumento. Esta regulación interna, establece además que la tramitación de nuevos requerimientos, se atenderán siempre con arreglo al derecho interno de la parte requerida y en la medida en que lo solicitado no contravenga la legislación por dicho Estado.

El Tribunal Supremo Popular mantiene un registro de los plazos para la tramitación de las comisiones rogatorias. La Metodología para la Tramitación de Comisiones Rogatorias y Notas Verbales establece en su artículo 3:

A los efectos de mantener un adecuado control de la tramitación de las Comisiones Rogatorias y Notas Verbales, el referido Departamento de Colaboración Judicial, habilitará un libro de Radicación para las que por su conducto libren al Ministerio de Relaciones Exteriores los tribunales cubanos y otro para las que se reciban de los tribunales extranjeros. Ambos libros contemplarán, además del correspondiente número, de acuerdo al orden consecutivo de las recibidas en el año natural de que se trate, la fecha de radicación, el órgano del que se recibe, el tribunal o sala que la libra, la materia y el número de asunto, el país al que va dirigida o del que proviene, la diligencia a practicar, la persona sobre la que recae la diligencia, la fecha de devolución y el término total de tramitación.

Se nota que Cuba es Estado parte de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) y acepta solicitudes urgentes por este canal.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba ha designado como autoridad central el Ministerio de Relaciones Exteriores y ha informado al Secretario General de las Naciones Unidas al respecto. La vía de comunicación debe realizarse únicamente mediante los canales diplomáticos.

Cuba acepta solicitudes, en casos urgentes, a través de INTERPOL.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 14

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Para Cuba es requisito fundamental que las solicitudes se presenten por escrito, en idioma español y debidamente fundamentadas, lo que se notificó al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en el momento de la ratificación.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No hay observaciones.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafos 15 y 16

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;*
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;*
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;*
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;*
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y*
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.*

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Para Cuba, los incisos a que se refieren los párrafos 15 y 16 constituyen requisitos indispensables en el cumplimiento de toda solicitud que se haga de asistencia judicial recíproca.

Estos requerimientos están formalizados en derecho interno cubano en la Metodología para la Tramitación de Comisiones Rogatorias y Notas Verbales adoptada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular el 8 de julio del 2009.

En particular el artículo Cuarto de la Metodología establece lo siguiente:

Los tribunales cuidarán que la confección de las Comisiones Rogatorias que libren y las diligencias de las que cumplimenten, se elaboren con la calidad y estética requeridas, evitando el uso de siglas o abreviaturas que puedan resultar incomprensibles para las personas de otros países, empleando papel adecuado y cumpliendo con las formalidades legales exigidas. Estos requisitos le serán exigidos de igual forma a las partes y organismos que emitan documentos, copias o certificaciones de estos para que sean acompañados a las Comisiones Rogatorias.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No hay observaciones.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 17

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que puede cumplimentar toda solicitud de asistencia judicial recíproca siempre y cuando no contravenga el derecho interno.

Este principio se ha incluido en tratados bilaterales como en el convenio entre la República de Cuba y la Gran Jamahiriyá Árabe Libia Popular socialista sobre asistencia jurídica y judicial en asuntos de carácter civil y penal, artículo 11:

No podrá brindarse asistencia jurídica en los casos en que ésta amenace la soberanía, la seguridad o el orden público, o si contraviniera los principios fundamentales de las leyes de la Parte requerida.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con lo previsto en la disposición de la Convención bajo estudio, aunque no existen casos específicos de aplicación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 18

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La Ley de Procedimiento Penal regula la declaración de los testigos y peritos, tanto en el proceso de instrucción (investigación) como en la fase de juicio oral (artículos 167 al 214 y 314 al 337).

En particular destacan

Artículo 175.- Si el testigo reside fuera del territorio nacional, se observará lo que al respecto establezcan los tratados con el país de que se trate; o en su defecto, se cursará comisión rogatoria por la vía diplomática, de acuerdo con las prácticas internacionales. En este segundo caso, se tendrán en cuenta para la práctica de la diligencia las formalidades legales exigidas en el país en que ha de llevarse a efecto.

La comisión rogatoria debe contener los antecedentes necesarios e indicar las preguntas que se han de hacer al testigo, sin perjuicio de que la autoridad o Tribunal extranjero las amplíe según le sugieran su discreción y prudente arbitrio.

También podrá, en igual caso, constituirse el funcionario que instruya las actuaciones en el domicilio de un testigo o en el lugar en que se encuentre, para recibirle declaración.

Artículo 316.- Las declaraciones prestadas en el extranjero conforme a lo previsto en el artículo 175, se tendrán en cuenta si son propuestas como medios de prueba, caso en el cual se les dará lectura en el juicio oral.

Sin embargo, no hay disposición en la legislación nacional que permita requerir a otro Estado que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio de Cuba.

Cuba puede aceptar video conferencia a petición de otro Estado si la legislación del otro requirente acepta que se preste declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado vía la modalidad de videoconferencia.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No hay normas específicas en la legislación cubana que posean la misma finalidad que el dispositivo previsto por la Convención. Sin embargo, se informó que Cuba acepta video conferencia a petición de otro Estado.

Sería importante si Cuba considerase una norma específica para permitir el uso de la videoconferencia en casos llevados por las autoridades nacionales.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 19

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la

información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

En Cuba no existen normas vigentes que impidan su cumplimiento, respetando siempre el principio de especialidad, por lo que el Estado requirente solo podrá utilizar la información solicitada para los fines interesados. En caso contrario debe consultar previamente al Estado requerido.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la disposición en cuestión aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 20

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que conforme a los principios internacionales, el Estado Parte requirente puede exigir que se mantenga reserva sobre la existencia y el contenido de la solicitud formulada y el Estado requerido podrá hacer la reserva velando siempre por las disposiciones de su derecho interno, previa conciliación con la parte requirente, antes de ser negada definitivamente la solicitud de asistencia.

Ello deriva de la aplicación de acuerdos vigentes que piden al Estado requerido ajustarse a los requerimientos del Estado requirente en la medida de lo posible.

De acuerdo con el Código Bustamante:

Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No hay observaciones.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 21

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que la asistencia judicial recíproca podrá ser denegada cuando no se cumple lo pactado en los acuerdos suscritos y también por los aspectos recogidos en los incisos a), b) c), y d) del párrafo 21 del artículo 46 de la Convención, cuando la solicitud contravenga el derecho interno.

No existe como tal una normativa interna única que recoja las razones para la denegación de una solicitud de asistencia judicial. Estas solicitudes tienen que cumplir con los requisitos contenidos en la Constitución de la República (art.12), lo establecido en los tratados suscritos con el país de que se trate respecto al asunto acordado, y cumplir con las formalidades establecidas para los diferentes trámites, como por ejemplo, las diligencias a realizar conforme se expresa en los artículos 39, 175, 194, 316, 435 y 441 de la Ley de Procedimiento Penal, según el caso.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la disposición bajo estudio.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 22

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La ley cubana no contempla como impedimento para la asistencia judicial recíproca el hecho que el delito también entrañe cuestiones tributarias.

Según las autoridades cubanas, no se ha denegado ninguna solicitud de asistencia judicial recíproca por cuestiones tributarias.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No hay observaciones.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 23

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Al denegarse una solicitud de asistencia judicial recíproca, las autoridades deben fundamentar la negativa debidamente y por escrito.

En los tratados de asistencia judicial recíproca existen cláusulas que expresan la obligación de fundar la negación o diferir el cumplimiento de la asistencia jurídica cuando se trata de temas de soberanía, seguridad u otros.

Los tratados con Argelia, Brasil, China, Colombia, Francia, México, Mozambique, República Checa y Rumania utilizan la fórmula de seguridad nacional o soberanía.

Los tratados con Bulgaria, RPD de Corea, Hungría, Polonia, Belarús, Rusia, Venezuela y Vietnam utilizan la fórmula de orden público o legislación nacional.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con las disposiciones de la Convención bajo estudio.

También se informó que no se han producido ejemplos de denegaciones en el ámbito de competencia de la Convención.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 24

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El

Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera que cumple con esta disposición. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca se cumplirá con la mayor brevedad, teniendo en cuenta la complejidad de la información interesada y atendiendo, en lo posible, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y éste a su vez podrá interesarse sobre el estado y evolución de las solicitudes presentadas. De igual modo se informará al Estado Parte requerido cuando ya no se necesite la asistencia solicitada.

La Nota de Metodología (véase arriba) determina plazos para los varios actores involucrados (tribunales civiles y militares):

Séptimo: Una vez radicada, el Departamento de Colaboración Judicial remitirá, dentro del término de tres días hábiles, la Comisión Rogatoria o Nota Verbal al Presidente del Tribunal Provincial Popular que de acuerdo con el territorio donde deba practicarse la diligencia interesada, resulte competente para su diligenciamiento, a la Dirección de Tribunales Militares cuando se trate de un asunto de la competencia de un tribunal militar, enviando a su vez copia a la correspondiente Sala de Justicia del Tribunal Supremo Popular para su conocimiento y control. En el caso de que la diligencia interesada sea una solicitud de procedimiento de revisión en materia penal, la nota verbal que la contenga será entregada al área de trabajo de revisión penal, adscripta a la presidencia del Tribunal Supremo Popular, la que informará la radicación o no del asunto y en su día notificará la decisión final que se adopte por conducto del Departamento de Colaboración Judicial

Octavo: En el caso de que la Comisión Rogatoria sea emitida por un Tribunal o Juzgado extranjero y tenga por objeto la práctica de pruebas, el diligenciamiento de medidas provisionales o la ejecución de sentencia, el Departamento de Colaboración Judicial, una vez realizadas las anotaciones previstas en el apartado sexto de la presente Metodología, remitirá dentro del término de dos días hábiles la referida Comisión Rogatoria a la Sala de Justicia del Tribunal Supremo que corresponda según sea el caso.

Décimo: La sala o tribunal requerido procederá a cumplimentar la diligencia interesada en la forma en que lo disponen los preceptos de la ley de procedimiento de la materia de que se trate, empleando si fuera necesario las prerrogativas que le autorizan las referidas normas legales para garantizar la comparecencia de la persona con quien deba entenderse la diligencia y cuidará que la Comisión Rogatoria o Nota Verbal sea devuelta dentro de los diez días siguientes a su recibo por el propio conducto que se le remitió.

Decimoprimeros: El tribunal provincial o la Dirección de Tribunales Militares, una vez que reciban la Comisión Rogatoria o Nota Verbal diligenciada, verificarán que se hayan cumplimentado las formalidades legales y los requisitos de calidad y en caso afirmativo la remitirán de

inmediato al Departamento de Colaboración Judicial del Tribunal Supremo Popular.

Decimosegundo: En los casos en que transcurridos cuarenta y cinco días desde la fecha en que se remitió una Comisión Rogatoria o una Nota Verbal a un tribunal provincial o a la Dirección de Tribunales Militares, ésta no haya sido devuelta, el Departamento de Colaboración Judicial del Tribunal Supremo Popular, reclamará oficialmente su devolución y de no recibir respuesta dentro de los treinta días siguientes, dará cuenta de ello a la Presidencia del Tribunal Supremo

Cuba también es parte del Código Bustamante, el cual establece lo siguiente:

Artículo 389. Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Artículo 390. El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Artículo 391. El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia.

De acuerdo con las estadísticas del Ministerio de Relaciones Exteriores, se pudo comprobar un plazo de tramitación de 7 meses (dos casos terminados en 2010 y 2011) en los dos ejemplos de comisiones rogatorias en casos de corrupción recibidas por Cuba desde el exterior y tramitadas al momento de la redacción de este informe.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba tiene un sistema organizado para la tramitación de solicitudes de asistencia de cooperación jurídica, inclusive en casos de corrupción, el cual incluye un mecanismo de seguimiento detallado con responsabilidades organizacionales y personales así como con plazos claramente identificados. Tal mecanismo permite la evaluación periódica de los problemas encontrados y su posible solución por los actores de la cadena de la asistencia jurídica recíproca.

Teniendo en cuenta que el tiempo de tramitación de una comisión rogatoria está sujeto a la complejidad del caso, se aprecia positivamente los tiempos de respuesta de Cuba en los ejemplos provistos por las autoridades en materia de corrupción.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 25

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida si interfiere en investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso. En el caso que la asistencia judicial obstaculice o contravenga el derecho interno podrá ser denegada, atendiendo a que la cooperación está basada en la ayuda recíproca y las relaciones amistosas, siempre que no dañen o lesionen el ordenamiento interno o los intereses del Estado requerido.

Eso se regula en los tratados de asistencia judicial recíproca con Francia, México, Bulgaria y Vietnam. También se puede proceder de la misma manera en base de la Convención contra la Corrupción. Todavía no se han presentado casos en que fue necesario.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición en cuestión, aunque no existen ejemplos prácticos.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 26

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Antes de denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca, las autoridades cubanas consideran convenientes que exista una comunicación entre los Estados Parte para valorar la posibilidad de otras alternativas.

Eso se regula en el Tratado de asistencia judicial recíproca con Colombia, y se puede proceder de la misma manera en base de la Convención contra la Corrupción.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la presente disposición de la Convención, aunque no hay ejemplos prácticos.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 27

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido

a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba presta salvoconducto al testigo o perito que aceptó prestar testimonio en un juicio o colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en su territorio, a su solicitud, según lo prevé y en la base de la disposición en cuestión. Si el testigo o perito permanece en el territorio, después de habersele informado oficialmente que las autoridades judiciales no requieren su presencia o regrese al país, puede perder la protección que se establece en la presente disposición.

En la práctica no se conoce que se hayan dado estos casos.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con lo dispuesto en la disposición en cuestión, aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 28

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Los convenios suscritos por la República de Cuba en materia de asistencia judicial recíproca contemplan los gastos que se ocasionen en el cumplimiento de las solicitudes que se formulen:

El convenio entre la República de Chipre y al República de Cuba sobre la cooperación legal en asuntos de material penal (Artículo 29) establece:

Las Partes Contratantes no se reclamarán mutuamente el reembolso de ningún gasto que resulte de la aplicación de las disposiciones establecidas sobre el traspaso.

Es el caso del Convenio sobre la asistencia jurídica y judicial entre la República de Cuba y la República Popular del Congo (Artículos 25 y 38), del Convenio entre la República Socialista de Viet Nam y la República de Cuba sobre asistencia jurídica en asuntos de carácter civil, de familia y penal, (artículo 12), del Convenio entre la República de Cuba y la República de Guinea Bissau sobre asistencia jurídica y judicial recíproca en asuntos de carácter penal (artículo 19), existen reglamentos parecidos, aunque se refieren en parte a los gastos de extradición y la transferencia de acciones penales y la transferencia de personas condenadas.

En ausencia de acuerdo o tratado, y en base al principio de reciprocidad, debe existir una comunicación previa entre los Estados Parte para determinar las condiciones en que los Estados Parte sufragarán los gastos.

En el caso de una solicitud de asistencia recibida por Cuba con base en la Convención, los costos los asume el país que determinen las Partes previo acuerdo, o se aplica el reglamento del párrafo 28 en directo. .

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la disposición bajo estudio.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 29

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba facilita, siempre que no contradiga su derecho interno, copia de los documentos oficiales o datos que obren en su poder relacionados con los procesos a que se hace referencia.

No existe obstáculo si los documentos son de carácter público.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición de la Convención bajo estudio.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

Párrafo 30

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De estimarse necesario y procedente Cuba puede considerar la posibilidad de firmar los acuerdos que correspondan.

Cuba ha suscrito acuerdos bilaterales (tratados con Bulgaria y Vietnam por ejemplo) en esta materia y en ellos se recoge la voluntad del país de ofrecer información sobre asistencia jurídica, siempre que no se contravenga su derecho interno y su orden público.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la presente disposición de la Convención y se considera buena práctica que se acepte la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para cooperación judicial recíproca. Se alienta a Cuba continuar con su práctica de actualización de tratados bilaterales.

c) Éxitos y buenas prácticas

En la asistencia judicial recíproca de Cuba se ha identificado varias buenas prácticas:

- Cuba presta asistencia judicial recíproca en ausencia de la doble incriminación
- Cuba ha promovido cuatro de siete solicitudes en los años 2010-2012 usando la Convención contra la Corrupción como base legal del cooperación
- Cuba ha resuelto 5 de 6 solicitudes pasivas en los años 2010-2012 en menos de 6 meses
- Cuba practica amplias consultaciones previas con otros países.

Artículo 47. Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular, en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

De ser necesario y conveniente es factible el traslado de las actuaciones penales que se soliciten en apoyo a las investigaciones realizadas por otros Estados.

Se nota por otra parte que ciertos acuerdos de cooperación jurídica recíproca contemplan el traspaso de la acción penal, como el tratado sobre asistencia jurídica y judicial con la República Popular del Congo:

Artículo 20 - 1. Cada una de las Partes Contratantes, de conformidad con su propia legislación y a solicitud de la otra parte Contratante, podrá acceder al traspaso de la acción penal y al traslado del ciudadano de la Parte Contratante solicitante, sospechoso de haber cometido delito en el territorio de la Parte Contratante solicitada y que se encuentre en éste.

Se encuentran disposiciones semejantes en el tratado de asistencia jurídica recíproca con Guinea Bissau.

De acuerdo con la Ley de Procedimiento Penal, en defecto de convenios y tratados, se cursará Comisión Rogatoria por la vía diplomática de acuerdo con las prácticas internacionales.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Cuba cumple con la presente disposición de la Convención.

Se mencionó que ya se han presentado remisiones de actuaciones hacia el exterior pero todavía no se ha remitido actuaciones a Cuba.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Apartado (a) del Párrafo 1

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella en aquellos casos en que no existen convenios bilaterales de cooperación recíproca en materia jurídica.

De manera general, y de conformidad con los Acuerdos o Convenios bilaterales suscritos, y en su defecto, mediante las Comisiones Rogatorias que se cursen por la vía diplomática se puede aportar la información requerida por los Estados Parte.

Se han adoptado medidas dirigidas a mejorar los canales de comunicación entre las autoridades, organismos y servicios competentes de Cuba con los de otros Estados Parte de la UNCAC, como han sido los convenios suscritos por los órganos policiales y de investigación, la Aduana General de la República, el Banco Central de Cuba en la cooperación con otras unidades de inteligencia financiera, entre otros.

La Aduana General de la República tiene acuerdos gubernamentales de cooperación y asistencia administrativa con: Francia, Gran Bretaña, España, Ucrania, Turquía, Irán, Qatar, China y Rusia y de carácter institucional con Venezuela y Vietnam. Además, en la cooperación con países de América Latina, España y Portugal, la asistencia también se presta a través del convenio multilateral sobre cooperación y asistencia mutua entre las direcciones nacionales de aduanas (convenio de México) del cuál Cuba es signatario.

Según las autoridades cubanas, desde febrero del 2012, Cuba ha participado en reuniones del Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica GAFISUD. Cuba ha solicitado su incorporación al GAFISUD⁶. También está en discusión una futura participación de Cuba en el Grupo Egmont.

⁶ Desarrollo posterior a la visita: Después de la visita al país. Cuba fue aceptada como miembro pleno de Gafisud en la plenaria efectuada en diciembre de 2012. A partir de la incorporación de Cuba a Gafisud, y mediante la estrategia aprobada, se está examinando la identificación de un grupo de países, a fin de establecer acuerdos bilaterales entre unidades de inteligencia financiera. Hasta el presente, las relaciones se constituyen mediante memorandos de entendimiento (China y Venezuela) y a través de la cooperación entre bancos centrales y bancos comerciales con sus corresponsales y otras autoridades. A manera de ejemplo, se ha

El Banco Central de Cuba ha suscrito convenios bilaterales con sus homólogos en China y Venezuela que prevén el intercambio de información operacional sobre casos específicos. En el momento de la visita in situ, una reunión estaba planificada, con el Banco Central de Canadá sobre un caso específico de irregularidades.

Cuba participa en la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), y la Organización Mundial de Aduanas. Se nota que se ha intercambiado información por las vías de comunicación con INTERPOL sobre actividades delictivas.

Cuba tiene acuerdos y programas de cooperación bilateral firmados entre la Fiscalía General de la República con otros ministerios públicos, los cuales tienen por objetivo el intercambio de experiencias y la superación técnico profesional de sus especialistas.

Cuba está en disposición de promover intercambios de personal y expertos con sujeción a los acuerdos o arreglos bilaterales suscritos con los Estados Parte interesados.

Cuba proporcionó el siguiente ejemplo de cooperación en materia de cumplimiento de la ley:

Un ciudadano de un país europeo fue condenado por lavado de dinero basado, en parte en delitos determinantes cometidos en el extranjero.

Al amparo de un convenio bilateral sobre asistencia judicial mutua en materia penal, se realizaron operaciones conjuntas en el marco de una investigación en la que estaba involucrado un ciudadano de un país europeo. El caso involucró a dos oficinas del ministerio del interior del país de origen del ciudadano europeo, el servicio antidrogas de un segundo país europeo, las direcciones de investigación criminal y operaciones y nacional antidrogas del Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la República de Cuba. Se procedió al traslado de informaciones, a contactos de trabajo y a la formulación de comisiones rogatorias. El trabajo conjunto de los tres países posibilitó el desmantelamiento de una red internacional dedicada al transporte de cocaína, con incidencia en tres países europeos principalmente, así como el procesamiento en Cuba de un ciudadano extranjero. La cooperación permitió que las autoridades de los dos países europeos integrantes de la operación interceptaran en aguas internacionales cerca de un país africano a un motovelero, incautando 2.8 toneladas de cocaína, tras lo cual fueron detenidos los tripulantes y otros integrantes de la organización que operaban en dichos países europeos. A partir de esta operación se profundizaron las investigaciones en cuanto al ciudadano extranjero radicado en Cuba, que había vendido el barco a los narcotraficantes, y personas vinculadas en otros países, ejecutándose simultáneamente acciones investigativas en los dos países europeos integrantes de la operación y en Cuba, en las que resultó detenido, procesado y sancionado por los delitos de lavado de dinero, evasión fiscal y tráfico de divisas dicho ciudadano extranjero. Le fueron confiscados cuantiosos bienes, entre los que se encuentran los siguientes: 11 embarcaciones (5 catamaranes, 2 motoveleros, 2 yates y 2 trimaranes), valorados en más de un millón de dólares estadounidenses. 10 kayaks, 2 motos acuáticas, piezas y accesorios para barcos, equipos de navegación, comunicaciones, buceo y pesca. 4 millones 284 mil 704 euros; 4 millones 120 mil 732 dólares estadounidenses; 480 mil 653 dólares canadienses y 71 mil 111 pesos convertibles cubanos, 12 obras plásticas de

intercambiado sobre casos específicos con Panamá, Canadá, España y Hong Kong. Cuba firmó el convenio de GAFISUD que incluye el intercambio de información entre las Unidades de Inteligencia Financiera con doce países, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. En la actualidad se está en proceso de suscribir convenio con la Federación Rusa.

artistas contemporáneos, valoradas en 30 mil 500 pesos convertibles cubanos; 2 inmuebles, 16 autos y 1 moto; gran cantidad de muebles, medios informáticos y equipos de oficina.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo y éxitos y buenas prácticas

Cuba forma parte de Interpol, así como participa en otras redes de cooperación, como la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional -IberRed.

Se valora muy positivamente la recién incorporación de Cuba al Gafisud y se recomienda seguir adelante en la conclusión de nuevos acuerdos de cooperación con unidades de inteligencia financiera de otros países.

Se aprecia de manera positiva la posibilidad para Cuba de emprender cooperaciones estrechas con los países iberoamericanos y se alienta a seguir desarrollando esta red de cooperaciones.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Párrafo 2

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Algunos tratados bilaterales cubren el tema de cooperación directa entre organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Tal como fue presentado en el párrafo 1 del artículo 48, existen acuerdos de cooperación en materia de inteligencia financiera o aduanas.

Cuba considera la Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella en aquellos casos en que no existen convenios bilaterales de cooperación recíproca en materia jurídica.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con las presentes disposiciones de la Convención en base de la aplicación directa de la Convención misma, aunque no hay ejemplos específicos de aplicación.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

Párrafo 3

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Las autoridades nacionales han manifestado su voluntad a colaborar en la medida de sus posibilidades, conforme al desarrollo tecnológico existente para hacer frente a los delitos comprendidos en la Convención que se cometan mediante el recurso de la tecnología moderna, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno (Código Penal y Ley de Procedimiento Penal).

Cuba cuenta con bases de datos que permiten dar respuesta y seguimiento a las solicitudes de cooperación internacional en materia de investigaciones, entre las que se incluye los casos de corrupción. Existen varios ejemplos con diferentes países.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

El país cumple con la disposición en cuestión.

c) Buenas prácticas

Se considera las siguientes buenas prácticas:

- Cuba participa activamente en varias redes de cooperación.
- Cuba complementa su participación en redes multilaterales con acuerdos bilaterales de sus instituciones, en particular, su Banco Central, con sus homólogos extranjeros.

Artículo 49. Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Siempre que haya un Convenio suscrito y se curse la información oportuna, es factible establecer investigaciones conjuntas. Se pueden también realizar investigaciones conjuntas en base de la Convención.

Se presentó un caso de lavado de activos productos de tráfico de drogas, en el cual las actuaciones se realizaron, con el apoyo de Interpol, conjuntamente en Cuba, Francia y España (véase caso presentado en el artículo 48, párrafo 1).

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

No hay observaciones.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 1

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba no ha adoptado las disposiciones del párrafo 1 del artículo 50. La entrega vigilada no se admite en el procedimiento penal cubano. La legislación cubana actual no especifica la utilización de las técnicas especiales de investigación relativas a la entrega vigilada, vigilancia electrónica o de otra índole y operaciones encubiertas.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Tomando en cuenta la firme intención del Gobierno Cubano de sostener un combate riguroso y eficiente al crimen, se considera que sería extremadamente importante que Cuba incorporara a su ordenamiento jurídico la admisión de las técnicas especiales de investigación, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, ante las dificultades que las nuevas formas de criminalidad anteponen a los Estados, y que Cuba hiciera esfuerzos para actualizar su legislación en ese aspecto.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 2

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba no ha celebrado acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para utilizar técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional.

Sin embargo, existe un caso en el cual Cuba cooperó mientras otro país usó la información proveniente de una entrega vigilada realizada en su país.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

En el contexto de una posible enmienda a la legislación cubana para permitir las técnicas especiales de investigación (véase arriba párrafo 1) se recomienda que Cuba evalúe la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para utilizar técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación internacional.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 3

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba no ha adoptado las disposiciones del párrafo 3 del artículo. La posibilidad de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional, se puede materializar, siempre que su aplicación no implique una violación del ordenamiento jurídico interno cubano. Se puede usar la Convención como base legal para dicha cooperación.

Cuba está en disposición de analizar, caso a caso, las solicitudes formuladas por otras naciones, procurando en todas ellas alternativas viables, lo que ha permitido dar respuesta oportuna a los intereses y necesidades planteadas en el orden policial y judicial.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se aprecia la posibilidad de recurrir a técnicas especiales de investigación en cooperación con otros países siempre que no se utilicen sus resultados como elementos de prueba en Cuba. Se hace referencia a la recomendación hecha en el presente artículo párrafo 1 sobre una modificación de la legislación cubana.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

Párrafo 4

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

a) Resumen de la información pertinente al examen de la aplicación del artículo

Cuba no ha adoptado las disposiciones del párrafo 4 del artículo 50. En la legislación cubana actual no se contempla la entrega vigilada ni ninguna de las otras técnicas que se mencionan relativas a los métodos para interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente. No obstante, Cuba analiza los casos para dar una respuesta oportuna que no implique una violación del ordenamiento jurídico interno.

b) Observaciones sobre la aplicación del artículo

Se hace referencia a la recomendación hecha en el presente artículo párrafo 1 sobre una modificación de la legislación cubana.

D. Necesidades de asistencia técnica

Cuba ha indicado las siguientes necesidades de asistencia técnica:

Observaciones generales y artículos 15-25 y 30: Intercambio regional de experiencias

Artículos 44-46: Intercambio regional de experiencias, apoyo la participación en eventos de la Academia Regional Anti-Corrupción

Artículo 50: Legislación comparada, asesoramiento jurídico, intercambio regional de experiencias.